



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN EN LA ORGANIZACIÓN
DE PERSONAS JURÍDICAS BAJO EL PRINCIPIO DEL DAÑO FRENTE A LA
DETECCIÓN Y MITIGACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS (LIMA, 2020)

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho

Autora

Malqui Falcón, Marlene Betzabeth

Asesor

Quevedo Pereyra, Gastón Jorge
(ORCID: 0000-0002-7912-9872)

Jurado

Navas Rondón, Carlos Vicente
Jiménez Herrera, Juan Carlos
Gonzales Loli, Martha Rocio

Lima - Perú

2022

Referencia:

Malqui, M. (2022). *Implementación del modelo de prevención en la organización de personas jurídicas bajo el principio del daño frente a la detección y mitigación del lavado de activos* (Lima, 2020) [Tesis de doctorado en la Universidad Nacional Federico Villarreal]. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/6373>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN EN LA ORGANIZACIÓN
DE PERSONAS JURÍDICAS BAJO EL PRINCIPIO DEL DAÑO FRENTE A LA
DETECCIÓN Y MITIGACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS (LIMA, 2020)**

Línea de Investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho

Autora:

Malqui Falcón, Marlene Betzabeth

Asesor:

Quevedo Pereyra, Gastón Jorge
(ORCID: 0000-0002-7912-9872)

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente
Jiménez Herrera, Juan Carlos
Gonzales Loli, Martha Rocío

Lima - Perú

2022

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi madre Isabel que está en el cielo, cuyas bendiciones continúan protegiéndome. Te entrego mi trabajo en ofrenda por tu amor inmenso.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por estar conmigo en cada paso que doy y darme la posibilidad de concluir este trabajo, a mi familia por acompañarme con su amor y paciencia en cada uno de los proyectos que decido, a mi alma mater “Universidad Nacional Federico Villarreal” cuyas aulas me permitieron obtener cada logro profesional, recuerdo con alegría las clases de pregrado hasta las del doctorado, a mis revisores y asesores que con su guía han contribuido significativamente en la finalización de esta tesis.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE	4
ÍNDICE DE TABLAS.....	6
INDICE DE FIGURAS.....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Planteamiento del problema	12
1.2. Descripción del problema.....	15
1.3. Formulación del problema	26
1.3.1. Problema general	26
1.3.2. Problemas específicos.....	26
1.4. Antecedentes	27
1.5. Justificación de la investigación.....	33
1.6. Limitaciones de la investigación	36
1.7. Objetivos	38
1.7.1. Objetivo General.....	38
1.7.2. Objetivos Específicos.....	38
1.8. Hipótesis.....	38
1.8.1. Hipótesis general.....	38
1.8.2. Hipótesis Específicas	38
II. MARCO TEÓRICO	40
2.1. Marco Conceptual	40

2.2. Marco filosófico	88
2.3. Definición de términos básicos	92
III: MÉTODO	94
3.1. Tipo de la investigación	94
3.2. Población y muestra	94
3.3. Operacionalización de variables.....	97
3.4. Instrumentos	99
3.5. Procedimientos	99
3.6. Análisis de datos.....	101
IV. RESULTADOS	104
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	124
VI. CONCLUSIONES	126
VII. RECOMENDACIONES.....	128
VIII. REFERENCIAS	129
IX. ANEXOS	133

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. El informe de la Superintendencia del Mercado de Valores.	104
Tabla 2. El principio del daño y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.....	105
Tabla 3. Áreas específicas de riesgo y sistema de procedimiento de denuncia.	106
Tabla 4. Etapas de evaluación y monitoreo del modelo de prevención.....	107
Tabla 5. Competencias normativas innatas de la Superintendencia del Mercado de Valores.....	108
Tabla 6. Emisión de normas legales en materia de mercado de valores.....	109
Tabla 7. Supervisión del cumplimiento de la legislación del mercado de valores.	110
Tabla 8. Promoción y estudio del mercado de valores y de productos.....	111
Tabla 9. Facultades del Ministerio Público en la investigación del lavado de activos.....	112
Tabla 10. Autonomía el Ministerio Público.....	113
Tabla 11. Interdependencia del Ministerio Público.	114
Tabla 12. Restricción a la facultad del Ministerio Público.....	115
Tabla 13. Recepción de información para la detección del Lavado de Activos.....	116
Tabla 14. Análisis de información para la detección del Lavado de Activos.....	117
Tabla 15. Transmisión de información para la detección del Lavado de Activos.	118
Tabla 16. Asignación de competencias de la Unidad de Inteligencia Financiera.....	119
Tabla 17. Prueba de hipótesis general.....	120
Tabla 18. Prueba de la primera hipótesis específica.....	121
Tabla 19. Prueba de la primera hipótesis específica.....	122

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. El informe de la Superintendencia del Mercado de Valores.	104
Figura 2. El principio del daño y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.	105
Figura 3. El informe de la Superintendencia del Mercado de Valores.	106
Figura 4. Etapas de evaluación y monitoreo del modelo de prevención.	107
Figura 5. Competencias normativas innatas de la Superintendencia del Mercado de Valores.	108
Figura 6. Emisión de normas legales en materia de mercado de valores.	109
Figura 7. Supervisión del cumplimiento de la legislación del mercado de valores.	110
Figura 8. Promoción y estudio del mercado de valores y de productos.	111
Figura 9. Facultades del Ministerio Público en la investigación del lavado de activos.	112
Figura 10. Autonomía el Ministerio Público.	113
Figura 11. Interdependencia del Ministerio Público.	114
Figura 12. Restricción a la facultad del Ministerio Público.	115
Figura 13. Recepción de información para la detección del Lavado de Activos.	116
Figura 14. Análisis de información para la detección del Lavado de Activos.	117
Figura 15. Transmisión de información para la detección del Lavado de Activos.	118
Figura 16. Asignación de competencias de la Unidad de Inteligencia Financiera.	119

RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo identificar el nivel de incidencia entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño frente a la comisión, por detección y mitigación, del lavado de activos (Lima, 2020). La investigación es de tipo correlacional, con enfoque cuantitativo y diseño no experimental, identificando como unidad de análisis a un conjunto muestral de profesionales del Derecho. Se llegó a la conclusión que entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas existe una relación asociativa simple con la detección y mitigación del lavado de activos, presentando una correlación de tipo inversa, con un nivel de incidencia negativa, pues el valor numérico es de $-0,684$ (bilateral). En consecuencia, la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas no ha incidido de forma positiva en la detección y mitigación del lavado de activos, por diferentes aspectos como la voluntariedad de la implementación del modelo de prevención por parte de las personas jurídicas en su estructura organizacional y comercial; dicha implementación debe encuadrarse al principio del daño, el mismo que deviene en el equilibrar la relación entre la individualidad y la sociedad, lo que hace posible que sea el ser humano, como individuo, quien asuma su rol actuante dentro de este mecanismo, el cual está imprimado del control social.

Palabras clave: Modelo de prevención, responsabilidad administrativa, personas jurídicas, principio de daño, lavado de activos.

ABSTRACT

The objective of this thesis is to identify the level of incidence between the implementation of the prevention model on administrative responsibility of the organization of legal entities oriented under the principle of damage against the commission, by detection and mitigation, of money laundering (Lima, 2020). The research is of a correlational type, with a quantitative approach and a non-experimental design, identifying a sample set of legal professionals as the unit of analysis. It was concluded that between the implementation of the prevention model on administrative responsibility of the organization of legal entities there is a simple associative relationship with the detection and mitigation of money laundering, presenting an inverse correlation, with a level of incidence negative, since the numerical value is -0.684 (bilateral). Consequently, the implementation of the prevention model on administrative responsibility of the organization of legal entities has not had a positive impact on the detection and mitigation of money laundering, due to different aspects such as the voluntary nature of the implementation of the prevention model by of legal entities in their organizational and commercial structure; Said implementation must be framed within the principle of harm, the same that results in balancing the relationship between individuality and society, which makes it possible for the human being, as an individual, to assume his acting role within this mechanism, the which is imprinted with social control.

Keywords: Prevention model, administrative responsibility, legal entities, damage principle, money laundering.

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis gira en torno a los modelos de prevención sobre responsabilidad administrativa que se implementan en la organización de las personas jurídicas para la detección y mitigación del lavado de activos; siendo que, la normativa nacional ha dejado en claro que la implementación de dichos modelos de prevención, al interior de la estructura organizacional y comercial de la persona jurídica, es voluntaria, agregando que la misma buscará prevenir, detectar y mitigar la comisión de delitos, promoviendo la integridad y transparencia en su gestión.

Al investigar sobre la problemática ha quedado considerado que la implementación del modelo de prevención del lavado de activos queda a discrecionalidad de las personas jurídicas, habiéndose tenido en consideración el debate respecto a si la intervención de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) constituye o no un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que por mandato de la norma legal se requiere, como paso previo, de la emisión de un Informe Técnico referido al análisis sobre la implementación del modelo de prevención, el cual resulta determinante incluso para el archivo de las investigaciones fiscales.

En la presente investigación, para Identificar el nivel de incidencia entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño frente a la comisión por detección y mitigación del lavado de activos, se realizó una indagación amplia de los temas de estudio, basados en el desarrollo de la más vigente doctrina y la normatividad nacional e internacional; del mismo modo, para medir cada una de las variables propuestas e identificar su nivel de incidencia se procedió a utilizar la técnica de recojo de datos denominada encuesta, aplicada a un conjunto de profesionales del Derecho.

La presente investigación está integrada por nueve acápites estructurales, que pasaremos a detallar: I. Introducción: Este primer acápite contiene la exposición introductoria de nuestra investigación, compuesta por un apartado del planteamiento del problema, seguida por un apartado donde se describe la problemática a investigarse, para luego pasar a formular los problemas de investigación, así como un apartado donde se detallan los antecedentes internacionales y nacionales; asimismo, se exponen los apartados referidos a la justificación, las limitaciones de la investigación desarrollada, los objetivos e hipótesis de la investigación.

En el acápite II. Marco teórico, se desarrolló el marco conceptual de nuestros temas de investigación, para lo cual se estructuró en dos sub acápites que guardan concordancia con las variables del estudio, a los que se les denominó: implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y prevención, detección y mitigación del lavado de activos respectivamente. Asimismo, en dicho acápite se desarrolla el marco filosófico y la definición de términos básicos.

Más adelante se desarrolla el acápite III. Método, en donde se exponen diversos aspectos de la metodología utilizada, tales como el tipo de investigación, efectuándose la delimitación poblacional y muestral, lo que nos permitió arribar a los resultados que comentamos, más adelante; asimismo, otros apartados donde se desarrollan aspectos de relevante interés, como la operacionalización de las variables, los instrumentos de recojo de datos provenientes del trabajo de campo, los procedimientos metodológicos adoptados, entre otros aspectos de relevante importancia para el estudio en ciernes.

En el acápite IV. Resultados, se presentan los resultados que se ha arribado del acceso mediante una encuesta a la unidad de análisis; lo cual se acompaña con un apartado donde se realiza la contrastación de las hipótesis generales y específicos planteados. Siendo que, en el acápite V. Discusión de resultados, se llega a exponer la contraposición entre los resultados

arribados con los resultados de los trabajos previos más relevantes, a fin de delimitar la coincidencia o contraposición con los resultados obtenidos en el marco empírico.

Lo anterior llegó a constituir un paso necesario para poder arribar al acápite VI. Conclusiones, en el cual se exponen las ideas conclusivas, que se han arribado después del desarrollo teórico, presentación y discusión de resultados y contrastación de hipótesis de investigación; de tal manera que el VII: Recomendaciones constituye un momento consonante con las conclusiones arribadas, siendo que entre ellas se procede a presentar algunas ideas para mejorar la situación problemática, que se espera sean acogidas por la crítica local y nacional.

Finalmente, en el acápite VIII. Referencias, se presentan las referencias que se utilizaron para el desarrollo de la totalidad de la investigación. De igual forma, se tiene el acápite IX. Anexos, por medio del cual se evidencian la matriz de consistencia y el cuestionario de encuesta las cuales han sido validadas conforme es de verse de las fichas de validación del instrumento de recolección de datos que en este rubro se muestran.

Siendo así, se está en condiciones de señalar que el estudio en ciernes presenta un adecuado desarrollo metodológico con la presentación de conclusiones y recomendaciones provenientes de una exhaustiva confrontación de contraste de resultados, los que son sometidos a consideración del Jurado Evaluador de Tesis, y de la comunidad jurídica en pleno, para su revisión y crítica, la misma que será recibida con beneplácito en el entendido que se trata de un estudio dinámico, perfectible en todo momento y circunstancia.

1.1. Planteamiento del problema

Efectuar una crítica respecto de un tema social regulado por el Derecho nos ubica en el campo de acción de la Filosofía, en particular de la Filosofía del Derecho, que no es sino la actividad que nos permite pensar sobre los conceptos, creencias y procedimientos que empleamos al enfrentarnos con el mundo social que nos rodea, llegando así a una reflexión profunda sobre los saberes necesarios para entender y dar razones de los cambios o

adecuaciones normativas que el tema bajo estudio amerita; es por ello, y con razón, que se viene sosteniendo que no existe creencia que, a nivel filosófico, no pueda ser revisada con los anteojos conceptuales que nos procura la investigación, surgiendo así una especial forma de resolver los conflictos de intereses y de aptitud con la que asumimos la convivencia social que desarrollamos con nuestros congéneres.

Las últimas décadas de la existencia humana han sido fuertemente marcadas por un modo peculiar de interrelación, en todos los niveles: sociales, políticos, económicos, culturales, morales e incluso jurídicos. Ya no es posible hablar de un hecho aislado en un contexto determinado de lugar y tiempo, pues son esas interrelaciones personales la que lo convierten de interés de unos cuantos, de muchos o de todos los habitantes del planeta. Es por ello que debe quedar en claro que los diversos edificios conceptuales que actualmente se han erigido en nuestro ordenamiento jurídico, pueden ser modificados y se les aborda desde la crítica filosófica que entreteje nuevos conocimientos teóricos frente a nuevas actividades prácticas. En aquello consiste, justamente, la razón del estudio en ciernes, enmarcada dentro del actual contexto mundial en que vivimos, no sin dejar en claro que este trabajo no está exento de la clásica disputa filosófica que nos viene desde los partidarios de la doctrina del Derecho natural frente aquellos pensadores que son partidarios del llamado positivismo jurídico, lo cual nos lleva al entendimiento que no existe pensamiento acabado, menos aún en una sociedad tan cambiante.

La globalización viene a ser un proceso que ha logrado la interacción e integración entre personas naturales, entre éstas y las personas jurídicas, entre las personas jurídicas con otras personas jurídicas y entre aquellas con los diversos Estados y gobiernos de las naciones mundiales, entretejiendo un entramado de conexiones comerciales y de inversión de capitales a nivel local, nacional e internacional, para lo cual ha sido de vital importancia el desarrollo,

cada vez más complejo, de las diversas tecnologías de la información; de tal manera que, globalización y tecnología son dos elementos del nuevo orden social.

En tal sentido, y a nivel de hechos punibles, se tiene que la realidad criminal contemporánea también ha sido tocada por este proceso internacional denominado globalización, tan igual como lo ha sido con las tecnologías de la información, lo que la vuelca en un fenómeno nuevo que requiere de nuevas formas, métodos y herramientas que le permitan hacer frente. Es decir, ya no se puede combatir la criminalidad moderna bajo los mismos cánones de lucha que hace unas décadas atrás hicieron posible sostener la convivencia social y pacífica de la sociedad humana, la misma que sentó sus bases en la formulación de sistemas preventivos y represivos. Los delincuentes actuales, inmersos en el nuevo entramado social, se valen de las bondades que traen, hoy en día, las sociedades post industriales, pero para ponerlas al servicio de la criminalidad.

Entonces, entendida la Filosofía como aquella herramienta que nos permite pensar de manera correcta, superando las deficiencias generadas por las confusiones temáticas y hasta las ambigüedades conceptuales, debe quedar claro que en efecto, es de entenderse que el desarrollo de la ciencia y tecnología, la apertura de mercados a nivel nacional e internacional, el avance de los medios de transportes y comunicación, han traído muchos progresos para todos los países en general y que, muchas veces, no hemos logrado en reflexionar críticamente en ellos; puesto que, también se ha permitido que el crimen organizado expanda sus fronteras, a través del pacto de alianzas estratégicas entre grupos nacionales e internacionales, originando una delincuencia no sólo de carácter nacional, sino también transnacional, operando como verdaderas estructuras u organizaciones que entre sus objetivos inmediatos destacan la consecución de grandes capitales que le permitan seguir operando, incursionando en nuevas actividades delictivas y del disfrute de ganancias, producto de los delitos cometidos; siendo éste el eje central de nuestra reflexión crítica para los fines de atender a una correcta solución, sin que ello sea considerado

como una pretensión de validez última, sino como un aporte destinado a encontrar una mejor explicación sobre el concepto del tema que atañe a las entidades jurídicas y su responsabilidad en el ámbito jurídico.

Así, se tiene que de la pugna filosófica entre el Iusnaturalismo y el Positivismo jurídico se desprende, en nuestros tiempos, el concepto del Derecho que lo ubica entre una relación moral y una relación de hecho, respectivamente, lo cual es trascendental discurrir en el presente estudio, a efectos de la toma de posición más acorde que corresponda a la medición de las variables del estudio; por lo cual diremos que la interacción existente a nivel mundial, en los tiempos actuales, nos permite sostener que el mundo se encuentra enrumbado hacia un orden mundial económico único; de allí que, la incidencia de conductas delictivas cometidas por asociaciones criminales transnacionales tengan repercusión negativa sobre diversas economías mundiales, las mismas que se ven distorsionadas por la presencia de capitales de origen ilícito cuya inserción en el mercado tiene por finalidad otorgarle la apariencia de legalidad, ocultando así su origen ilícito a través de la exteriorización de una fuente de dinero lícita. Esto genera, ya de por sí, una problemática directa en el orden socio económico de los países, al generar, por ejemplo, la competencia desleal en el mercado afectando directamente a las personas o empresas que realizan actividades formales dentro del marco de la ley.

1.2. Descripción del problema

No son pocos los esfuerzos que las naciones realizan para hacer frente a éste tipo de conductas delictivas transnacionales, surgiendo un nuevo tipo penal cuya denominación aún no es unívoca pero que, mayoritariamente, ha sido nominado con el término de lavado de activos. En tal sentido, desde la Organización de las Naciones Unidas se han planteado estrategias de prevención y represión frente a esta nueva delincuencia contemporánea, lo que conlleva a reprimir la procedencia ilícita de aquellos capitales que son utilizados por los grupos criminales. El lavado de activos como figura delictiva contemporánea vio materializada su

regulación normativa en la Convención de Viena, suscrita en el año 1988, por parte de las diversas naciones que se pronunciaron en contra de la comercialización ilegal de estupefacientes y diversas sustancias psicotrópicas.

En consonancia con lo antes señalado, surgen nuevas tipificaciones mundiales para hacer frente a la criminalidad globalizada. Así, se advierte la tipificación de conductas autónomas de peligro que, por el sólo hecho de realizar la conducta o comportamiento, ya genera una necesidad de represión penal, como el supuesto de integrar organizaciones criminales, tal como fue planteado en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo (2000), en la cual se colocó especial énfasis en las industrias o empresas criminales.

Es en la Convención de Mérida (2003) en donde la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción puso énfasis en el actual contexto criminal, pero bajo las aristas de las intervenciones de los sujetos activos integrantes de las estructuras de poder; es así como logra identificar y delimitar la presencia de funcionarios o servidores públicos que estaban al servicio del crimen organizado, ya sea como colaboradores, integrantes o dirigentes; el resultado de ésta nueva convención mundial fue la adopción de diversas acciones en busca de combatir de forma eficiente la corrupción funcional.

A su tiempo, los Estados también advirtieron, en la Cumbre de las Naciones mundiales, la presencia de personas jurídicas al servicio de la criminalidad organizada, y de manera específica en el lavado de activos, para darle con mayor asertividad la apariencia de legalidad a los dineros, bienes, efectos o ganancias productos del crimen. Esto generó una recomendación concreta hacia la regulación normativa de la responsabilidad de estas empresas o industrias criminales inmersas en conductas delictivas, ya sean de carácter civil, penal o administrativa, pero de manera autónoma de las personas naturales.

En este orden de ideas, a nivel local y siguiendo el ejemplo normativizador de la mayoría de países, conforme a las recomendaciones de las Naciones Unidas, Perú ha venido planteando una serie de estrategias de prevención y represión para hacer frente a los embates de esta delincuencia moderna. Así, desde la dación del Código Penal de 1991, el legislador nacional incorporó en el artículo 105° de la Parte General, una suerte de consecuencias accesorias para reprimir a las personas jurídicas que se encontraban involucradas en la comisión de un hecho delictivo. Sin embargo, más allá del cuestionamiento de la propia naturaleza jurídica de la institución, de que si constituía o no una sanción penal dentro de un sistema vicarial o de responsabilidad conjunta (la cual debía ser aplicada previa sanción de una persona natural que en su provecho la hubiera utilizado), son hasta hoy en día muy escasos los casos en los que se haya llegado hasta una sentencia condenatoria; de allí que, el tema de por sí genera interés y polémica, orientados todos ellos para su constante revaluación.

En consecuencia, el legislador nacional optó como estrategia político criminal incluirla directamente en algunos tipos penales en los que se advertían la presencia de personas jurídicas, tales como los delitos tributarios, aduaneros y lavado de activos. No obstante ello, su regulación específica fue también inoficiosa, en tanto no se verificó ninguna sanción hacia las personas jurídicas y siguieron constituyéndose como la fuente predilecta de los lavadores de activos.

Sin embargo, la intención del Estado peruano para poder incorporarse a la Organización de Cooperación de Desarrollo Económico (OCDE) trajo consigo el cumplimiento de una serie de exigencias previas, entre ellas, la represión efectiva de las personas jurídicas involucradas en la comisión de hechos delictivos y, de modo puntual, aquellas asociadas a organizaciones criminales con presencia de funcionarios públicos. Es así, que diversos proyectos se fueron planteando desde la Comisión Nacional Anticorrupción (CAN), entre ellos, la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas vinculadas al delito de cohecho activo transnacional. Sin

embargo, el sector empresarial abogó por una suerte de responsabilidad administrativa para las empresas, generándose así dos ámbitos de regulación normativa.

Planteada así las cosas, la aspiración de ingresar a la OCDE hizo que el Estado peruano entrara a regular de modo específico la intervención de las personas jurídicas involucradas en delitos. Los mecanismos de autorregulación o modelos de prevención de cumplimiento normativo (los denominados Compliance Programs), bajo una especie de controles sociales informales, no habían venido cumpliendo su fin concreto, cual era prevenir el involucramiento de las empresas o industrias en hechos delictuosos. Por consiguiente, la Ley N° 30424, del 21 de abril de 2016, reguló la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, cuya entrada en vigencia estaba prevista para el 1 de julio de 2017.

Sin embargo, dicha regulación legal presentaba una serie de inconsistencias, no sólo porque se encontraba restringido a un solo delito, sino que pese a ser entendido como responsabilidad administrativa, su tratamiento y contenido era netamente de carácter penal. Aunado a ello, su aplicación resulta complicada al establecerse una suerte de eximentes de responsabilidad, circunstancias atenuantes o la suspensión de su ejecución por el sólo hecho de adopción de un modelo de prevención. Circunstancia que lleva a preguntarnos: ¿En qué consiste el modelo de prevención que las personas jurídicas han de implementar en sus organizaciones?; ¿Cuáles son las conductas delictivas más recurrentes que se pueden cometer a través de los entes organizacionales?; ¿Qué incidencia logra tener el modelo de prevención en las empresas respecto de la comisión de delitos cometidos por entes organizacionales?, entre otras interrogantes que nos llevarán a conocer los resultados efectivos generados a partir de las nuevas reglas jurídicas existentes en nuestro país.

Cabe señalar que, la problemática de la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas frente a la comisión de conductas delictivas, que tiene su referente principal en la Ley

N° 30424, lo cual se incrementaba con la incorporación de una serie de institutos del Derecho penal cuya versión original estaba orientada hacia las personas naturales, tales como la extinción y la prescripción de la acción penal, el sistema de tercios para la determinación judicial de la pena, la reincidencia, la presencia de las circunstancias agravantes y atenuantes, la suspensión de la ejecución, entre otros, que desnaturalizaron la propia esencia de su tratamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Decreto Legislativo N° 1352, publicado el 7 de enero de 2017, modificó la Ley N° 30424 antes de su entrada en vigencia, y amplió el objeto de la ley a los delitos de cohecho activo genérico (artículo 397°), cohecho activo específico (artículo 398°), lavado de activos (artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado); y al de financiamiento de terrorismo (artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio).

Así, más allá de corregir las falencias que se advertían, el Poder Ejecutivo (con facultades delegadas) optó por ampliar la gama de delitos a los cuales sería aplicable esta suerte de medidas administrativas, como la multa, las inhabilitaciones, cancelaciones de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales, así como la clausura de locales o establecimientos de las personas jurídicas y la disolución. Por lo demás, restringió la posibilidad al Ministerio Público de poder investigar en el marco de las potestades que le confiere su Ley Orgánica, cuando estableció una especie de requisito de procedibilidad de un Informe Técnico de la Superintendencia de Mercado de Valores.

El marco legal modificador señala que el fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con dicho Informe Técnico que analiza la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, que tiene valor probatorio de pericia institucional,

obligando inclusive al fiscal el archivo de lo actuado si aquél resulta favorable. Por lo demás, este nuevo marco normativo dispuso como única Disposición Complementaria Modificatoria, la derogación de las consecuencias accesorias del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. Para mayor preocupación, esta legislación se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2018.

La situación problemática se incrementa cuando por Ley N° 30835, del 2 de agosto de 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el Poder Legislativo, en esta ocasión, modificó una vez más la Ley N° 30424. Primero, su denominación, para llamarla “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”. Segundo, para ampliar el objeto de la ley a los delitos de colusión (artículo 384°) y tráfico de influencias (artículo 400° CP). Y, Tercero el legislador recordó que ya habían pasado más de dos años sin reglamentar dicha Ley, para lo cual en la Única Disposición Complementaria Final estableció que el Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días hábiles siguientes de haberse publicado dicha norma, debía reglamentarla.

Es así, como por Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, precisando entre sus considerandos que la Ley N° 30424 además de reconocer la posibilidad de imputarle administrativamente una responsabilidad a las personas jurídicas por el ilícito penal de cohecho activo transnacional, también considera que pueden ser responsables de otros tipos penales de cohecho en diferentes modalidades, la colusión en sus diferentes modalidades, el tráfico de influencias, el financiamiento del terrorismo y el blanqueamiento de capitales lavado de activos.

Además, el mencionado Decreto Supremo, refiere que la Ley N° 30424 en su artículo 17° dispone un supuesto de exención de responsabilidad administrativa de la persona jurídica

en caso se realizó con antelación la adopción o implementación en el marco de su estructura organizacional de un modelo de prevención que se adecue a las características, requerimientos y riesgos propios de la entidad jurídica, en busca de vigilar y controlar de forma idónea los riesgos de cometer los actos delictivos.

La normatividad en cuestión precisa que, por mandato de la Ley, es en el Reglamento en donde se fijaría el contenido del modelo de prevención, atendiendo a las características de la persona jurídica; de allí que, se haya señalado que para las micro, pequeña y mediana empresas, el modelo de prevención, acotado según la naturaleza y características que les son propias, debe de contar no con todos los elementos exigidos para las grandes empresas, sino con elementos mínimos.

Para el Reglamento queda claro que los modelos de prevención de delitos “se constituyen en herramientas de gestión en materia de integridad corporativa, lo que implica la implementación de un sistema ordenado de normas, mecanismos y procedimientos de vigilancia y control” (Considerando quinto); en tal sentido, el modelo de prevención de delitos al interior de una persona jurídica se encuentra destinado a procurar la reducción significativa de aquellos eventos riesgosos pasibles de ser configuradores de ilícitos penales, con lo cual el Estado espera que las personas jurídicas logren actuar con integridad y transparencia a lo largo de sus diversos procesos de gestión. Cabe señalar que la normatividad en comento refiere que esta adopción es, por parte de la empresa, de manera voluntaria, ya que en nuestro país rige el principio de la autorregulación de las personas jurídicas, en las que mal haría el ente estatal en pretender su intromisión, aspecto éste último que motiva nuestra investigación a fines de establecer si tal regulación facultativa, con exigencias legales mínimas, viene dando los frutos que el legislador patrio esperaba.

Como ya se tiene desarrollado, el Reglamento de la Ley N° 30424 ostenta como objeto el establecimiento, precisión y desarrollo de los estándares, elementos y presupuestos

elementales para los modelos de prevención que las entidades jurídicas vayan a implementar de forma voluntaria dentro de su estructura organizacional para alcanzar la prevención, identificación y mitigación de los peligros de consumación de actos delictivos.

La normatividad ha dejado en claro que la implementación del modelo de prevención al interior de la estructura organizacional y comercial de la persona jurídica es voluntaria; agregando que la misma buscará prevenir, detectar y mitigar de la comisión de delitos, promoviendo la integridad y transparencia en su gestión; de allí que surgen las interrogantes siguientes: ¿Cuáles son los resultados obtenidos hasta la fecha con la implementación voluntaria de los modelos de prevención?; ¿De qué manera los modelos de prevención de las personas jurídicas vienen aportando de manera positiva sobre la lucha contra el lavado de activos?; ¿Cuál es la capacidad de desarrollar una conducta delictiva de lavado de activos según el tamaño organizacional o comercial de la persona jurídica?; ¿Cómo el Estado peruano logra medir los resultados alcanzados con la implementación de la normatividad sobre responsabilidad administrativa de las personas jurídicas?; ¿Cómo se mide el nivel de internalización del modelo de prevención en los trabajadores de la persona jurídica?; ¿Cuál es el perfil de riesgo que ha sido detectado por las personas jurídicas cuya incidencia delictiva por lavado de activos es elevada?; ¿Cómo los trabajadores de la persona jurídica conocen quién es la persona u órgano responsable de la supervisión del cumplimiento de la evaluación de riesgos en su entidad?; ¿Cómo se llega a establecer el resultado de la cultura organizacional a partir del modelo de prevención en las personas jurídicas?; ¿Visto desde la persona jurídica, cuál será el costo beneficio de la implementación voluntaria del modelo de prevención?; ¿Se encuentran acorde a la realidad peruana, en el sentido del alto índice de informalidad en que se encuentra el sector comercial, los elementos mínimos a que se refiere el Art. 33° del Reglamento?, entre otras interrogantes.

Ahora bien, existe cuestionamiento respecto a si la intervención de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) constituye o no un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que por mandato de esta norma legal se requiere, como paso previo, de la emisión de un Informe Técnico referido al análisis sobre la implementación del modelo de prevención, el cual resulta determinante incluso para el archivo de las investigaciones fiscales; de allí que surja la necesidad de dar respuesta a las interrogantes que surgen del presente estudio, entre ellas: ¿Constituye la Superintendencia de Mercado de Valores un ente especializado para la emisión del Informe Pericial de relevancia jurídico penal?; ¿Cuál es la condición probatoria del Informe Técnico de la SMV?; ¿Cuál es el valor probatorio del informe antes citado?; ¿Constituye la facultad otorgada a la SMV una limitación a la potestad de investigar de manera autónoma la comisión delictiva por parte del Ministerio Público?; ¿Qué relación existe entre estas dos potestades?; ¿Serán suficientes, a los fines de la investigación fiscal sobre comisión delictiva, los parámetros fijados por el reglamento a tomarse en cuenta en el Informe Técnico de la SMV?; ¿Cómo han de ser valoradas por el Fiscal las restricciones o limitaciones que la SMV hubiera tenido para la emisión del informe, según como lo señala el Reglamento?, entre otras.

Finalmente, con miras a lo regulado en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 30424, cabe reafirmar la interrogante respecto a la competencia asignada a la Superintendencia de Mercados de Valores para efectuar el Informe Técnico con miras a la comisión del delito de lavado de activos, teniendo en cuenta que sobre el caso existe una entidad especializada denominada Unidad de Inteligencia Financiera, la misma que por sus competencias es la que mejor se encontraría llamada a la emisión del Informe Técnico, además de evitarse duplicidades de esfuerzos y hasta posibles contradicciones entre organismos de apoyo a la función fiscal.

Llegados a este punto debe quedar claro que la actual regulación jurídica del tema en ciernes no ha sido, y no debe ser ajena, al clásico debate de entre quienes consideran que la regulación humana se encuentra estructurada en torno a principios inmutables y eternos, a los que toda regulación debe tender para lograr la finalidad última de su validez jurídica, en la medida que su comprensión moderna del derecho como fenómeno social, ya que toda regulación normativa debe llevarnos a una evaluación moral de sus resultados; de allí que no sean ajenos a las presentes variables el tratar de entender el tipo de relación que surge entre la implementación del modelo de prevención sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y la reducción del delito de lavado de activos, en sus componentes de detección y mitigación, ambas variables en el contexto del principio del daño; ello, sin embargo, no es óbice para perder de vista que nuestro derecho actual se encuentra inmerso dentro del contexto del pensamiento positivista, como se ha visto, el cual ha presentado en el devenir del tiempo dos corrientes claramente diferenciadas, el normativismo y el realismo jurídico, ambas basadas sobre los fundamentos del escepticismo ético y la ventaja metodológica, siendo ésta última la que permitirá efectuarse la crítica moral de las instituciones vigentes, por cuyos representantes podremos, en el marco teórico, dar cuenta de la concreción de la propuesta que otorgaremos, cimentada en las respectivas formas del pensar filosófico y jurídico, en especial al hacer referencia al principio del daño, siendo que para YAILALI (2019):

Hay que señalar que cualquier búsqueda de una definición clara del principio del daño o de su finalidad será en vano. Además, con la excepción del párrafo frecuentemente citado en *Sobre la libertad*, en el que Mill lo explica, no hay ningún elemento que permita rastrear una definición de este principio. La única razón por la que el principio del daño atrajo tanta atención fue como resultado de visualizar el liberalismo clásico de que la autonomía individual debe ser protegida por todas las vías. Las interpretaciones paternalistas y no paternalistas giran en torno a esta línea de razonamiento de la

autonomía individual. Por eso, al examinar que no existe una definición clara, se concluye que cualquier interpretación del principio del daño (paternalista o no), no está respaldada por los escritos de Mill. Cualquier intento de establecer una relación entre ambos terminará en contradicción y querellas sobre la aparente inconsistencia de la filosofía política de Mill. (p.77)

Así, para el autor antes citado el principio del daño es un mecanismo que busca un justo medio entre el juicio individual y la estabilidad social, según la concepción de Mill, orientado como tal al progreso social, cuya aplicación requiere del tránsito de la libertad individual hacia el control social, de donde ha de derivar el progreso social. De esto, resulta que el principio del daño haya tenido un reconocimiento esencial por la filosofía liberal, ya que viene actuando para el mantenimiento de un equilibrio en el accionar respecto de la intervención o no intervención del Estado en la sociedad, de donde se confirma que su objetivo es lograr el progreso social.

Para sus partidarios, el principio del daño llega a representar una verdadera piedra angular para resolver problemas surgidos de la teoría política, desde la cual se la debe comprender como una fuerza que mantiene el equilibrio entre la sociedad y el individuo, dentro del cual se delimitan las fronteras de la intervención del Estado con el criterio del progreso social. Así, para los liberales el objetivo principal, bajo el prisma del principio del daño, impulsado por Mill, es entendido como la defensa de la libertad a través de la protección y la consagración de la autonomía individual, colocando con el progreso social al individuo, como el motor de aquel; esto lleva a sostener que existe una relación con el orden existente de entre los grupos sociales.

Empero, esta concepción esbozada desde Mill es contrapuesta por la percepción de H.L.A. Hart, quien respondiendo a Lord Devlin, sostiene que el principio del daño enfatiza, en

la estructuración de Mill, una interpretación paternalista. Esto llevó a Pierce (1975), citada por Yaylali (2019), a señalar que:

La posición de Hart, entonces, es que el Derecho penal no puede ser usado para cumplir la moralidad como tal” (p.81); en tanto que, Gerald Dworkin ya desde 1972, opina que el paternalismo encuentra su punto de ingreso en la filosofía liberal, agregando “Ahora es interesante notar que el mismo Mill era consciente en alguna de las limitaciones de la doctrina, donde el individuo es el mejor juez de su propio bienestar. (p.82)

Por tanto, no hay un punto de convergencia en los Filósofos contemporáneos respecto de la conceptualización de éste principio, pero sí le reconocen que el propósito de este principio deviene en el equilibrar la relación entre la individualidad y la sociedad, lo que hace posible que sea el ser humano, como individuo, quien asuma su rol actuante dentro de este mecanismo, el cual está imprimado del control social, el cual se encuentra inmerso en un proyecto mayor de progreso social, lo que lo torna en un principio orientado, también, a equilibrar tanto la “libertad” como el “control”.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuál es el nivel de incidencia entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño frente a la detección y mitigación del lavado de activos (Lima, 2020)?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Qué relación existe entre el Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) con la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos (Lima, 2020)?

- ¿Qué relación existe entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

Gonzales (2012) en su investigación titulada: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas” (Tesis doctoral), presentado ante la Universidad de Granada, nos presenta como idea preliminar que las diferentes actividades delictivas y el aumento de los riesgos no permitidos, que se realizan por medio de las personas jurídicas, es una situación que se agrava, siendo cada día más difícil su control; así, las sanciones de carácter civil han sido y son deficientes pues no buscan la prevención, siendo similar la situación de las consecuencias administrativas a imponerse; sin embargo, las sanciones penales que ostenta un mayor grado de persuasión podrían actuar como preventivos.

Después de ejecutada la investigación, el tesista expone un listado de conclusiones, de las cuales consideramos como relevante las siguientes:

Las personas jurídicas son responsables de contar con una estructura organizada idónea; es decir, que dentro de su estructura no tenga defectos, pues es un aspecto que le corresponde, lo que no sucede con relación a las personas naturales que lo integran, quienes podrían cometer actos delictivos. La autorregulación se proyecta como la principal arma del Estado para controlar de forma indirecta a las personas jurídicas, debido a que el Derecho Penal es insuficiente ante los diferentes riesgos sociales que se originan por el uso de las tecnologías de la información dentro de las estructuras empresariales. La culpabilidad que puede atribuírsele a las entidades jurídicas es entendida dentro de una cultura corporativa de incumplimiento de la normatividad, lo que significa que la estructura de la entidad empresarial presenta defectos que ocasiona

el incumplimiento de la normatividad. Es así que los programas de *Compliance* no se direccionan a la estructura organizacional de las entidades jurídicas, sino que son una declaración o edicto que realizan dichas entidades refiriendo que son respetuosos del cumplimiento de la normatividad. (p. 507)

Salvo (2014) en su trabajo de investigación al que titula: “Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno” (Tesis doctoral), presentado ante la Universidad Autónoma de Barcelona, se plantea realizar un análisis comparativo sobre los marcos normativos establecidos en los países de España y Chile, en relación a la responsabilidad que puede recaer sobre las personas jurídicas.

Al finalizar su investigación el tesista expone sus conclusivas, así sostiene que:

Las diferentes categorías del delito ostentan una base fáctica, que se vincula a los hechos individualizados realizados por sujetos individualizados, con autonomía que su conducta pueda calificarse como integrantes de un conglomerado; tales como los delitos de asociación ilícita, grupo u organización criminal; aunado a que la conducta ilícita haya recaída sobre bienes jurídicos colectivos o difusos. Por lo tanto, las consecuencias nocivas de la actuación empresarial, en todos los casos, no será atribuible a hechos aislados imputables a alguno de sus integrantes identificados, pues las actuaciones empresariales al caracterizarse por su especialización y complejidad donde se maneja un conjunto de datos, se emiten varias decisiones que en su conjunto pueden contribuir a realizar los fines y planes de actuación colectiva. (p. 334)

Amat y Flores (2015) nos presentan su trabajo de investigación titulado: “La Gestión de Riesgo sobre el lavado de activos aplicado a compañías fiduciarias”, para obtener el título de Magíster en Administración Bancaria y Finanzas, presentada ante la Universidad San

Francisco de Quito, Ecuador. En este trabajo que abordamos, por constituirse en un antecedente de nuestra investigación, se realiza un análisis, delimitación y consideración de los conceptos más relevantes para la prevención del lavado de dinero en las empresas fiduciarias, en consonancia a las directivas formulados por entidades reguladoras competentes, las que son utilizadas para elaborar el modelo de prevención de lavado de activos. Así, entre sus conclusiones tenemos:

Las compañías que adopten un modelo de Gestión de Riesgo de Lavado de Activos que debe buscar una cultura preventiva, mediante el fortalecimiento de la organización de las entidades, así la implementación del modelo debe realizarse con planificación y organización que responda a las características de la persona jurídica. (p. 64)

Hidalgo y Pacheco (2015) en su trabajo de investigación titulado: “Rol de los contadores y auditores según las nuevas regulaciones de la unidad de análisis financiero (UAF) de la Comisión Nacional contra el lavado de activos”, para la obtención del título de ingeniera en contabilidad y auditoría, presentada ante la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador, al finalizar su estudio presentan sus respectivas conclusiones, de entre las cuales figura la siguiente:

El lavado de activos es un problema que ha sobrepasado los ámbitos nacionales, incidiendo de forma negativa a la sociedad y la economía de los países, por lo que en el Estado Ecuatoriano se ha promulgado un bloque de normas en busca de mitigar la expansión de dicho fenómeno criminal, siendo que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en cooperación de la Unidad de Análisis Financiero, son las entidades responsables de la supervisión, control, de las transacciones y procesos realizadas por las empresas donde podrían blanquear capitales. (p. 123)

Salinas (2017) presenta su trabajo de investigación, a nivel de tesis, titulado: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de Derecho comparado” para optar el grado de Doctor, presentado ante la Universidad de Sevilla; siendo que, sobre la base del desarrollo investigativo, el tesista expone un listado de conclusiones, que a los a fines del presente estudio, evaluamos de relevantes las siguientes:

Superación del principio ‘*societas delinquere non potest*’. Dicho principio formaba parte de la doctrina clásica que concebía a las personas jurídicas como entes incapaces de cometer actos delictivos. Pues, cuando se realizaba una conducta delictiva dentro de la persona jurídica, la persecución de dicho delito debía enfocarse en el levantamiento del velo societario que permite la persecución de la persona natural por haber realizado un hecho delictivo. La vigencia de dicho principio culmina cuando el funcionamiento de la entidad empresarial se debe realizar un conglomerado, amplio y especializado de acciones. (pp. 377-378)

1.4.2. Antecedentes nacionales

Clavijo (2016) en su trabajo de investigación titulado: “*Criminal Compliance* y sistema penal en el Perú” (Tesis de pregrado), presentado ante Pontificia Universidad Católica del Perú, sostiene que después de haber desarrollado el estudio en ciernes hace llegar, para la crítica respectiva, un listado de conclusiones, de las cuales consideramos como importantes las siguientes:

1. la criminalidad desarrollada por los entes empresariales en nuestro país es preocupante y cada día más va en aumento. Dicha situación responde al crecimiento económico, que se ha producido por el desarrollo de la empresa en nuestro país; a pesar de ello, en nuestro país aún carecemos de entidades reguladoras que exijan a las entidades empresariales a ser los más transparentes posibles, rendir los egresos e

ingresos empresariales y la implementación de mecanismos de control para luchar eficazmente contra la corrupción y la criminalidad empresarial.

(...)

5. El *Criminal Compliance* o Programas de Cumplimiento Normativo, que buscan prevenir y controlar los riesgos dentro de la estructura empresarial, en distintos países han tenido efectos adecuados y eficaces en la reducción de actos de corrupción y actos delictivos empresariales, logrando que dentro de las entidades jurídicas se genere una cultura de cumplimiento normativo; empero, nuestro país no ha corrido con la misma suerte porque las entidades empresariales que lo han establecido en nuestro territorio lo ha implementado de forma escasa y limitada, por lo que no han logrado los efectos esperados. (pp. 192-193)

Carpio (2018), en su trabajo de investigación titulado: “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” (Tesis de pregrado), presentado ante la Universidad Tecnológica del Perú, realiza un profundo análisis normativo y doctrinario, lo que le ha permitido exponer un listado de conclusiones, de las cuales citaremos que:

Al referirse a ente societario o empresariales siempre se hace referencia al dolo, por lo que resulta relevante detallar el aspecto volitivo de la conducta de la empresa; por lo que se ha determinado de forma certera que sí existe intencionalidad por parte de los entes societarios, la que se manifiesta por medio de sus órganos administrativos que ostentan determinada función dentro de la estructura organizacional. (p. 84)

Escobedo y Halanoca (2019), presentan su trabajo de investigación titulado: “Tratamiento de la naturaleza jurídica de la responsabilidad y culpabilidad de las personas jurídicas”, para optar el título profesional de Abogado, presentado ante la Universidad Nacional

del Altiplano, Puno - Perú, centrando la investigación a la actual discusión doctrinaria sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se presenta con mayor intensidad en el derecho comparado, teniendo como uno de sus ejes fundamentales la lucha contra la corrupción. Esta tendencia presenta importantes avances en las legislaciones de España, Suiza, Francia, Chile, Argentina, entre otros; en cambio, en nuestra legislación existen serios problemas de indeterminación e indefinición respecto a la naturaleza de la responsabilidad y la culpabilidad de las personas jurídicas.

Es por ello, que el trabajo antes citado se constituye en un antecedente de nuestra investigación; ya que tiene relevancia, porque se estudia un problema que aún es controversia en nuestra normatividad, donde se mantiene como una regla general el principio “*societas delinquere non potest*”, la cual establece que las personas jurídicas no pueden cometer delitos. Problemática que los tesisistas resumen preguntándose por la naturaleza jurídica de las sanciones contenidas tanto en el Código penal como en la Ley N° 30424; en igual sentido se preguntaron sobre la culpabilidad a asumir por parte de las personas jurídicas, precisando que estas interrogantes les han significado de relevante interés hacia la concretización de los objetivos que fueron trazados para la ejecución de su indagación, con el propósito de contribuir en la regulación más efectiva de la responsabilidad de las personas jurídicas. Entre sus conclusiones más importantes, se tiene a las siguientes:

5.2. Sobre la culpabilidad de las personas jurídicas: La condición *sine qua non* al momento de imponerse una sanción de índole penal corresponde corroborar la culpabilidad del sujeto, filtro que debe ser cumplido para imponer de forma efectiva la sanción penal, es así que las personas jurídicas pueden ser culpables, sin embargo, la naturaleza o proyección de dicha culpabilidad es distinta al de las personas físicas, que es entendida como “la capacidad de usar su libre albedrío, optar por el mal cuando podía y sabía cuál era el bien e inclinarse por él”, mientras que la culpabilidad de las personas

jurídicas es entendida como aquel defecto organizativo de la empresa que está delimitado en tres líneas de análisis; (i) defecto en la constitución (finalidad criminal), (ii) defecto en el funcionamiento económico (funciona con dinero sucio y/o financiamiento al terrorismo) y (iii) defecto en los roles y funciones de su personal (operativo); todo ello debe estar controlado y vigilado por el programa de cumplimiento, implementación que debe ser obligatoria para todas las empresas, ahora bien, este defecto organizativo puede ser total o parcial, y de acuerdo a ello se tomará en cuenta y evaluará para la graduación de la sanción penal, que va desde una multa hasta la disolución de la empresa. (pp. 127-128)

1.5. Justificación de la investigación

La Ley N° 30424 reguló la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1352, publicado el 7 de enero de 2017, la modificó, antes de su entrada en vigencia, y amplió su objeto, entre otros, al delito de lavado de activos (artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado), y dispuso como única Disposición Complementaria Modificatoria derogar de las consecuencias accesorias del artículo 8°. Por ende, para el delito de Lavado de Activos no está vigente las consecuencias accesorias del Decreto Legislativo N° 1106, sino solo se regula la responsabilidad administrativa de personas jurídicas de la Ley N° 30424, la cual ante la implementación de Programas de Prevención ineficientes, y ante la exigencia de un Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), evidentemente trasgrede la titularidad de la acción penal que, de acuerdo a la Constitución Política, es atribución solo del Ministerio Público. En este sentido, se estaría motivando la impunidad de personas jurídicas que están al servicio de la criminalidad organizada, incumpliendo las recomendaciones de las Naciones Unidas.

Las consecuencias accesorias señaladas en el artículo 105° del Código Penal aún aplicables para los delitos que no se consideran en la Ley N° 30424, el Decreto Legislativo N° 1352 y por último, en la Ley N° 30835, que son los delitos previstos en los artículos 384°, 397°, 397-A°, 398° y 400° del Código Penal, en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 – Decreto de Lucha Eficaz contra el lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado, y en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 - Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo; son consecuencias que se consideran sanciones penales para las personas jurídicas y en las que no caben la aplicación de programa de cumplimiento alguno para su imposición.

Sin embargo, la Ley N° 30424, el Decreto Legislativo N° 1352, la Ley N° 30835 y, por último, el Reglamento de la Ley 30424, trata las consecuencias para las personas jurídicas, como responsabilidad administrativa, en las que resulta la aplicación de Programas de Cumplimiento Normativo, pese a que estos delitos son de gravedad y de relevancia económica – social para nuestro país.

Podemos darnos cuenta que la Ley N° 30424, publicada el 21 de abril de 2016, en el diario oficial “El Peruano”, que en un inicio, era aplicable solo para un delito, el de cohecho activo transnacional y su modificación con el Decreto Legislativo N° 1352, publicado el 7 de enero de 2017, esto es, por el Poder Ejecutivo, que amplió para otros delitos de gravedad, no ha recibido ninguna reacción por parte de la sociedad, la cual resulta ajena a sus implicancias, verificándose que será beneficiosa para las organizaciones criminales.

Sobre la utilidad práctica del presente estudio, diremos que halla su justificación debido a la constatación de la insuficiencia y limitaciones en el análisis del tema, que constituye nuestro objeto de estudio. En efecto, desde nuestras indagaciones realizadas hemos podido establecer que no existe aún un trabajo en particular que desarrolle el tema de nuestro interés. En este contexto, los escasos trabajos que se tienen se limitan sólo a desarrollar un marco

general referido a modelos de prevención sin una profundización respecto a la propia naturaleza de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas y su implicancia en el delito de lavado de activos. Asimismo, estimamos que este estudio contribuye a mejorar la toma de decisiones, por parte de los abogados defensores y los órganos de Administración de Justicia, en tanto proporciona las herramientas idóneas para una mejor comprensión del problema, sobre todo, en atención a un tema tan novedoso y que ya presenta reiteradas modificaciones.

Con miras a lo antes expuesto, debemos recordar que el estudio se enmarca dentro del contexto de las interrelaciones humanas, las cuales a la fecha son diversas y muy variadas, dando origen a un contexto nuevo en cuanto al lugar y al tiempo, ya que sin lugar a dudas las tecnologías de las comunicaciones han hecho posible una realidad virtual, no solo en el quehacer humano arreglado a ley, sino en aquel que es contrario a la propia convivencia social y pacífica. Tal es el impacto de la globalización, que ahora es entendido como un proceso de interacción e integración entre personas, sean naturales o jurídicas, con lo cual se ha creado un nuevo orden social, sobre todo a nivel criminal, surgiendo así la criminalidad transnacional, frente a la cual la reacción punitiva estatal debe ser distinta a la convencional forma de atacar los delitos, de allí la importancia práctica de efectuar el presente estudio.

Y es que, en el caso del delito de lavado de activos, se tiene que los autores de estos ilícitos penales pueden llegar a incluso, con su accionar criminal, a generar distorsiones en el mercado y perturbaciones en la economía de los países, que en muchos casos son superados en sus presupuestos por estos capitales ilícitos; y dado que las economías se encuentran entrelazadas, se tiene que ahora la inserción en el mercado de un determinado país de capitales lavados, cuya finalidad es otorgarle la apariencia de legalidad, llega a generar un problema de orden socio económico de los países del orbe, quienes tendrán que lidiar con la competencia desleal en el mercado, entre otros aspectos adversos. No podemos dejar de mencionar que, frente al PBI mundial que totalizó la suma de 85,91 billones de dólares para el año 2018, de

ellos hasta el 5% es la magnitud del lavado de activos representa 4,29 billones de dólares al año, siendo las cifras en alza; de allí que los esfuerzos por prevenir, identificar y erradicar los riesgos de su comisión delictiva, por todos los países del planeta, se convierta en una necesidad de la humanidad. Es en ese sentido los esfuerzos plasmados en la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de Mérida, entre otras normas tanto internacionales como nacionales en cada uno de los países.

Empero, esta necesidad de emitir normas internas que hagan frente, con eficacia, a la lucha contra el lavado de activos requiere que sus propulsores respeten la coherencia normativa que debe primar en nuestro Ordenamiento Jurídico; de allí la importancia del presente estudio, que busca detectar las diversas inconsistencias de normatividad interna existentes, sobre todo en lo que concierne a las responsabilidades jurídicas en las que puede incurrir una persona jurídica, dilucidando la correlación que surge entre la aplicación del modelo de prevención que las personas jurídicas han de implementar en sus organizaciones frente a la prevención, identificación y aplicación de riesgos pasibles de comisión delictiva de blanqueamiento de capitales, como anteriormente se le conocía al delito objeto del presente estudio, teniéndose como referente de estudio a la Ley N° 30424 y su reglamento, en los aspectos ya referidos en la descripción del problema que intentamos resolver.

1.6. Limitaciones de la investigación

Con respecto a este rubro es necesario remarcar que una de las limitaciones vendrá dada por el tamaño de la muestra, ya que a la fecha existen muy pocos casos judicializados, en etapa de revisión documentaria en sede Judicial, sobre el delito de lavado de activos; a lo que se le suma la poca información consolidada respecto de los rubros comerciales con mayor incidencia en casos de intervención de las personas jurídicas; datos que serán recolectados durante la ejecución del presente estudio; de allí que se tema que la muestra resulte demasiado pequeña, lo cual dará como resultado que sea difícil encontrar relaciones y generalizaciones

significativas a partir de los datos encontrados; sin embargo, la relevancia del estudio planteado conlleva a seguir adelante con la propuesta investigativa, siendo que de ser el caso se recurrirá a los Operadores del Derecho para efectuar un estudio respecto de la percepción correlacional que los profesionales jurídicos podrían poseer sobre las variables de estudio planteadas.

Otras de las limitaciones para el desarrollo del presente estudio vienen dadas por la *Falta de datos disponibles y/o confiables*, que como ya se mencionará deviene en un aspecto que puede limitar el alcance del análisis de la muestra, pudiendo llegar a representar un verdadero obstáculo para encontrar una tendencia, generalización o relación significativa. Recordemos que sobre el lavado de activos aún no existe un tratamiento uniforme y unívoco sobre el lavado de activos en su relación con la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, ya que subsiste aún la *falta de estudios previos de investigación sobre el tema*, lo que de por sí es una limitante para la respectiva crítica, aún con ello consideramos que el marco teórico, tanto en sus antecedentes como en las bases teóricas que se proponen más adelante, resultarán suficientes a los fines del presente estudio.

No es menos oportuno señalar que existen, de igual forma, posibles limitaciones del investigador, en específico en lo que corresponde al acceso a las personas jurídicas que, representando una fuente importante para el estudio son un indicador elevado de riesgos para la comisión del delito de lavado de activos, cuya lista a la fecha no se encuentra disponible por parte de las Entidades gubernamentales; otro aspecto, a tenerse en cuenta, lo representan los llamados *efectos longitudinales*, por cuyo intermedio se sostiene que el tiempo disponible para investigar un problema y medir el cambio o la estabilidad en el tiempo, es en la mayoría de los casos bien limitado, tal como ocurre en el presente caso.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Identificar el nivel de incidencia entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño frente a la comisión, por detección y mitigación, del lavado de activos (Lima, 2020).

1.7.2. Objetivos Específicos

- Precisar la relación existente entre el Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos (Lima, 2020)
- Examinar la relación existente entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño y la comisión del lavado de activos, por detección y mitigación, existe una relación asociativa simple de tipo inversa con un nivel de incidencia negativa (Lima, 2020).

1.8.2. Hipótesis Específicas

- Entre el Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo inverso con un nivel de incidencia negativa (Lima, 2020).

- Entre las competencias normativas innatas de la SMV y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo directa con un nivel de incidencia positiva (Lima, 2020).

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Conceptual

Capítulo I: implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

1. Personas jurídicas

1.1. Definición

Las personas jurídicas son aquellas organizaciones con derechos y obligaciones por lo tanto se puede decir que son centros de imputación normativa, aquellas formas que la legislación proporciona para que las personas naturales ejerzan sus actividades económicas, así como las diferentes finalidades lucrativas. En tal sentido, se sostiene de las personas jurídicas que: “son centros de incriminación normativa, formas en el que el Derecho brinda para que la sociedad se organice su actividad económica con el fin de llevar a cabo fines que la legislación reconozca su legalidad” (Belaunde, 2010, p. 1383); lo anterior, significa que vienen a ser entes que, sin ser personas naturales, puede y actúan a través de sus representantes en la actividad civil, en donde tienen una serie de derechos o como también son entes que adquieren obligaciones, celebran actos jurídicos, entre otros.

Da Mota (2005) “Es la entidad formada por una compañía de personas o por conjunto de bienes, dirigidos a la ejecución de riqueza habituales o agrupados, a los cuales la norma jurídica le atribuye una legalidad jurídica” (p. 269). Ahora bien, en cuanto a su forma de constitución existen las diversas maneras según sea su tipo, objeto y otros, tal como lo regula la Ley General de Sociedades que en su Art. 6, habla de la personalidad jurídica, en la cual se debe entender que el distintivo jurídico se arrebató por sujetos jurídicos diferentes a la persona natural, manteniendo un atrevimiento propio, unas organizaciones estables y están dominados a derechos diferentes de los órganos que los conforman.

En otras palabras la personalidad legal que ostenta la ente Jurídica, va más allá de una invención jurídica, todo vez que en la realidad es una organización con independencia, autonomía y voluntad propia, las cuales ejerce a través de sus representantes dando una autonomía propia, de esta manera logra realizar actividades con otras personas ya sean jurídicas o naturales, dichos actos le permite realizar sus fines, los mismos que deben ser lícitos, razón por la cual las Personas Jurídicas tienen plena eficacia técnica, que se refleja en las diferentes actividades comerciales y relaciones generales que pueden celebrar. Por la cual, la afirmación de la Personalidad Jurídica, trae consigo un gran abanico de derechos y obligaciones, por las cuales tiene vida propia en la actividad civil haciendo que se cumpla las necesidades de la comunidad, siendo que en la legislación peruana regula de forma expresa su denominación, patrimonio propio, domicilio, capacidad jurídica, su duración en el tiempo, su administración a través de las personas naturales para que manifieste la voluntad y celebre los actos jurídicos.

Según Juárez (2017) las actuaciones de las personas jurídicas se exteriorizan a través de la voluntad de las personas naturales “generando el lazo que discute y determina el área de la obligación penal, en los delitos que le son atribuibles, por ejemplo el delito de lavado de activos entre otros” (p. 88). No debe olvidarse que, en el Derecho peruano, la personalidad jurídica todavía no es imputada penalmente; por lo tanto, no es ente capaz de asumir cabalmente la responsabilidad de naturaleza penal, es por ello que hablamos de la existencia de una limitada responsabilidad accesoria de naturaleza reprochable; sin embargo, en los tiempos actuales es debatida la inscripción de normas en el Código Penal, para que establezcan la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Una de las causas es el ejercicio abusivo, el cual consiste, según las doctrinas modernas y la jurisprudencia actual, la utilización indebida de los beneficios que por derecho le concede la personería jurídica, favoreciendo a uno o varios miembros de la organización de las personas en perjuicios de los demás. También se puede generar injusticias a través de la personalidad

jurídica, al emplear o tratar de utilizar a la empresa para generar fraudes a la ley. En tal sentido, continúa Juárez (2017), sosteniendo que:

El uso ilícito puede resumir en un hecho que simbolice el adiestramiento abusivo de algún derecho o prerrogativa permitido por la norma jurídica a la empresa o de algún acto doloso o culposo, en total encaminados a que los agentes o representantes de los mismos se valgan de la formalidad de la persona jurídica en merced propio y en menoscabo de terceros. (p. 90)

Es así que la personalidad legal, que le es otorgada a las personas jurídicas, debe sobrepasar la de una ficción jurídica, pues en cuestiones prácticas, donde prime la realidad, las personas jurídicas son entes que ostenta autonomía y voluntad diferente a la de sus miembros a pesar de que se origina de parte de ellos, los cuales podrían ser tanto físicos como jurídicas, que se constituyen en busca de alcanzar una finalidad acorde a la ley; por lo que, las personas jurídicas realizan una proyección técnica que se manifiesta en las actuaciones de diferente naturaleza que desarrolla.

1.2 Características

Algunas de las características que poseen éstas clases de personas están relacionadas a ser un ente colectivo y múltiple, por cuyo objeto deviene la forma en la cual han sido creadas por la unión de dos o más personas naturales, en extensiva también de personas jurídicas o en todo caso por ambas; otra característica es ser independiente, siendo que desde el momento de su constitución e inscripción a los Registros Públicos, la persona jurídica es sometida a la normativa, generando respecto de ella las responsabilidades realizadas a su nombre, lo que nos lleva a sostener, en igual sentido, que otra característica es ser autónoma en sus relaciones jurídicas.

También se caracteriza por la finalidad que presenta, por medio de la cual se busca una mayor gama de satisfacción de las necesidades de las personas naturales que la integran (Varsi,

2014). También, es organizada, puesto que la persona jurídica es sistemáticamente organizada, sobre el cimiento básico de una formación, unida de mecanismos que reconocen a un propósito pero que están gobernados por políticas determinados por sus órganos de dirección y ejecución. Tampoco es extraña a la característica de la formalidad, ya que para su coexistencia requiere efectuar con determinados requisitos: voluntad, cumplimiento de las formas legales y legalidad de sus intenciones. Finalmente, queda claro que las personas jurídicas cuentan con capacidad legal que les permite alcanzar los beneficios patrimoniales que se proponen.

1.3. Responsabilidad de las personas jurídicas

Actualmente, la cuestión en discusión no es la culpabilidad de las personas naturales, predominante ésta se encuentra sostenida en adecuada doctrina punible generada a lo largo de todo el siglo XIX y como también en las primeras etapas del siglo XX; ahora el debate se centra la criminalidad de los que ostentan una economía fuerte, es decir en las empresas. La inquietud científica por este nuevo crimen en su traducción criminológica organizada, la cual tuvo su origen el 27 de diciembre del año 1939, con el problema que la Sutherland exteriorizó ante la Sociedad Americana de Sociología, para que posteriormente sea publicada bajo la denominación, delitos de cuello blanco.

El aviso de Sutherland estaba en que la criminalidad de cuello blanco, en la cual el factor primordial era en la esfera económica, de ninguna manera se daba en las personas de bajos recursos, ni en personas en que generalmente cometían delitos tradicionales, sino que emana de personas imponentes y de eminente *status* social, en la esfera de su actividad profesional a la que se dedica. En tal sentido Reátegui (2016) refiere que este tipo de criminalidad llega a ser producida de una manera genérica al interior de las empresas y que “se da en la partición de compromiso y la partición de capacidades prácticas, donde el beneficio final es la consecución de acciones incrementadas de diferentes dependientes” (p. 1982)

Por ende, tendrá que alargarse en el área de la delincuencia organizada de forma más alta a lo que se encuentra prevista en la modernidad; y, ello además, desde el prisma teórico, ya que debe aumentarse en unidad de las criminalidades empresariales como los sistemas de norma; ya que es ordinario precisar que a la entidad jurídica le concierne el estrato de las ordenaciones y que responden a peculiaridades frecuentes, que la sociología examina como integrante de un sistema, en el sentido de derivar de la actuación humana de cierta importancia, contar con un universalismo de finalidad racional, con un sistema de novedad institucionalizado, con compromiso a mano y una extensión de presencia territorial.

1.4. Tipos de responsabilidad atribuible a las personas jurídicas

Es preciso enfatizar que en el Segundo Congreso realizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, que se dio en Bucarest, en el año 1929, se precisa, entre otras conclusiones, que es obligación del Estado, en favor de la persona natural, desplegar los medios de protección social sin que ello signifique exceptuar la eventual culpabilidad penal restringida, por la propia contravención realizada desde las mismas personas humanas que dirigen la persona jurídica, justamente en provecho de la misma persona natural, siendo que la responsabilidad debe ser asumida en atención con medios proporcionales empleadas por éstas.

Siendo así, se debe establecer la culpabilidad delictuosa inmediata a los organizadores agrupados, en sentido desigual a los integrantes honoríficos de la referida, no dejando, por ningún instante, que las personas humanas dejen de responder por el quehacer en su actuar con finalidad económica, escudándose en la empresa para esconder los hechos delictuosos que por su intermedio cometen. En tal sentido en el Derecho moderno, por lo menos en países avanzados, se llega a atribuir una serie de responsabilidades a las personas jurídicas, siendo que en caso de Perú y el resto de América Latina es poco el avance legislativo en esta materia.

En concreto, la culpabilidad de persona jurídica puede ser de naturaleza penal, administrativa o civil. Dicho compromiso existirá sin apartarse de la imputabilidad penal que

le corresponde a la persona humana que haya cometido los delitos como parte de la administración de las personas jurídicas.

1.5. Naturaleza jurídica de la responsabilidad de las personas jurídicas

Escobedo y Halanoca (2019) señalan que en nuestra normativa para identificar la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas, se presentan dos escenarios que en apariencia son contradictorias, estas son las consecuencias accesorias que regula nuestra codificación penal en su artículo 105°, en concordancia con lo que ha sido establecido en la Ley N° 30424.

1.5.1. Naturaleza de las consecuencias accesorias del artículo 105° del Código Penal

Prado (2007) define a las consecuencias accesorias como sanciones penales que se aplican a las personas jurídicas relacionado con actos donde se haya ejecutado, favorecido o encubierto el blanqueamiento de capitales, dicha vinculación puede ser desde el desarrollo de sus actividades, su estructura organizacional y su administración. En el mismo sentido, continúa el autor (2016) precisando, respecto de las consecuencias accesorias, que:

No son equivalentes a penas accesorias en el sentido de estar conectadas al complemento punitivo de una pena principal. A nuestro modo de ver la condición accesoria de aquellas fue, en realidad, un efecto condicionado por el modelo de imputación de responsabilidad penal, predominantemente indirecta y vicaria que adoptó el legislador peruano al reproducir fuentes españolas. Esta característica de origen, ha sido también su principal factor de fracaso, al establecer que, en todo caso, la oportunidad y autorización legal para la aplicación concreta de consecuencias accesorias a una persona jurídica dependerá, siempre, de que se haya también identificado y condenado penalmente a una persona natural como autora del delito y que esta tenga la condición de órgano de gestión u órgano operativo de aquella. (p. 287).

a) Las consecuencias accesorias como medidas de seguridad

Un grupo de juristas han adoptado la postura que las consecuencias accesorias tienen el carácter de medidas de seguridad; empero, dicha postura no es muy aceptada, debido a que las consecuencias accesorias a diferencia de las medidas de seguridad no cumplen un rol manifestado como una prevención especial, debido a que las medidas de seguridad tienen como objetivo limitar el nacimiento de un posible peligro, tratando de evitar sus efectos nocivos por medio de la prevención.

Tal como lo expresan Escobedo y Halanoca (2019):

Resulta muy sencillo referir que las consecuencias accesorias son medidas de seguridad, debido a que las personas jurídicas presentan cierto grado de peligro; aunado a que, las medidas de seguridad no requieren que se cumplan el requisito de culpabilidad para que puedan ser aplicados, lo que permitiría dejar de lado las diferentes tesis modernas, que exponen la posibilidad de que las personas jurídicas les sea imputable un tipo de responsabilidad. (p. 22)

b) Las consecuencias accesorias como penas

Según Escobedo y Halanoca (2019):

Los diferentes análisis y hasta los más sencillos, que consideran que las diferentes sanciones tienen un carácter punitivo y que se imponen a las personas jurídicas por haber cometido un ilícito penal de organización, dichas sanciones que afligen a las personas jurídicas buscan disuadir o prevenir que se comenten actos ilícitos similares; aunado a que, se trata de una idea más consonante con el contexto de debate reciente en el derecho penal y a los diferentes instrumentos internacionales sobre la materia, que establecen que las sanciones aplicables a la personas jurídicas deben tener un carácter eficaz, proporcional y disuasivo (p. 23)

1.5.2. Naturaleza jurídica de la responsabilidad de las personas jurídicas en la Ley N° 30424

Para recordar un poco, Ley N° 30424 fue publicada con fecha el 21 de abril de 2016, la cual buscaba que sobre las personas jurídicas recayera una responsabilidad administrativa pero se limitan al tipo penal de cohecho activo transnacional, dicha ley fue modificada en varias oportunidades por medio del D. L. N° 1352 publicado en el año 2017 y la Ley N° 30835 publicada en el año 2018, mediante los cuales se amplió la restricción que se había establecido primigeniamente, ampliándose para los siguientes tipo penales: Colusión simple y agravada, cohecho genérico y específico, lavado de activos y tráfico de influencias; por último, en la diferentes modificaciones se cambió la denominación a la “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”. La ley N° 30424 fue elaborada siguiendo la línea de las legislaciones española e italiana, lo que presenta una disyuntiva sobre el modelo de responsabilidad a la que nos encontramos, así en la doctrina se identifica que la normativa italiana se acoge a un modelo mixto de responsabilidad, donde la responsabilidad penal y administrativa congenian, por su parte, la normativa española se rige por un modelo de autorresponsabilidad penal. Por lo que, en el marco de la Ley N° 30424, la disyuntiva sobre la naturaleza de la responsabilidad de las entidades jurídicas oscila entre la responsabilidad penal y administrativa.

1.5.3. Modelo o sistema de responsabilidad seguida en nuestra legislación

En nuestro país, últimamente se incorporó para algunos tipos penales el modelo de responsabilidad penal de las entidades jurídicas, mediante la Ley N° 30424, que se sustentaría en un hecho propio, es decir, a las entidades jurídicas que le son imputables las deficiencias en su estructura organizacional, por lo que no podría sustentarse en hechos ajenos.

Si bien es cierto, en el marco normativo nacional todavía se encuentra presente el principio “societas delinquere non potest”, tal como lo manifiesta Escobedo y Halanoca (2019), quienes nos dicen:

La persona jurídica no escapará de cometer actos delictivos ni de ser imputable penalmente, pues en el ámbito formal se acude al vocablo “responsabilidad administrativa”. Sin embargo, la identificación de la referida responsabilidad no se realizará en fuero administrativo, por el contrario, se realizará en el fuero penal, por un juez penal, en los parámetros y exigencias del proceso penal, en aplicación de la codificación objetiva y sustantiva vigente del Derecho Penal. (p. 36)

Con ello podemos inferir que la Ley realiza el denominado “fraude de etiqueta” al designar “administrativa” a lo que en realidad es una responsabilidad de índole penal.

2. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

2.1. Definición de responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa de la Personas Jurídicas en la legislación penal peruana actualmente es regulada en el artículo 4° de la Ley N° 30424, en la cual dice que la responsabilidad administrativa de la entidad jurídica, es diferente a la culpabilidad penal que pueda atribuírsele a la persona humana. Las razones que extinguen la acción penal contra de las personas naturales no agotan la responsabilidad administrativa de las entidades jurídicas.

En atención al artículo 5° de la Ley N° 30424, regula que el juez aplica, según sea su caso y correspondencia, las medidas administrativas reguladas en la legislación, contra de las personas jurídicas que sean responsables administrativamente, y sean probados la comisión de delitos atribuibles a estas entidades, las mismas que pueden ser:

- ✓ Las multas no deberán ser menor al doble, tampoco mayor al séxtuplo de los beneficios obtenidos o a la expectativa de obtener con las comisiones de los delitos, sin menoscabo de lo prevenido en la norma.

- ✓ Las Inhabilitaciones, en cualquiera de sus modalidades:
 - A. Interrupción de sus acciones o acciones sociales por un término no por debajo de seis meses ni tampoco mayor de dos años.
 - B. Prohibición de llevar a cabo, en el futuro, acciones de la propia variedad o medio de aquello en cuya ejecución se haya hecho o mejorado el delito. La contravención podrá ser temporal o definitivamente. Siendo que la no permisión temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.
 - C. La prohibición definitiva de contratar con el Estado.
- ✓ Anulación de licencias, permisiones, derechos y otras permisiones administrativas o municipales.
- ✓ Cierre de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. El encierro temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.
- ✓ Disolución.

Es menester resaltar que a duras penas se reguló la responsabilidad administrativa de la persona jurídica con la Ley N.º 30424, exclusivamente para el delito de cohecho activo transnacional, este tipo de responsabilidad, a través del Decreto Legislativo N° 1352 publicado el 7 de enero de 2017 y la Ley N° 30835 publicada el 2 de agosto de 2018, ha sido prolongada a los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, colusión y tráfico de influencias, motivando se reforme el nombre de la referida ley, quedando como la “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”

En fecha 9 de enero de 2019 se publicó el Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS - “Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas”, que tiene por objeto establecer, precisar y desarrollar los componentes, estándares y requisitos mínimos de los modelos de prevención que las personas jurídicas de manera voluntaria pueden implementar en su organización a fin de prevenir, identificar y

mitigar los riesgos de la comisión de delitos a través de sus estructuras, de conformidad al artículo 17 de la ley 30424 y así estar exentas de esta responsabilidad.

Siendo así, únicamente el derecho penal puede avalar la obligación de ordenanzas eficaces, armoniosas contra las personas jurídicas, porque la escasez de combatir, e inclusive prevenirse, la corrupción, hacen caer la balanza mucho en el progreso de esta nueva idea de la culpabilidad penal de las personas jurídicas, y no se ha dado existentes avances en lo que respecta la Responsabilidad Administrativa.

En tal sentido El profesor Yshií (2019), precisa que:

Pese a todos los esfuerzos señalados para no dejar de sancionar a las personas jurídicas vinculadas a la comisión del delito, el legislador emitió tiempo después la Ley N° 30424 del 21 de octubre de 2016, que reguló una especie de “Responsabilidad Administrativa de Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional”, pero todas sus normas son penales, y que más bien parece una suerte de impunidad para las empresas que adoptaron antes de la comisión del delito “un modelo de prevención” o de circunstancia atenuante, o de suspensión de la ejecución de la medida administrativa. La situación se volvió más crítica aun cuando el Decreto Legislativo N° 1352 del 7 de enero de 2017, amplió la “Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas” a los delitos de cohecho activo genérico y específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, derogando inclusive el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1106, consecuencias accesorias que son aplicables en el delito de lavado de activos. (p. 44)

2.2. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

El profesor Yshií (2019), al respecto precisa:

Pese a todos los esfuerzos señalados para no dejar de sancionar a las personas jurídicas vinculadas a la comisión del delito, el legislador emitió tiempo después la Ley N° 30424 del 21 de octubre de 2016, que reguló una especie de “Responsabilidad Administrativa

de Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional”, pero todas sus normas son penales, y que más bien parece una suerte de impunidad para las empresas que adoptaron antes de la comisión del delito “un modelo de prevención” o de circunstancia atenuante, o de suspensión de la ejecución de la medida administrativa. La situación se volvió más crítica aun cuando el Decreto Legislativo N° 1352 del 7 de enero de 2017, amplió la “Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas” a los delitos de cohecho activo genérico y específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, derogando inclusive el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1106, consecuencias accesorias que son aplicables en el delito de lavado de activos. (p. 44)

Gómez (2010) refiere que la decisión adoptada por el legislador peruano ha sido establecer un sistema de responsabilidad administrativa de la persona jurídica, vinculado inicialmente al delito de cohecho (corrupción) transnacional, que posteriormente se ha ampliado a otros tipos delictivos. Lo que nos quiere decir el autor es que no se establece un sistema general de responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de ilícitos penales, sino que se introduce, para un catálogo muy restringido de delitos, una responsabilidad específica de la persona jurídica. Y, en consonancia con los últimos movimientos legislativos en Sudamérica, fundamentalmente Colombia en el año 2016, se especifica que se trata de responsabilidad administrativa, y no de responsabilidad penal.

Con ocasión de los acontecimientos ocurridos en Latinoamérica y el resto del mundo (incluyendo el nuestro) la mayoría de países vienen fortaleciendo su normatividad legal con el objeto de disminuir los casos de lavado de activos, corrupción y financiamiento del terrorismo a escala internacional. Siendo que en el caso del Perú el 21 de abril del año 2016 se publicó la Ley N° 30424, el cual regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el caso específico del delito de Cohecho Activo Transnacional. El mismo que fue modificado

meses después por el Decreto Legislativo N°1352 que ampliaba la esfera de responsabilidad a los casos de lavado de activos, entre otros.

De acuerdo a la Ley 30424, las personas jurídicas podían ser acreedoras de sanciones administrativas a pesar de no ser personas naturales. Caro (2017) al respecto menciona que, si bien algunos autores sostienen la postura de que nuestro ordenamiento jurídico sigue con la tradición del postulado “*societas delinquere non potest*“, esto no es del todo cierto ya que si bien la Ley 30424 se refiere a una “responsabilidad administrativa” esta no se realiza en la dicha esfera sino en un proceso penal con sus garantías y regido por su normativa adjetiva.

Desde ese punto de vista, tal parece que solo se ha utilizado dicha denominación para no generar polémica, para hacer creer a la sociedad que se sigue respetando el principio antes señalado. Sin embargo, en la realidad, tal parece que esta figura jurídica crea una ruptura evidente con la tradición de que las sociedades al no contar con personalidad, a diferencia de las personas naturales que pueden cometer ilícitos penales con dolo y voluntad propia, no pueden cometer hechos delictivos.

Respecto a las sanciones a imponerse, el juez penal puede establecer alguna de las previstas en la Ley, las cuales pueden implicar hasta una suerte de “muerte civil” para las personas jurídicas en los casos en que se siga llevando a cabo actividades ilícitas, favoreciéndolas o encubriéndolas; y la imposibilidad de volver a contratar con el Estado.

Entre las sanciones administrativas, encontramos multas de hasta 10 000 UIT, lo cual equivale a S/. 44 000 000, cantidad que significa una gran pérdida económica y en algunos casos motivo de la disolución de la sociedad.

El Decreto Legislativo N° 1352 (art.3), establece que la responsabilidad será atribuida a la persona jurídica cuando estos fueron realizados en su nombre o por cuenta de ellas en beneficio de la propia empresa, filiales o subsidiarias.

Además, cabe recalcar la autonomía e independencia de responsabilidades de la persona jurídica con la de sus representantes.

Finalmente, cabe señalar que el Art. 12 del Decreto Legislativo 1352 y el Art. 17 del Reglamento de la Ley N° 30424 establecen circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad para evitar que se le impongan sanciones a la persona jurídica y esta se vea afectada en su imagen. Para ello es necesario que se implemente el “Compliance Program” con los requisitos establecidos por ley, siendo que antes del delito será considerado como eximente y luego de cometido el ilícito penal será considerado como atenuante.

2.3. Marco normativo de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

El marco normativo que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas son las siguientes: Ley N° 30424, vigente hasta la actualidad, que fue modificada a través del Decreto legislativo 1352 y mediante Ley N° 30835; y, el Reglamento de la Ley N° 30424 aprobado por el Decreto Supremo N.° 002-2019-JUS publicado el 9 de enero de 2019.

2.4. Responsabilidad de las Personas Jurídicas por el delito de lavado de activos

Respecto al Sistema de atribución de responsabilidad a la persona jurídica Gómez (2010) señala que:

El esquema básico de atribución de responsabilidad supone en imputarle responsabilidad a la persona jurídica por los delitos de corrupción, lavado de dinero o terrorismo, cuando estos han sido cometidos por una serie de personas naturales (físicas) en representación de las mismas (en su nombre o por su cuenta) y en beneficio de estas (requisitos acumulativos) (p. 465).

Blanco (2007), haciendo mención a la Convención de Palermo precisó:

Que conforme a lo regulado en el párrafo 3 del artículo 10, a las personas jurídicas le corresponde determinada responsabilidad sin tener ningún tipo de incidencia en la atribución de responsabilidad a la persona físicas que hayan realizado la conducta

delictiva, es así que cuando una persona natural realiza una conducta delictiva en nombre de la entidad jurídica, es viable la sanción para ambos. En consecuencia, la responsabilidad de las entidades jurídicas es un agregado a la responsabilidad que les corresponde a las personas naturales. (p. 130)

Asimismo, el autor citado en el párrafo anterior, precisa respecto a la recomendación 3 apartado 7.c del GAFI, que correspondería atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países en que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas. (Blanco, 2007)

Caso inverso ocurre en el derecho penal, tal como Juárez (2017) lo expresa:

Nuestra codificación penal no hace un reconocimiento de la responsabilidad penal directa de las entidades jurídicas, pues solo reconoce la presencia de una responsabilidad accesoria, atribuyéndole responsabilidad penal a los integrantes que se encuentra en un alto nivel de jerarquía dentro de la estructura organizacional que ostentan la representación de la empresa; empero, en el derecho penal nacional dentro de su desarrollo histórico se ha planteado la posibilidad de atribuirle responsabilidad penal a las entidades jurídicas de forma autónoma a la responsabilidad que le corresponda a sus integrantes. (p. 92)

Es menester hacer mención que el derecho penal peruano, ha reconocido ya al igual que otros países que la relevancia institucional de las personas jurídicas, en la ejecución de determinadas operaciones, supone un panorama rico para la consumación de determinados delitos, donde sus ejecutores ven en los defectos del derecho penal y en las prerrogativas que

el derecho civil le concede a la persona jurídica, una oportunidad para consumir determinados delitos, dentro de ellos el lavado de activos, con total impunidad.

3. Modelo de prevención

3.1. El Compliance, programa de cumplimiento normativo

El doctor Prado (2016) refiere que:

Los especialistas nacionales identifican en estos esquemas preventivos importantes opciones técnicas y prácticas para impulsar el desarrollo y expansión de lo que algunos califican como expresiones de un “derecho penal preventivo” o de pertinente contrapeso a la adopción de un modelo de responsabilidad penal propia de la persona jurídica. (p. 304)

Asimismo, el jurista Caro (2014) respecto al Compliance, indica que:

(i) En general se ocupa de la responsabilidad de naturaleza penal que les corresponda a las personas jurídicas; y (ii) En específico, se ocupa de la identificación de acciones que la dirección de las entidades empresariales le corresponda en el marco de su deber de supervisar; dichas acciones tendrán como objetivo impedir que los miembros de la entidad jurídica infrinjan su deberes personales y societarios. (p. 145)

Por su parte, el jurista peruano García (2017), refirió que:

En el conglomerado de parámetros de buen gobierno empresarial, se puede enfatizar que es necesario la incorporación dentro de la entidad empresarial una cultura de cumplimiento que impida la inobservancia de la normales legales por intermedio de las medidas de prevención y detección (*Compliance*). Es así que, dichas medidas son una garantía para los sujetos que deseen invertir o quieran ligar sus intereses económicos con la gestión de una entidad jurídica, que podría ponerse en peligro porque la entidad empresarial ingrese a una controversia judicial, situación que se pretendía mediante un programa de cumplimiento normativo, lo que tendría incidencia no solo de carácter

ético sino también económico, por lo que, el *Compliance* es un instrumento vital en el buen gobierno de una entidad empresarial.

Desde algunos años, los incentivos legales para el *Compliance* no se reducen a la obligación legal de informar a los inversores sobre si se ha adoptado en la empresa un programa de cumplimiento normativo sino como un elemento de juicio que influye decisivamente en el valor de sus acciones. (p. 25)

Reyna (2018), en su momento, sostuvo que:

En efecto, aunque los penalistas han hecho destacados esfuerzos por trasplantar exitosamente el concepto de *Compliance* (y sus componentes) al Derecho Penal, la tarea parece resultar infructuosa dado que su dinamismo lo que provoca un choque frontal con las visiones ortodoxas aún predominantes en el ámbito del Derecho Penal. Buen ejemplo de lo expresado lo proporciona la noción de *programa de cumplimiento normativo* y el debate en torno a su efecto eximente o atenuante de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Y esta afirmación no debería sorprender ni incomodar si se tiene en consideración que el derecho de sociedades, como sostiene Olcese Santonja, viene debatiendo durante más de 400 años cuál sería la mejor forma de gobierno para las compañías y corporaciones, lo que revela que incluso en ese plano la tarea no ha sido nada sencilla. Las regulaciones penales que han introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluida la peruana, pese al *fraude de etiquetas* en que ha incurrido al denominar “responsabilidad administrativa” la que a todas luces es una responsabilidad criminal, ha tratado de motivar la adopción de políticas empresariales de *buen gobierno corporativo* reconociendo efectos eximentes y atenuantes a la adopción de programas de cumplimiento *eficaces*. Este es el caso español y peruano. (pp. 225-226)

Capítulo II: prevención, detección y mitigación del lavado de activos

1. Ideas generales del lavado de activos

1.1. Definición

1.2. Concepciones de lavado de activos

Fabián (2007) desde una perspectiva terminológica, expresa que:

Al hacer referencia a los términos como el blanqueo, reciclaje, lavado, normalización, legalización o reconversión de bienes, se quiere referir al proceso que busca utilizar en actividades legales de índole económico o financiero un determinado patrimonio que se ha obtenido de una actividad ilícita, en otras palabras, busca otorgarle una apariencia de legalidad a los capitales ilícitos. (p. 67)

Asimismo, Mendoza (2017) señala que: “la terminología “blanqueo” se corresponde con la expresión francesa blanchiment d’argent o blanchiment de capitans, y la portuguesa “branqueamento de capitais” (pp. 58-59). Por otro lado, por la existencia de denominaciones equivalentes como la expresión reciclaje de dinero, equivale a la expresión italiana riciclaggio di denaro. El delito de lavado de activo es una acepción jurídica reconocida por la Real Academia Española, admitida como blanqueo de capitales como un delito consistente en adquirir o comerciar con bienes, particularmente dinero, procedentes de la comisión de un delito grave.

Prado (2007) señala que el lavado de activos es el:

Conglomerado de operaciones de naturaleza financiera y comercial que buscan la introducción al flujo económico legal de un país, ya sea de forma esporádica o indefinida, de un bloque de bienes, recursos y capitales que se originaron directa o indirectamente de una actuación ilícita. (p. 96)

Por otro lado, a nivel doctrinal es reconocida la complejidad delictual del lavado de activos; sobre esa perspectiva Torres (1999) señala que “el lavado de activos es un fenómeno

delictivo complejo” (p. 237); por lo tanto, no es sencillo definir a este fenómeno criminal, sin tener en cuenta sus aspectos criminológicos y sus aspectos jurídico penales, asimismo, si no se tiene en cuenta estos aspectos se puede terminar con ideas sesgadas del lavado de activos.

1.2.1. Conceptualización criminológica

En lo referido a la perspectiva criminológica, Fabián (2007) señala que *“el blanqueo de capitales es un procedimiento, más que el producto del procedimiento”* (p. 295); por lo tanto, no podemos concebir al lavado de activos como un hecho aislado sino como una parte del proceso que tiene por objetivo proveer de legitimidad o legalidad a los capitales obtenidos de forma ilícita

Asimismo, tenemos al jurista peruano Prado (2013) quien señala que el lavado de activos: *“Es un procedimiento progresivo y dinámico que se lleva a cabo mediante un grupo de pasos concatenados y que siguen una secuencia, por lo que no solo se manifiesta en un acto sino en un conjunto de ellos, que siguen una secuencia encaminada a lograr una finalidad”* (pp. 118-119).

En consecuencia, el lavado de activos supone un plexo concatenado y sistematizado que tiene un determinado objetivo. Asimismo, sobre el punto de vista criminológico, Mendoza (2017) señala que *“la cadena de lavado tiene por contexto de inicio la obtención de rendimientos patrimoniales producidos por los denominados “delitos fuente”* (p. 69). En consecuencia, este proceso tiene como objetivo que los productos de la comisión de actos ilícitos puedan ser posteriormente disfrutados mediante el tráfico jurídico económico, es decir, evitar que sean incautados, decomisados o inmovilizados.

Por otro lado, Del Cid (2007) refiere que *“el lavado de activos constituye un proceso de disolución”* (p. 20), debido a que el lavado de activos busca realizar los siguientes actos: ocultar, esconder, impedir o disfrazar la condición ilegal o ilícita de los activos. Asimismo, sobre este punto Barral (2003) señala que *“el proceso de lavado de activos está encaminado a*

disimular el verdadero origen de los bienes para impedir que se los vincule con los delitos precedentes” (p.38); por lo tanto, es un proceso que tiene por objetivo encubrir o disimular la ilegitimidad del capital producto de un acto delictivo previo.

Por último, es necesario señalar el hecho de que los capitales ilícitos ingresen al sistema económico, así como lo señala Mendoza (2017) *“la incorporación de los activos de origen delictivo en el tráfico económico atiende a que el objeto protegido mediante la tipificación de este delito tiene naturaleza económica, el cual dará fundamento material a su injusto típico”* (p. 72). En consecuencia, la finalidad primordial del lavado de activos es que esta ingrese al tráfico económico.

- **El sujeto activo**

La categoría de sujeto activo en el delito de lavado de activos lo puede ostentar cualquier persona, solo requiere que conozca o puede ser capaz de conocer el origen ilegal de los capitales, activos o ganancias. La segunda situación a la que hace referencia la expresión *“pudiera conocer”* sobre el origen ilegal de los activos, resulta inexacto porque supone una evaluación subjetiva para el sujeto imputable como responsable del delito en análisis, toda vez que se deberá determinar la situación en que se obliga al sujeto activo a actuar con diligencia para conocer sobre el origen ilegal de los capitales.

- **Sujeto pasivo**

Respecto al sujeto pasivo, Juárez (2017) señala:

Se concibe como titular del bien jurídico protegido, al Estado en el que se ingresan los capitales de procedencia ilegal; además puede considerarse como bien jurídico protegido al que se protege en el delito mediante el cual se originó el capital ilícito, corresponde reconocer como afectado al sujeto que sufrió el primer hecho ilícito. (p. 23)

El Acuerdo Plenario N.º 03-2010/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de la República, señala la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos afectados o puesto en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente en la comisión del delito de Lavado de Activos, por tal razón es pluriofensivo.

1.2.2. Conceptualización Jurídico-administrativo

El Estado establece parámetros políticos criminales para contrarrestar el fenómeno criminal económico denominado lavado de activos, pero tales políticas no solo se dan en el ámbito penal que imponen sanciones de forma posterior a la comisión del acto delictivo; sino también el ámbito administrativo debido a que prevé herramientas para prevenir la comisión de lavado de activos. Sobre este aspecto Del Carpio (1997) señala que:

La prevención y el control administrativo permiten establecer los lineamientos, la detección y la gestión de los riesgos de la realización del lavado de activos o de su favorecimiento, con la finalidad de facilitar la delimitación de los contornos extrapenales del riesgo permitido en estos ámbitos vulnerables. (p. 166)

En consecuencia, la política de control delictivo establecido por el Estado no se ha quedado en la tipificación o sanción del fenómeno criminal lavado de activos, sino como lo señala Mendoza (2017) que “*se ha extendido al desarrollo de un sistema de control administrativo en diversos sectores económicos; por ejemplo, el financiero y el bancario*” (p. 74).

1.2.3. Conceptualización jurídico-penal

Mediante la conceptualización criminológica hemos entendido al lavado de activos como un proceso concatenado de actos que tienen por objetivo incorporar al orden económico los capitales obtenidos de forma ilícita, ello no significa obviar las etapas previas y su relevancia criminal. Sobre ello Mendoza (2017) refiere que la representación acabada de un proceso de lavado con fundamento en dicho retorno no debe generar el error de desconocer la relevancia

punitiva de las etapas previas (p. 76). En consecuencia, por el hecho de que sea un delito de varias etapas, debe prever la sanción de cada una de ellas. Asimismo, el jurista Mendoza (2017) refiere que, desde la perspectiva legal, será posible calificar como delito de lavado de activos a los actos (legalmente previstos) que serán realizados dentro de un proceso dirigido a preparar el reciclaje (p. 82); asimismo, supone la reincorporación de los capitales ilícitos al sistema económico legal.

1.3. Fases del proceso del lavado de activos

Sobre las fases del proceso de lavado de activo, en la doctrina de forma mayoritaria reconoce al elaborado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (1990) el cual refiere que: Existen tres etapas fundamentales: 1) Colocación, 2) Estratificación e 3) Integración, y a menudo comprende la utilización de sistemas de blanqueo en el extranjero. Estas tres etapas pueden desarrollarse por separado o distintamente unas de las otras, o bien simultáneamente (p. 91).

A continuación, pasaremos a desarrollar cada una de las etapas.

1.3.1. Colocación (*placement*)

Es la primera fase y es conocida como la fase de introducción, sustitución o inserción. Esta fase surge debido a como lo refiere Mendoza (2017) *“la acumulación de riquezas obtenidas delictivamente puede llamar la atención en relación con su ilícita procedencia”* (p. 109). En consecuencia, el blanqueador lo que buscará es liberarse de la mayor cantidad de capitales posibles, con el objetivo de evadir la identidad de los titulares de los capitales. Asimismo, el jurista Cálix (2004) refiere que *“resulta prioritario sustituir con rapidez los bienes provenientes del delito, convirtiéndolos en instrumentos monetarios menos incómodos para el tráfico comercial”* (p. 85).

En las modalidades de la fase de colocación tenemos al famoso Smurfing o pitufeo que consiste en el depósito fraccionado de los capitales en las instituciones financieras

tradicionales. Por otro lado, tenemos a las instituciones financieras no tradicionales como las casas de empeño, que no tienen ningún control fiscal; asimismo, podemos identificar otras modalidades como la compra de bienes y el contrabando de dinero.

1.3.2. Estratificación (layering)

Es la segunda fase y es conocida como la fase de ensombrecimiento que consiste en disimular la ilicitud de los capitales. Así tenemos a Blanco (2015) quien señala que “*consiste en ocultar o separar el origen delictivo mediante la realización de numerosas transacciones financieras o similares*” (p. 84). Debido a que, después de haber colocado los capitales ilícitos se requiere que estos no muestren su ilicitud, es por ello que, esta etapa busca que los orígenes de los capitales no salgan a flote. Así tenemos que los principales métodos utilizados son:

- La creación de un rastro comercial falso
- La conversión de dinero efectivos en instrumentos financieros
- La adquisición de bienes con dinero efectivo y su posterior venta o permuta
- Transferencias electrónicas de fondos

Por último, el objetivo de los métodos es que se realicen con mucha rapidez, mediante la reducción de registros contables y el anonimato de las operaciones económicas, financieras o comerciales.

1.3.3. Integración (integration)

Es la tercera fase y permite que los capitales ilícitos se inmiscuyan en el sistema económico, así tenemos al jurista Mendoza (2017) quien refiere que “*consiste en introducir los bienes de origen delictivo a la economía legal sin levantar sospechas sobre su fuente criminal, otorgándoles a su origen una apariencia de haber sido obtenido de forma legítima*” (p. 113). Por lo tanto, esta etapa permite que los capitales ilícitos no puedan ser detectados y pasen desapercibidos en el sistema económico.

Asimismo, Blanco (2015) refiere que: *“los sistemas de integración introducen a los activos ya lavados en la economía, de manera que aparecen como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorro”* (p. 8).

2. Evolución legislativa del lavado de activos

Este delito ha sido sometido a una constante evolución legislativa en el cuerpo normativo peruano, debido a la complejidad del modus operandi del tipo penal, año tras año se han ido incorporando nuevas formas para poder dar una apariencia legítima de dichos capitales que provienen de la comisión de diversos hechos delictivos, por cuya gravedad se ponen en peligro a la sociedad. Al inicio observaremos que el Código Penal de la época utilizó una denominación distinta “lavado de dinero” ya que con ese novísimo agravante incorporado a la figura delictiva del tráfico ilícito de drogas se desconocía aún que esta conducta delictiva también versaba sobre bienes no dinerarios.

Es así, que el primer antecedente lo encontramos con el Decreto Legislativo N° 736, del 8 de noviembre de 1991, como lo mencionamos en un inicio bajo el nombre de Lavado de Dinero. Esta norma modificó el Código Penal de 1991. En esa línea, los artículos 296-A y 296-B fueron incorporados como agravantes del delito de tráfico ilícito de drogas. Cabe precisar su poco tiempo de vigencia. Esto debido a que tres meses después, el 10 de febrero de 1992, el artículo 1 de la Ley N° 25399 derogó al Decreto Legislativo N° 736, lo cual representó un gran retroceso en la materia.

Quince días después, el 25 de febrero de 1992, se promulgó la Ley N° 25404, donde se presentaba a este delito como agravante del tipo penal de receptación patrimonial, el cual consagraba una mayor pena cuando se trataba de bienes que procedían del Tráfico ilícito de drogas o el terrorismo. Sin embargo, lo negativo de esta norma es que no consideraba el sistema financiero como el modus operandi del hecho delictivo. Lo cual significaba un retroceso en la lucha contra lo que se conocía en ese entonces como “lavado de dinero”.

El 11 de abril de 1992, entró en vigencia el Decreto Ley N° 25428 el cual incorporó en el artículo 296-B del Código Penal al delito de lavado de dinero. Sin embargo, este solo se configuraba cuando las ganancias o bienes de una persona o empresa provenían del tráfico ilícito de drogas, disponiendo que para su configuración debía establecerse una relación entre la figura del TID y el narcoterrorismo.

El 30 de agosto de 1993, la Ley N° 26223 endurece las penas, al imponer cadena perpetua en caso de que el delito de lavado de dinero tenga como fuente al tráfico ilícito de drogas o al narcoterrorismo. Además, se modifican los artículos 296-B y 297°, incorporando de la misma manera al artículo 296-C.

El 09 de diciembre de 1996, con la promulgación de la Ley N° 26702, las empresas quedaban obligadas a reportar o comunicar Transacciones Financieras Sospechosas (artículo 378). Además, de tomar medidas para poder contribuir con la prevención y detección del delito de lavado de dinero, incluyendo la designación de los llamados Oficiales de Cumplimiento (artículo 380).

El 17 de diciembre de 1992, con la promulgación de la Ley N° 27225, se modifica el artículo N° 296-B de la Ley N° 26223, sancionando con una mayor pena (cadena perpetua) la intervención de los funcionarios públicos del sistema bancario o financiero en la comisión de hechos delictivos, siempre y cuando actúen con dolo, a sabiendas que la procedencia del dinero es ilícita.

El 11 de abril del 2002, el Congreso de la República del Perú promulga la ley N° 27693, por el cual se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF – Perú).

El 26 de junio del año 2002 se derogó expresamente el artículo 296-B del Código Penal mediante la promulgación de Ley N° 27765, cambiando la nomenclatura de “lavado de dinero” a lavado de activos, considerando ya no solamente al delito de tráfico ilícito de drogas como

delito precedente para acreditar la comisión del tipo penal de lavado de activos, sino a todos, salvo las excepciones establecidas en el artículo 6°.

El 04 de octubre del 2004, la Ley N° 27765 sufre su primera modificación con la dación de la Ley N° 28355. En ella se realizaron cambios al artículo 3 (eliminando al narcoterrorismo como conducta agravada) y al artículo 7 (modificándose su interpretación como consecuencia de la modificatoria realizada al artículo 3).

En enero del año 2007, la Ley N° 27765 sufre su segunda modificación con la promulgación de la Ley N° 28950. En ella se modifica al artículo 6 eliminando al “tráfico de menores” como conducta punible reemplazándolo por el término “trata de personas”. Asimismo, como acto merecedor de pena se agrega al “tráfico ilícito de inmigrantes”.

Con la promulgación de la Ley N° 29038 de fecha 11 de junio del 2007, se adhiere a la Superintendencia de Banca y Seguros, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

El 22 de julio del año 2007, se expide el D.L. N° 986. Esta norma modificó casi todos los artículos de la Ley de Lavado de Activos (Ley N° 27765) con excepción del artículo 7 alusivo al secreto de las comunicaciones y el artículo 8 que derogaba los artículos 296-A y 296-B del Código Penal.

La Ley N° 27765 y sus modificatorias, terminan el 19 de abril del año 2012, al promulgarse el Decreto Legislativo N° 1106.

Finalmente, el 26 de noviembre del 2016 se promulga el Decreto Legislativo N° 1249 con la finalidad de fortalecer las acciones destinadas a la prevención, detección y posterior sanción de los delitos de lavado de activos y terrorismo. Con la modificación realizada al artículo 2 del D.L N° 1106 ahora solo basta con verificar que el autor del hecho delictivo conocía o debía presumir el origen ilícito de los activos en los actos de ocultamiento y tenencia.

3. Prevención, detección y mitigación del lavado de activos

3.1. Prevención del lavado de activos

Para prevenir el lavado de activos es necesaria la correcta aplicación del marco normativo nacional, proveniente de la SBS y de la UIF como su Unidad Especializada.

La Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONTRALAFT), está conformada por 19 entidades del Estado, siendo presidida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Vicepresidencia y la Secretaría Técnica está a cargo de la UIF. Esta comisión tiene como objetivo apoyar en la planificación las acciones para prevenir y combatir el lavado de activos, entre otros delitos.

Asimismo, se ha establecido un Plan Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (2018-2021) con el objetivo de planificar y ejecutar acciones a corto y mediano plazo destinadas a definir, planificar y ejecutar acciones dirigidas a la prevención, detección, investigación y sanción del LA/FT en el Perú. Esto resulta siendo muy relevante, ya que se plasman el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a un fenómeno que año tras año se viene incrementando, involucrando a funcionarios públicos que vienen siendo cuestionados y a quienes se les han abierto investigaciones, generando una carga procesal muy elevada.

La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) recibe, analiza, trata, evalúa y transmite la información necesaria para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de contribuir a que los sujetos obligados del sistema de prevención sean capaces de detectar operaciones que probablemente provengan del lavado de activos.

Según el artículo 8 de la Ley N° 27693, los sujetos obligados a informar y proporcionar la información establecida en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo son aquellos que se dedican a la realización de actividades financieras que por su naturaleza son blanco de los

delincuentes y organizaciones criminales, ya que ellos los necesitan para poder garantizar sus lucros ilícitos. Entre los sujetos obligados encontramos a las cooperativas de ahorro y crédito, las que se dedican al rubro financiero y del sistema de seguros, las empresas emisoras de tarjetas de crédito, las empresas de préstamos y/o empeño, los casinos y tragamonedas, los notarios, las empresas mineras, entre otras.

Los sujetos obligados deben contar con todos los documentos necesarios para implementar un sistema eficiente de prevención.

Según la Resolución SBS N.º 789-2018, tenemos a la presentación de diversas declaraciones juradas como la de conocimiento del cliente, declaración jurada de conocimiento de directores y trabajadores añadiéndose para el caso de notarios mediante Resolución SBS N.º 5709-2012 la presentación de una Declaración Jurada de antecedentes personales, laborales y patrimoniales, de Recepción y Conocimiento del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de Recepción y Conocimiento del Código de Conducta para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT).

Además de ello, los sujetos obligados deben contar con un Código de Conducta el cual debe contar mínimamente con establecer las políticas, los valores y los principios rectores a aplicarse para reducir la exposición a los riesgos de LA/FT, las medidas que les permitan guardar en reserva respecto al sistema de prevención del LA/FT, la información con la que se cuenta, el objetivo, alcance, principios éticos, deberes, infracciones por el incumplimiento del SPLAFT y sanciones aplicables por la comisión de alguna infracción identificada por el sujeto obligado. Respecto a las infracciones deben considerarse todas aquellas conductas que obstaculicen o imposibiliten la adopción adecuada de las medidas necesarias para prevenir el lavado de activos.

Finalmente, deben contar con un Manual de Prevención y gestión de los riesgos de LA/FT, en él se deben incluir todos los procedimientos, controles internos y mecanismos de

prevención. Es necesario el completo conocimiento de este documento para que se pueda lograr el objetivo de prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por otra parte, con el Decreto Legislativo N° 1249 se adoptaron nuevas acciones para fortalecer a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú añadiendo muchas instituciones del Estado entre ellas al JNE y la ONPE como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y a la Policía Nacional del Perú entre otras instituciones para que proporcionen información cuando la UIF – Perú lo requiera.

Según la Información Estadística presentada por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú entre enero de 2011 y enero de 2020 se han recibido 75 605 Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), lo que involucra montos exorbitantes que provendrían de delitos precedentes. Por ejemplo: Entre febrero del 2019 a enero del 2020, 977 millones de dólares provendrían de la minería ilegal, 794 millones de dólares de la defraudación tributaria, 69 millones de dólares por tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos, siendo que la mayor cantidad de Reportes de Operaciones Sospechosas proviene de los Bancos con 35%, Notarios Públicos con 26% y las Empresas de Transferencia de Fondos con 13%.

Resulta siendo necesario reiterar que todos los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones dictadas por la SBS, ya que los casos en que se intenta hacer pasar como legal dinero proveniente de delitos anteriores no son casos aislados, sino que resultan siendo muy comunes. Es por ello, que continuamente se implementan y actualizan las medidas a tomar para su prevención o detección.

3.2. Detección del lavado de activos

El Sistema Nacional contra el LA/FT (SNLAFT) mencionado en el anterior punto, también tiene como componente fundamental además de la prevención y la represión penal, la detección del lavado de activos, los cuales son identificados a través de diversas señales como el reporte de operaciones sospechosas, operaciones inusuales que son remitidas por los sujetos

obligados a reportar operaciones sospechosas a la UIF – Perú y la investigación penal a cargo de la Fiscalía con la participación de su órgano de auxilio: La Policía Nacional del Perú.

La UIF - Perú a través del Departamento de Análisis Operativo, recibe, trata, analiza y disemina la información contenida en el reporte de operaciones sospechosas al tratarse de posibles casos de existencia de operaciones relacionadas con lavado de activos y financiación del terrorismo. Asimismo, está facultado para solicitar el levantamiento bancario y reserva tributaria al Juez Penal Competente, además de gestionar la aplicación del sistema administrativo de fondos.

El Oficial de Cumplimiento como funcionario designado de vigilar el cumplimiento de las normas destinadas a prevenir el LA/FT debe tener en cuenta las siguientes “señales de alerta”: Esto debido a que es la persona a quien se le ha confiado la función de vigilar de manera independiente, es decir sin injerencias de alguna autoridad de la empresa, el fiel cumplimiento del Sistema de Prevención implementado por la entidad.

En el caso de los clientes, la señal de alerta debe activarse cuando muestra las siguientes conductas: Se muestra renuente a brindar la información requerida, o en caso de que acepta proporcionar datos que no se ajustan a la realidad o en todo caso, difíciles de verificar por parte de la autoridad competente. Otro caso se presenta cuando la entidad obligada de presentar información a la UIF- Perú toma conocimiento de que su cliente está inmerso en un proceso de investigación o ya ha sido procesado por delitos referentes a lavado de activos, financiamiento del terrorismo, entre otros. Además, debe causar grave sospecha y debe ser motivo de análisis e investigación por parte de la entidad, cuando los clientes insisten en realizar las transacciones fuera del establecimiento.

Estas actitudes por parte del cliente, son muy comunes ya que tienen conocimiento que el dinero que piensan gastar o invertir proviene de delitos precedentes. Generalmente siempre buscan realizar contratos o pagos de cuantiosas sumas dinerarias en secreto.

En el caso de los emisores de valores elegidos por los sujetos obligados, también se pueden percibir conductas sospechosas como las siguientes: Los recursos captados por los emisores de valores no guardan relación con la actividad económica que han declarado o su situación financiera, rinden instrumentos de deudas que tienen diferencias significativas con los ofertados en el mercado, entre otros.

Por último, en el caso de los trabajadores, algunas conductas que deben levantar suspicacias son las siguientes: Su estilo de vida no guarda relación con los ingresos declarados o de un momento a otro acrecienta su patrimonio también cuando recibe documentos de los clientes en un lugar distinto a su domicilio personal.

Todas estas conductas deben ser objeto de un análisis exhaustivo por parte del Oficial de Cumplimiento, para que en caso haya indicios de que se traten de casos de lavado de activos puedan comunicarlo y remitir la información correspondiente a la UIF, esto es muy importante ya que la persona jurídica de estar encubriendo este hecho delictivo podría ser merecedora de sanciones y sus representantes condenados con penas muy altas. Al contar con un plan de prevención, estas entidades se dotan de una mejor imagen y prestigio frente a los potenciales clientes ya que se aseguran que no se pondrá en peligro sus capitales o su buena imagen ante la sociedad.

Para que resulte siendo efectivo las labores de prevención y detección del lavado de activos es necesaria la labor conjunta entre estas entidades obligadas por ley de poner en práctica todas las recomendaciones brindadas por la UIF. A partir de este trabajo conjunto, entonces vamos a lograr que el Plan Nacional referido en líneas anteriores cumpla con los objetivos trazados a corto y mediano plazo, evitando que aquellas personas u organizaciones criminales acostumbradas a actuar al margen de la normativa legal se vean beneficiadas y disfruten de ganancias obtenidas por la comisión de delitos precedentes, a costa de la imagen,

buena reputación y prestigio de nuestras empresas. Para ello, es necesario ser bastantes cautelosos y tratar de conocer muy bien a la contraparte.

3.3. Mitigación del lavado de Activos

El lavado de activos es un mal que se está acrecentando y “evolucionado” con el devenir de los años; las organizaciones criminales se adaptan a las nuevas circunstancias y realidades sociales.

Es innegable lo perjudicial que es económicamente el lavado de activos para un Estado, no solo en el ámbito nacional, puesto que es muy perjudicial, también, para la economía internacional. Tal es así que, las medidas para vencer el lavado de activos es un trabajo colectivo, de interés global, por lo que es errado pensar que el lavado de activos afecta a ciertos Estados, sino, todo lo contrario, es un problema socio-económico muy complejo que afecta en cierta medida a todos los países del mundo, estando a la par con otros problemas como la corrupción, el financiamiento del terrorismo por mencionar algunos, por lo que es necesario el trabajo conjunto de todos los países del mundo con la promulgación de directrices y normas legales que combata esta calamidad.

Es así que, las consecuencias jurídicas hacia los sectores económicos y financieros involucrados en casos de lavados de activos, generan muchos perjuicios en dichas instituciones. Los empresarios al saber de lo delicado de la situación ven necesario tomar medidas que suavicen (mitiguen), el impacto y las consecuencias de estar inmiscuido en casos de lavados de activos por parte del personal que siguió estas actitudes tan reprochables.

En estos tiempos es más que necesario que los sectores de la economía de los países tengan un sistema de mitigación de riesgos producto del lavado de activo, ya sea elaboradas y promovidas por el propio Estado u organismos internacionales, o en menor medida por sistemas elaborados por personas que pretendan solucionar este problema de la realidad. Entre esos sistemas destaca el “Sarlaft”, desarrollado en Colombia, entendida como aquel método

que va a permitir analizar, identificar, monitorear los riesgos que supone las actividades del negocio para evitar que ingrese dinero ilícito producto del lavado de activos, y de darse el caso de que ingrese este dinero ilícito, poder identificarlo a tiempo para reportarlos antes los órganos competentes y evitarse sanciones futuras a la empresa.

Para la correcta aplicación, eficiencia y eficacia de Sarlaft, es necesario la aplicación de ciertos elementos como: la implementación de políticas dentro de la empresa, elaboración de procedimientos destinados a la mitigación de riesgos por lavado de activos, una correcta documentación para garantizar el control de los procesos a realizar, la creación de órganos de control encargados de supervisar las actividades del negocio con el fin de identificar riesgos potenciales, tener una buena infraestructura y tecnología y una correcta capacitación del personal de la empresa.

Zabala (2019), emite una apreciación sobre el SARLAFT:

Teniendo en cuenta que, si bien el SARLAFT es una buena herramienta contra la materialización de delitos subyacentes al lavado de activos y la financiación del terrorismo, esta no evita en un 100% la utilización de las empresas para la ejecución de dichos actos criminales. (p. 79)

Dejándonos en claro que, aun existiendo sistemas y políticas destinadas a la mitigación de los efectos negativos y riesgos del lavado de activos en los sectores económicos y financieros que tanto daño hace al país, eso no va a ser impedimento para que las organizaciones criminales y demás partícipes de estos actos ilícitos sigan ejerciendo y promoviendo el lavado de activo en el mundo. Es así que, la tarea por eliminar, prevenir, identificar y mitigar el lavado de activos va a continuar por mucho tiempo, y es necesario la mejora constante, creatividad e innovación para solucionar esta problemática de una vez por todas.

En el ámbito nacional se da lo que es la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR) como mecanismo de mitigación de los riesgos del lavado de activos en los sectores económicos del Perú, que su formulación fue gracias a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Y nos describe una serie de propuestas de solución para la mitigación de los riesgos del lavado de activos:

- a. El fortalecimiento de la seguridad nacional para limitar y prevenir que las organizaciones criminales lleguen a través de las fronteras con la finalidad de lavar dinero.
- b. Crear políticas destinadas a disminuir el gran grado de informalidad económica en el Perú.
- c. Combatir con el tráfico ilícito de drogas, desde la eliminación de cultivos y promoviendo cultivos alternativos.
- d. Establecer medidas más drásticas para la eliminación de la corrupción de funcionarios.
- e. Mejorar la coordinación interinstitucional entre los organismos encargados de la lucha y combate de del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- f. Realizar reformas legislativas respecto de las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera para lograr una mejor realización de las labores del organismo especializado, indispensable en esta lucha.
- g. Garantizar que los sujetos obligados a informar sean debidamente supervisados con la finalidad de garantizar el marco normativo en lo preventivo del lavado de activos.

4. Derecho comparado

Como se ha mencionado, el lavado de activos no es una problemática presente solo en algunos Estados o grupos sociales, sino que, tiene un alcance mundial. Es así que, el Derecho ha sido una herramienta muy útil y necesaria para combatir este mal endémico que viene a ser

el lavado de activos. A continuación, se verá el tratamiento legislativo de algunos países vecinos y de otras partes del mundo que se han adoptado:

4.1. Legislación Española

En España el lavado de activos es conocido generalmente como el “blanqueo de capitales”. El marco normativo sobre este tema tuvo como origen con la Ley Orgánica 1/1988 de 1988 que se inspiró mucho de lo estipulado en el Convenio de Viena de 1988. A consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica se modifica el Código Penal Español, incorporándose el artículo 546 lit. 6, quedando tipificado el delito de receptación específica, siendo la primera vez que se tipifica un delito direccionado al combate contra el lavado de activo. En años posteriores se fueron dando diversas reformas y modificaciones respecto al marco normativo del lavado de activos, en el año de 1992 se usa por primera vez la terminología de “blanqueo de capitales” por la promulgación de la ley orgánica 8/1992 que hizo modificaciones en su Código Penal, que produjo que adquiriera su propio capítulo en dicho código, ampliando de mejor manera la tipificación de este delito. La última reforma se dio en el 2010 con la Ley Orgánica 5/2010, que destaca por cambiar la denominación de “delito” por “actividad delictiva” en relación al artículo 301º del Código Penal Español.

4.2. Legislación Chilena

El lavado de activo en el país vecino fue regulado por primera en 1995 a través de la Ley 19.366, que en su artículo 12 estipuló el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aunque criticado a consecuencia de su precariedad en la seguridad jurídica que generaba por tener como delito base el narcotráfico, no teniendo un alcance lo suficiente amplio para cumplir con los fines político-criminales que se esperaba con su promulgación.

No fue hasta el 2003 que se da la Ley 19.913 que dio origen a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para prevenir e identificar el lavado de activos, para que no se use el sistema

financiero y demás sectores económicos como medios del lavado de activos. Esta norma sufrió una modificación en el 2006 a través de la Ley 20.119, que incorporó a más sujetos y sectores económicos a estar obligados a informar a la UAF ante irregularidades y posible perpetuación del lavado de activos, así como de establecer más sanciones administrativas para los infractores.

Es el en 2018 que se dicta una última Ley relacionada al lavado de activos, la Ley 21121, que incorpora nuevos delitos bases como son el delito de apropiación indebida y el delito de administración desleal.

4.3. Legislación Colombiana

En Colombia, el desarrollo legislativo sobre la regulación respecto al lavado de activos, quizás por la incidencia en su comisión, fue acertada.

Es a partir del año de 1992 que se da el primer cuerpo normativo con el Decreto 1872, Bueno (2015) en su tesis titulada “La prevención del lavado de activos en Colombia” sobre la normativa en mención nos dice:

El decreto obliga a que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la superintendencia bancaria adopten medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que las realizaciones de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas. (p.3)

Así nos damos cuenta la rigidez que puso el estado colombiano desde un inicio con tal de frenar este mal social del lavado de activos, al establecer mecanismos oportunos y organismos competentes para la vigilancia constante e irregularidades que se podían producir en los sectores económicos.

Ya en el año de 1993 se crea el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el Decreto 663. Más adelante en 1999 se promulga la Ley 526, importante en el sentido que da creación a

la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), que será aquella institución autónoma que se encarga de prevenir, detectar y luchar contra el delito de lavado de activos y de igual manera con el financiamiento del terrorismo.

En el 2000, año muy importante porque se promulga la Ley 599, dando como origen al nuevo Código Penal Colombiano, donde en su artículo 312° se encuentra establecido el delito de Lavado de activos.

Asimismo, en 2009 se da la Circular Externa 100-004, donde a través de la Superintendencia de Sociedades se dan políticas de Estado direccionándose a la mitigación de los riesgos a consecuencia del lavado de activos hacia las empresas y sectores económicos del país.

5. Participación de la superintendencia del mercado de valores

La Superintendencia del Mercado de Valores juega un rol importante frente a la lucha contra el lavado de activos, por tal motivo se analizará y conocerá más sobre esta institución autónoma desde su definición, sus funciones y su grado de participación e importancia frente a la problemática nacional del lavado de activos en el Perú.

5.1. Antecedentes y definición de la SMV

La SMV se originó por medio de la Ley N° 17020, en el año de 1968, con el nombre de Comisión Nacional de Valores, funcionando recién con el Decreto Ley N.° 18302. Esta Comisión era de carácter público, y parte del sector economía y finanzas, que se encargará de estudiar, reglamentar y supervisar el mercado de valores, también de las bolsas de valores, sus agentes de bolsa y todos aquellos participantes del mercado en mención.

No fue hasta el Decreto Ley N.° 26126 que se dio el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, que a la vez se modificó a través de la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, siendo esta última responsable por el cambio del nombre del organismo, de llamarse Comisión Nacional

Supervisora de Empresas y Valores a Superintendencia del Mercado de Valores, siendo de beneficio en el sentido de darle más facultades al organismo para el cumplimiento de sus labores.

Respecto de su definición, el Decreto Supremo N. ° 216-2011-EF en su artículo 1° nos da una definición muy acertada de la Superintendencia del Mercado de Valores. La SMV va a ser aquel organismo especializado que se encuentra dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, que está encargada de proteger al inversionista, preservar la transparencia, la eficacia de todos los mercados bajo su vigilancia; así como proteger la adecuada formación de precios y la difusión de información pertinente. Es autónoma tanto en sus funciones, su administración, su economía, su técnica y en su presupuesto.

5.2. Funciones y atribuciones de la SMV

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 216-2011 nos enumera las funciones que la SMV tiene que cumplir. Entre sus funciones se encuentra el de formular y dictar leyes que estén direccionados a regular todo lo relacionado al mercado de valores, mercado donde se negocian las rentas fijas y variables, es decir, el tráfico comercial de los valores negociables; al mercado de productos, donde se negocian, se compra y vende bienes y servicios; y también el sistema de fondos colectivos, donde es una forma de adquisición de bienes o servicios a través de pagos mensuales de las personas naturales o jurídicas a determinado Grupo que se encuentran asociados.

Otra de sus funciones es la de supervisar el cumplimiento de la normativa, tanto del mercado de valores, de producto y asimismo del sistema de fondos colectivos por parte de la colectividad partícipe de los mercados anteriormente mencionados. Que se realiza a través de una supervisión eficiente y eficaz de los órganos de la Superintendencia de Mercado y Valores. Por otro lado, todas las personas ya sean naturales o jurídicas que estén suscritas bajo la vigilancia de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de

Pensiones, también serán supervisadas por la Superintendencia de Mercado de Valores, siempre y cuando las actividades estén relacionadas con la competencia de la SMV.

Por otro lado, la SMV tiene como función promover y estudiar constantemente los mercados tanto de valores, de producto y del sistema de fondos colectivos para conocer fehacientemente la realidad de los diferentes mercados en el Perú e identificar las falencias que puedan producirse en las actividades comerciales. Así también, la de supervisar el debido cumplimiento de la normativa internacional de auditoría por parte de las sociedades auditoras que están habilitados por el Colegio de Contadores del Perú. Siendo indispensable dentro de la Evaluación Nacional de Riesgos del lavado de activos.

5.3. Participación en la lucha contra el lavado de activos

Primero, debemos entender que según la (Resolución SMV N° 007-2013-SMV/01):

Cada empresa está obligada a elaborar su Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT); de esta forma el sujeto obligado (S.O.) es aquella persona que se encarga de la gestión de los riesgos de su sociedad o entidad, entonces, tienen el deber de determinar y planificar políticas y herramientas, teniendo en consideración los tipos de clientes, productos y servicios, vías de distribución y la colocación geográfica; a través de la identificación, evaluación, control, mitigación y monitoreo de cada de uno de los riesgos de LA y FT. (p. 5)

Tenemos entonces, que las empresas se adhieren a una metodología para detectar y examinar los riesgos, pero esta debe estar detallada en un informe técnico que es suscrito por el Gerente General, con el asentimiento del Directorio del S.O., adjuntando los documentos que sustente aquel informe; todos estos documentos estarán listos para cuando los solicite la SMV.

Asimismo, este S.O. para que tenga un SPLAFT adecuado debe contar con: Código de Conducta, Manual de Prevención de LA y FT, debida diligencia al cliente y registro de operaciones.

El S.O., como estamos explicando, tiene una serie de obligaciones, entre ellas, debe estar a disposición de la SMV o la UIF, cuando estas soliciten información del Registro de Operaciones del SPLAFT, teniendo un plazo máximo de 2 días para enviar la información requerida.

Con respecto de este tipo de R.O. (R.O del SPLAFT), las bolsas de valores (BL), instrumentos centralizados para negociar, instituciones de compensación y liquidación de valores – como CAVALI y otros –, tienen la obligación de registrar todas sus operaciones. El registro se trasladará tanto a la SMV, como a la UIF y el MP.

En resumen, la Superintendencia de Mercado de Valores tiene un rol importante en este combate contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pues es un órgano supervisor que revisa aquella información que le trasladan las empresas que están atribuidos por ley, para gestionar sus riesgos de exposición o vinculación al LA y FT. Además, la SMV trabaja de forma coordinada con otros organismos supervisores y la UIF, para así lograr cumplir la meta, evitar o disminuir el LA y FT, que atentan gravemente contra el interés público.

6. Participación de la unidad de inteligencia financiera

6.1. Definición de la UIF

La UIF – Unidad de Inteligencia Financiera, surge por la necesidad de proteger al Estado, de una serie de males considerados graves y que atentan directamente con el interés público, tanto a nivel nacional, como a nivel internacional. Ahora, debemos señalar que específicamente su ámbito de protección es el Sistema Financiero, y a su vez tiene la obligación de fortalecer un Sistema Anti lavado. Es por ello que, aparece esta entidad (UIF) como una

reacción del Estado, que se dirige a combatir la corrupción, el narcotráfico, terrorismo y afines, que generan una gran afectación al interés general.

La UIF es una entidad que se creó el 12 de abril del 2002 por la Ley N° 27693, pero que fue modificada por leyes como la N° 28009 y N° 28306, posteriormente se creó su reglamento, que es el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS. Sin embargo, es importante resaltar que el 12 de junio del 2007, esta entidad fue añadida bajo el tipo de Unidad Especializada a la SBS (Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones) a través de la Ley N° 29038.

Entonces tenemos que de acuerdo al artículo 1 de la (Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, Ley N° 27693):

La UIF – Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, es aquella entidad adscrita a la SBS, que goza de personería jurídica de derecho público, y tiene autonomía técnica y funcional. Básicamente la UIF tiene la finalidad de recepcionar, observar, procesar y evaluar la información obtenida por los Reportes de Operaciones Sospechosas que son puestos en conocimiento gracias a los Oficiales de Cumplimiento de los Sujetos Obligados; entonces, esto se realiza con el objetivo de detectar situaciones de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo; si en determinado caso, se llega a detectar una irregularidad que de indicios o sospechas acerca de estas situaciones, se debe emitir un Informe de Inteligencia Financiera, la misma que se caracteriza por ser reservada, y va dirigida al Ministerio Público. (p. 1)

6.2. Funciones y atribuciones de la UIF

Una vez abordado, como es que nace este organismo, a qué necesidad responde y su definición, ahora, debemos señalar cuáles son sus funciones y atribuciones principales, que según él (Reglamento de la Ley N° 27693, DECRETO SUPREMO N° 020-2017-JUS) son los siguientes:

- a) Respetar, ejecutar y hacer cumplir toda disposición que se encuentre establecida en la Ley N° 27693 y su reglamento.
- b) Recepcionar, observar, procesar, evaluar y trasladar toda información que le corresponde a Inteligencia Financiera, con el fin de detectar lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- c) Debe determinar y concordar con los demás organismos encargados de la supervisión y prevención del lavado de activos (LA) y del financiamiento del terrorismo (FT), una serie de infracciones y, a su vez castigos ante un eventual incumplimiento o quiebre de la ley o su reglamento.
- d) Ser principal partícipe de la incorporación y fortalecimiento del Sistema de Prevención del LA y FT, de aquellos sujetos que tienen la obligación de entregar información.
- e) Constituirse como contacto para intercambiar toda información referente a la prevención y el combate al LA y FT con los demás países.
- f) Ordenar el congelamiento de los fondos de toda persona u entidad, dentro del país, que esté relacionada a los delitos de LA y FT.
- g) Ser el actor principal dentro del Sistema Nacional de Prevención del LA y FT, así como establecer un Plan Nacional de Lucha contra el LA y FT.
- h) Entre otras atribuciones y funciones que establece la Ley y su reglamento. (p. 12)

6.3. Participación de la UIF y órganos de apoyo o afines, en la lucha contra el lavado de activos

En primer lugar, debemos señalar que existe un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo (SPLAFT), que se encuentra constituido por diversas herramientas preventivas determinadas por el sujeto que tiene la obligación de informar, conforme a Ley, Reglamento y demás normas de la materia, con respecto de los diversos

factores de riesgo de estas situaciones, de igual manera, con los procedimientos y controles que tienen el objetivo de detectar y reportar toda operación sospechosa, para así evitar que cualquier bien o servicio que pongan al mercado sean usados con fines relacionados a los delitos en mención; cumpliendo y respetando la reserva de la información del sistema.

Entonces, este sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que precisa que el sujeto obligado debe determinar a un oficial de cumplimiento, desarrollar diversas medidas o herramientas para las diligencias en el conocimiento de los clientes, directores, trabajadores, etc., así como, aprobar un patrón de conducta para prevenir y gestionar riesgos relacionados al LA y FT, de igual manera, debe presentar registro de operaciones; así como poner en conocimiento de la UIF aquellas operaciones sospechosas que han sido encontradas mediante el ROS, desarrollar auditorías, también deben presentar ante el órgano supervisor y la UIF informes de forma semestral y/o anual; etc.

Asimismo, los sujetos obligados (S.O), según la ley y el Decreto Supremo, implementan un sistema de prevención de LA y FT, que se refiere específicamente a designar un Oficial de Cumplimiento, con el fin de prevenir o decretar operaciones sospechosas y mandarlas a la UIF mediante el ROS.

Como ya mencionamos anteriormente, los S.O tienen la obligación brindar la información requerida por la UIF, debemos indicar que según el portal web de la (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP):

Aquella persona jurídica que no se encuentra en el Perú no tiene la obligación de informar, así se desarrollen estas actividades; a no ser que, la realice una sucursal que se encuentra en nuestro país de una persona jurídica que ya se encuentra constituida y que tiene domicilio legal en un país extranjero. (SBS / Sujetos obligados)

Ahora, nos parece muy oportuno señalar la relación de los sujetos obligados, al menos algunos de la amplia lista. Para ello debemos indicar que la lista se divide en dos; La SPLAFT general y la SPLAFT acotada.

La SPLAFT general: En cuanto al sistema general, únicamente, los S.O deben brindar información y demás datos que señala el artículo 3 de la Ley 27693, así como tener un sistema de prevención de LA y FT. Entonces, estos sujetos son los siguientes: empresas del sistema financiero, de seguros y las contempladas en los artículos 16 y 17 de la Ley 26702, además de los corredores de seguros; empresas emisoras de tarjetas de crédito, cooperativas, las que realizan operaciones de divisas, las dedicadas a la postal de remesa o giro postal, las dedicadas a los préstamos o empeño, entre otros.

La SPLAFT acotada: Son aquellos SO que deben brindar el ROS, además, tienen que registrar las actuaciones conforme al umbral que establece la SBS y establecer y fortalecer un sistema acotado de prevención de LA y FT. Estos sujetos son los siguientes: Los dedicados a comercializar objetos antiguos; aquellos gestores de intereses en la administración pública; los que hacen de martilleros públicos; los que realizan procesamiento de tarjetas de crédito o débito; las agencias relacionadas al turismo, viajes y hospedaje.

Con respecto al Oficial de Cumplimiento, es aquella persona natural que es designada por el S.O. puede ser a dedicación exclusiva o no (en la primera, únicamente realiza las funciones que le asigna la ley; si es la segunda, al margen de las funciones que le asigna la ley, puede desarrollar otras actividades o labores que le solicite el S.O). Entonces, tiene la función de resguardar la correcta puesta en marcha y funcionamiento del SPLAFT, asimismo, debe ser autónomo e independiente con respecto de las atribuciones que tiene.

Entonces, tenemos que esta persona es aquella que relaciona al sujeto obligado con el organismo supervisor y la Unidad de Inteligencia Financiera; además, de asistir en la vigilancia del SPLAFT. Debemos resaltar también, que la Ley señala que aquel que es oficial de

cumplimiento no lo puede ser de varios sujetos obligados, sino de uno solo; pero hay una excepción, cuando es un oficial corporativo o está conforme a lo que determina la regulación de aquel sector.

Es necesario también, advertir sobre cuáles son los documentos oportunos y válidos para poder incorporar el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Entonces, estos documentos son: a) la declaración jurada; b) el código de conducta, que señala básicamente el patrón de conducta mínimo al que se deben adherir los S.O. y; c) el manual de prevención, que señala las generalidades del sistema, así como una serie de normas, procedimientos, funciones y responsabilidades correspondientes a su finalidad, que es prevenir y gestionar los riesgos del LA y FT. Toda esta información, puede ser encontrada de forma más detallada en la página web de la SBS en la sección de “Prevención del lavado de activos”, luego haciendo clic en el botón de “Sujetos Obligados” y entrando en el ítem “Supervisados UIF”, en el pequeño cuadro que dice “Documentos del SPLAFT”.

También resulta importante, abordar qué tipo de información es la que se debe trasladar a la UIF. Para ello, debemos saber que todos los S.O. y los empleados, trabajadores y demás grupo humano que lo conforman, no pueden trasladar aquella información que se le da a la UIF, a cualquier persona o ente, por ningún medio. Excepto que así lo solicite el Poder Judicial o la autoridad competente conforme a ley.

Entonces, lo que se reporta hacia la UIF, son los reportes de operaciones sospechosas, el informe anual del oficial de cumplimiento y el reporte de operaciones en general, entonces, vamos a explicarlos de forma breve:

- a) **Reporte de Operaciones Sospechosas:** Es un documento, que se constituye debido a la existencia o la manifestación presunta de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Este documento es hecho por el sujeto obligado y trasladado por este o por el ente supervisor hacia la UIF. En el mismo sentido, el ROS tiene un carácter

reservado y exclusivo para la UIF con respecto del procesamiento de la información y trasladada al Ministerio Público cuando exista presunción de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

- b) Informe Anual del Oficial de Cumplimiento:** Es aquel que el oficial de cumplimiento del SO traslada a la UIF, básicamente señala el examen anual de la aplicación de políticas y todas las medidas del SO en cuanto a prevención de LA y FT.
- c) Registro de operaciones:** Es aquel que el S.O. debe proteger y trasladar a la UIF. En este registro se establece toda la información detallada, de la operación, cliente y participantes, cuando la cantidad de dinero de la operación sea igual o superior al límite que establece la ley, o que, siendo un tipo de operación que no contemple límite o que no puede determinarse cuando realice la operación. Esta información se debe trasladar por vías informáticas que permitan una recuperación sencilla y eficiente. Por cierto, se debe aclarar que el solo hecho de que se incluya una operación en el RO, no quiere decir que aquella persona está involucrada en actividades relacionadas a los presuntos delitos.

También se debe señalar que tenemos al Sistema Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, con sus siglas SILAFIT, que según el portal web de la (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP) en la sección de Prevención de lavado de activos y en el ítem de Nociones básicas del sistema contra LAFT, está compuesta por 3 ejes fundamentales:

- a) Prevención, con el fin de cautelar la economía y el ámbito financiero del Perú y así evitar que sean o puedan ser empleados en actividades ligadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos conexos.

- b) Detección, buscando reconocer actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, mediante alertas de estos actos, el ROS, informes de la UIF y la investigación penal del Ministerio Público con la PNP. La UIF recibe, procesa, examina y traslada información para que se pueda investigar, cautelando siempre la confidencialidad de la información.
- c) La represión penal, que busca comprobar y conminar de forma adecuada y eficaz, en audiencia y con el respeto a la garantía-derecho del debido proceso, cuando se efectúa el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, buscando lograr el decomiso de los activos lícitos. (SBS / Nociones básicas del sistema contra LAFT)

Para que estos elementos puedan integrarse y funcionen de forma eficiente, es necesario que exista un trabajo conjunto coordinado basado en el apoyo, entre aquellos S.O., el Estado, los privados y la comunidad internacional.

Ahora, aunque ya se señaló dentro las funciones, aquellas que están específicamente orientadas al lavado de activos, es necesario explicar las medidas que encomendadas a la UIF para combatir el lavado de activos. En ese sentido, tenemos dos medidas:

1) El congelamiento administrativo de fondos.

Según el artículo 3° numeral 11, la (Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, Ley N° 27693):

Es una medida administrativa excepcional y preventiva que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) dispone con el fin de que no se puedan transferir, convertir, trasladar o usar los fondos y activos de aquellas personas o entes que se encuentren relacionados al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo. Esta atribución que le corresponde a la UIF, responde al alto grado de urgencia de la situación, el *periculum in mora*, la proporcionalidad y la necesidad conforme a la investigación que se está

realizando. Ante estas situaciones, en el lapso de 24 horas se le hará conocimiento al Juez competente la medida tomada, y este tiene igual plazo para tomar una decisión, que puede ser asentir dando convalidación a la medida efectuada o rechazar disponiendo su revocación.

2) Transporte Transfronterizo de Dinero en efectivo e instrumentos financieros negociables emitidos al portador (IFN)

Conforme a Ley N° 28306, su reglamento y modificatorias, aquella persona natural que se encuentra en Perú o en el extranjero, la que entra o la que se vaya del país, tiene la obligación de declarar bajo juramento, la cantidad de dinero o instrumentos financieros negociables que detente y sea superior a US\$ 10,000 o lo que vale en soles u otras monedas extranjeras. De igual forma, conforme al portal web de la (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP):

Existe la prohibición de trasladar dinero en efectivo o instrumentos financieros que tengan un valor que supere los US\$ 30,000 o el mismo valor, pero en soles o monedas de otros países, y en todo caso, el hecho de que aquellos importes entren o salgan del país, deben desarrollarse obligatoriamente mediante empresas que estén autorizadas para efectuar estas acciones; la autorización la da la SBS conforme a ley. (SBS / Transporte Transfronterizo de Dinero en efectivo e instrumentos financieros negociables emitidos al portador)

Ante el incumplimiento de lo señalado anteriormente, la SUNAT puede disponer:

- a) Retención provisional del dinero en efectivo o de los IFN con cláusula al portador, de forma íntegra, así como imponer conminación que equivale al 30% del valor que no ha sido declarado, toda vez que se omitió o se falseo aquel importe que fue declarado con juramento por el portador.

- b) Retención provisional del dinero en efectivo o los IFN con cláusula al portador cuando supere los US\$ 30,000.00.

Por último, señalar que el portador tiene el deber de demostrarle a la UIF que, el dinero o los IFN que detentaba tienen un origen lícito, que ha sido obtenido de forma limpia sin cometer algún delito. Para ello se tiene el plazo máximo de 3 días hábiles desde que se realizó la retención. Caso contrario, la UIF considerará este hecho como un indicio de la comisión de lavado de activos, y de ser el caso, otros delitos. Entonces, la UIF tiene la obligación de dar a conocer estos hechos al Ministerio Público para que realice las funciones que les señala la ley. Entonces, tanto el dinero o los IFN que habían sido retenidos provisionalmente, aplicando la Ley, se desarrollará el procedimiento determinado por la legislación penal y leyes especiales en la materia.

2.2. Marco filosófico

Para lograr los objetivos propuestos en la presente investigación jurídica, se elaboró el marco teórico teniendo en cuenta los diversos aspectos relacionados al Lavado de Activos y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, pasando por abordar lo referido al principio del daño, desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho.

Así, el presente estudio no puede estar desligado del fundamento filosófico del contexto penal dado que ésta última disciplina no es sino una práctica social que ha de llevar a la justificación del castigo, generando con ello una discusión sobre el castigo o, mejor, sobre las razones que justifican la imposición del castigo, en el sentido filosófico de buscar respuesta a la interrogante ¿Por qué deviene en intencionalmente correcto el provocarle un mal a alguien que ha producido él mismo el daño?. Así, la historia de la Filosofía, en el contexto del Derecho penal, nos refiere a la justicia retributiva, en donde el castigo ha de ser considerado como algo intrínsecamente valioso, lo que equivale a decir que tiene valor. Empero, existe una concepción contraria, consecuencialista, por la cual se tiene que todo castigo es un daño, por tanto, todo

castigo es en sí mismo malo, surgiendo en contraposición el principio de utilidad, por el cual el castigo solo puede ser admitido en tanto, y en cuanto, pueda evitar un daño mayor al que se le impone.

En el devenir del tiempo, según el contexto filosófico del derecho penal, se tiene el pensamiento de Jeremy Bentham para quien “el castigo está justificado si es una medida eficiente para la minimización del daño, pues bajo esa concepción el castigo funciona como un sistema de precios” (Ferrante, 2009, p. 2089); así, resulta ser que cuanto mayor sea el costo de una clase de acción, menor ha de ser el número de personas que estén dispuestas a inmiscuirse con ella.

Ahora bien, desde el Derecho penal esta forma de pensamiento da lugar a una objeción filosófica, pues no da cabida a las consideraciones de culpabilidad o inocencia. En tal sentido, Ferrante (2009) comenta que “el castigo es un dispositivo convencional para la expresión de actitudes de resentimiento e indignación, y de juicios de desaprobación y reprobación por parte de la autoridad punitiva que impone el castigo” (p. 2090). Ello nos ubica, en el tema del castigo, frente a la observancia de un sistema de reglas, en donde el único que puede imponer válidamente un castigo es el Estado y no los particulares, en atención a las responsabilidades que surgen en el actor de la conducta llamada a ser castigada.

En tal sentido, la práctica de un derecho penal esencialmente retributivo es derivada en la responsabilidad elucidada de las condiciones generales de la responsabilidad penal incardinada en la responsabilidad moral en lo referido a la investigación de las condiciones de aquella, la responsabilidad moral, para dar así con el merecimiento de ser castigado. Siendo que, con el devenir del tiempo aparece la necesidad de precisar una concepción personal del ilícito, planteando una mejora al modelo de juicio de responsabilidad desarrollado, para más adelante transitar hacia la concepción causal del ilícito, expuesto por Welzel, quien se pregunta por las razones en virtud de las cuales puede postularse que una acción es ilícita.

Así, en lo que respecta al proceso de criminalización se ha de entender las reglas que caracterizan las clases de comportamiento, asignando penas a su realización, surgiendo por tanto las reglas de la criminalización, la misma que se vincula a la discusión de filosofía política sobre los límites del uso de la coerción estatal, concentrándose de esta forma en el entendimiento de los principios que restringen el ejercicio del poder punitivo del Estado, surgiendo de esta discusión diversos principios que lo fundamentan, entre ellos el llamado principio del daño, que postula que la intervención de las personas en el ámbito de actuación de otras personas se sustenta en la auto-protección de los miembros de la sociedad misma, es decir, en la voluntad social de evitar el daño para otros; y, aun cuando se puede avizorar como de correcta formulación, en la práctica viene a generar diversas interrogantes pendientes de respuestas desde la Filosofía, partiendo de una inicial y básica pregunta: ¿Qué es el daño?, ¿Dónde empieza el daño?, ¿Qué abarca el daño?, ¿Quién causa el daño?; siendo que esta última nos lleva a este estudio, ya que según la respuesta a esta última interrogante se tiene que pueden ser las personas naturales, como también las personas jurídicas, de las que hablaremos a continuación, no sin antes mencionar que el principio del daño, pese a traer muchas interrogantes, genera la validación de la criminalización de diversas clases de acciones que no son ellas mismas dañosas, aun cuando en sí misma generan problemas normativos.

Los pensadores del Derecho nos hacen referencia que en el mundo entero existen diversos ordenamientos jurídicos que presentan problemas normativos, en los que el principio del daño es relativamente respetado, en función a que se toleran masivamente muchas reglas de criminalización que no cumplen los estándares precisados por aquel principio, de entre cuyos postulados se puede llegar a establecer que el daño a otros no brinda una razón suficiente para criminalizar, según la crítica lanzada por Michael More, citado por Ferrante (2009), aun cuando se tenga que señalar que de por sí existen razones morales para criminalizar dada la incorrección moral de una conducta, surgiendo dos conceptos importantes a tener en cuenta: la

incertidumbre y la legitimidad de la criminalización de su infracción, de entre cuyos conceptos se centra el reconocimiento del valor de la autonomía personal, de la que es tributario el principio del daño.

Surgen así diversas teorías acerca de las razones para criminalizar en función a la estimación de pesos, en donde la Filosofía moral mantiene una gran hegemonía, en lo referido a caracterizar categorías discretas de incorrección o ilicitud moral; de tal manera que “cualquier ensayo filosófico dirigido a elucidar una clase de comportamiento moralmente indebido es directamente pertinente para quien se pregunta por la adopción, modificación o interpretación de la regla de criminalización correspondiente” (Ferrante, 2009, p. 2103). Siendo que, por su propia naturaleza, las reglas de criminalización no son constitutivas de ilícitos, sino que por su intermedio se logran capturar clases de comportamientos que son ilícitos, los cuales se producen con prescindencia de las reglas de criminalización. Al respecto, el autor antes citado continúa señalando:

El ejemplo puro que elige Husak es el de una ley federal de los Estados Unidos de Norteamérica que prescribe el lavado de dinero; esta regla impone prisión de hasta diez años a quienes llevaran a cabo una transacción monetaria de fondos mayores a cierta cifra de dinero sabiendo que provienen de una de las formas de actividad ilegal especificada por la ley. Esta ofensa no es *malum in se*; si bien es obviamente incorrecto sacar provecho de la actividad ilegal, es difícil de ver por qué una persona que sólo deposita su ganancia en un banco comete un *segundo* ilícito que es anterior e independiente del derecho. (p. 2104)

Siendo así el estado de las cosas, o estado del arte, cabe señalar que en el presente estudio nos encaminamos a establecer la relación asociativa de variables, esto es una asociación simple, orientada a medir la implementación del modelo de prevención en la organización de personas jurídicas, bajo el principio del daño frente a la detección y mitigación del lavado de

activos. Para ello, se torna en necesario desarrollar cada apartado de los componentes penales del caso, empezando por los sujetos de derechos colectivos, denominados personas jurídicas.

2.3. Definición de términos básicos

- Persona jurídica

Las personas jurídicas son centros de incriminación normativa, formas en el que el Derecho brinda para que la sociedad se organice en su actividad económica con el fin de llevar a cabo fines que la legislación reconozca su legalidad” (Belaunde, 2010, p. 1383).

- Responsabilidad administrativa

Es la atribución o imputación de un daño o perjuicio ocasionado por un sujeto en el ejercicio de una actividad administrativa, que realizó tanto de forma legal como ilegal, aunado a ello dicho perjuicio puede haberse producido a causa del incumplimiento de un deber contractual o extracontractual.

- Modelo de prevención

Son esquemas preventivos importantes opciones técnicas y prácticas para impulsar el desarrollo y expansión de lo que algunos califican como expresiones de un “derecho penal preventivo” o de pertinente contrapeso a la adopción de un modelo de responsabilidad penal propia de la persona jurídica. (Prado, 2016, p. 304)

- Lavado de activos

El lavado de activos es el conglomerado de operaciones de naturaleza financiera y comercial que buscan la introducción al flujo económico legal de un país, ya sea de forma esporádica o indefinida, de un bloque de bienes, recursos y capitales que se originaron directa o indirectamente de una actuación ilícita. (Prado, 2007, p. 96)

- **Prevención del lavado de activos**
Conjunto de acciones encaminadas a prevenir que una persona o un grupo de ellas realice operaciones en busca de blanquear capitales o dinero, del cual no puede probar su fuente, es decir, con miras a insertar al flujo económico.
- **Detección del lavado de activos**
Conjunto de acciones encaminadas a detectar que una persona o un grupo de estas, está realizando operaciones de blanqueamiento de capitales, dinero o activos, del cual no puede probar su fuente, es decir, proceso que consiste en insertar dicho activo al flujo económico.
- **Mitigación del lavado de activos**
Conjunto de acciones encaminadas a aminorar que una persona o un grupo de ellas estén realizando operaciones de blanqueamiento de capitales o dinero, del cual no puede probar su fuente; es decir, acciones que se despliegan con miras a que ya no sigan insertándose dichos capitales al flujo económico.

III: MÉTODO

3.1. Tipo de la investigación

- Tipo de investigación correlacional, y es que como apunta la disciplina de la metodología de la investigación, una investigación del tipo que se señala corresponde a una medida sobre la relación asociativa que dos variables o más pudieran tener entre sí; de tal manera que se presente una correlación simple o perfecta y positiva o negativa
- Enfoque Cuantitativo: La presente investigación tiene un enfoque cuantitativo, debido a que se medirá la implementación de modelos de prevención en la regulación de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas respecto de su correlación asociativa con la detección y mitigación del lavado de activos.
- Diseño de investigación No experimental: El presente trabajo de investigación plantea un diseño de recojo de datos no experimental, pues no se realizará ningún experimento con las diversas unidades análisis que se identifiquen en el estudio.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población es el conjunto de todos los sujetos sean estos objetos, personas, documentos, data, eventos, empresas, situaciones, etc. que se va a investigar. Este conjunto de sujetos o cosas tienen una o más propiedades y características en común, se encuentran en un espacio o territorio definido y varían en el transcurso del tiempo (Vara, 2010).

Para la presente investigación se tiene como población a los operadores del Derecho, afiliados del Colegio de Abogados de Lima, que según el Padrón de Afiliados 2018-2019 es de 67877.

3.2.2. La muestra

La muestra es el conjunto de sujetos que se extraen de la población los cuales se seleccionan siguiendo un método racional, siempre como una parte de la población. El proceso de extraer o seleccionar una muestra se identifica como muestreo, este puede ser de dos tipos: probabilístico y no probabilístico. En el probabilístico todos los integrantes de una población tienen una probabilidad determinada y conocida de ser componente de la muestra y esa probabilidad es factible de ser calculada. Sin embargo en las no probabilísticas sucede lo contrario, todos los integrantes de la población no tienen una probabilidad de ser componentes de la muestra en razón que los criterios para realizar la selección no son estadísticos, son racionales, de acuerdo a otros criterios como son: conocimientos del investigador, economía, alcance, coyuntura, etc. (Vara, 2010).

Para el tamaño de la muestra primero se realizó el cálculo de una muestra probabilística teniendo en cuenta la población que en la presente investigación es finita, muestra determinada según la siguiente formula estadística:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

$$n = \frac{(1.96)^2 \cdot (0.05) \cdot (0.95) \cdot (67877)}{(0.05)^2 \cdot (67876 - 1) + (1.96)^2 \cdot (0.05) \cdot (0.95)}$$

$$n = 73$$

Donde:

n = tamaño de la muestra o cantidad de elementos a encuestar

N = tamaño de la población (67877)

Z = nivel de confianza al 95% (1.96)

p = probabilidad a favor (0.05)

q = probabilidad en contra (0.95)

e = margen de error deseado 5% (0.05)

$N = 67877$

La muestra probabilística de acuerdo al cálculo realizado fue de 73 elementos, sin embargo por la naturaleza del estudio y teniendo en cuenta el muestreo no probabilístico, se toma en cuenta lo señalado por Vara (2010), un muestreo intencional o por criterio, sobre la base del conocimiento y a criterio del investigador, razones que se han tenido en cuenta en la presente investigación, considerar una cantidad mayor de elementos a encuestar, muestra representada por 100 abogados agremiados del Colegio de Abogados de Lima.

3.3. Operacionalización de variables

HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSION	DEFINICIÓN		INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	TEC. DE RECOJO DE DATOS	INSTRUMENTO Y UNIDAD DE ANALISIS
			CONCEPTUAL	OPERACIONAL				
<p>Hipótesis general Entre la implementación modelos de prevención en la regulación de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas con la prevención, detección y mitigación del lavado de activos se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo inverso con un nivel de incidencia negativa (Lima, 2020)</p> <p>- Hipótesis específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Entre la regulación del Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la restricción a la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo inverso con un nivel de 	<p>VX= Implementación de modelos de prevención en la regulación de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas</p> <p>VY = Prevención, detección y mitigación del lavado de activos</p>	<p>Implementación de modelos de prevención en la regulación de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.</p>	<p>Es sistema ordenado de normas, mecanismos y procedimientos de prevención, vigilancia y control, implementados voluntariamente por la persona jurídica, destinados a mitigar razonablemente los riesgos de comisión de delitos y a promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas</p>	<p>La adecuada implementación de un modelo de prevención debe respetar determinados parámetros de aplicación.</p>	<p>Política general o en áreas específicas de riesgo</p>	<p>Escala de Likert</p>	<p>Encuesta</p>	<p>Cuestionario</p>
					<p>Sistema del procedimiento de denuncia</p>			
					<p>Etapas de evaluación y monitoreo</p>			
	<p>Prevención</p>							
	<p>Detección</p>							
	<p>Mitigación</p>							
	<p>VX1 = Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)</p> <p>VY1 = Restricción a la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos.</p>	<p>Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)</p>	<p>Son acciones que el estado de realizar en busca de atenuar el aumento del blanqueo de capitales, las cuales deben ser concatenadas.</p>	<p>Acciones a realizarse de forma conjunta en busca de que sean más efectivas.</p>	<p>Implementación del modelo de prevención</p>			
					<p>Funcionamiento del modelo de prevención</p>			
			<p>El informe técnico de la SMV se circunscribirá a verificar la correcta implementación y adecuado funcionamiento del modelo de prevención únicamente respecto</p>	<p>Instrumento de relevancia en el proceso de investigación a fin de determinar la responsabilidad de la empresa.</p>				

3.4. Instrumentos

3.4.1. Técnicas

La primera técnica para la recopilación de información que se utilizó en el desarrollo de nuestra investigación fue el fichaje, que permitió selección, sistematizar y clasificar la información sobre los temas de estudio.

La segunda técnica que se utilizó para recopilar información de nuestra unidad de análisis y medir nuestras variables se utilizó la técnica de la encuesta.

3.4.2. Descripción de los instrumentos.

Los instrumentos que se utilizaron en la presente investigación fueron dos, la primera fueron las fichas para la recolección de información sobre nuestros temas de estudio; la segunda técnica fue el cuestionario de encuesta para medir nuestra variable, que fue estructurada en base a premisas de las dimensiones de cada variable y con la unidad de medida en Escala de Likert.

3.5. Procedimientos

La presente investigación, desde su diseño, se formuló como problema general la interrogante siguiente: ¿Cuál es el nivel de incidencia entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño frente a la detección y mitigación del lavado de activos (Lima, 2020)?; en igual sentido, fueron formuladas dos problemas específicos, cuya redacción fue: a) ¿Qué relación existe entre la regulación del Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) con la restricción a la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos (Lima, 2020)? Y b) ¿Qué relación existe entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera para evitar duplicidades de esfuerzos y contradicciones entre entidades?

Frente a ello fue necesario el plantearnos el siguiente objetivo general: Identificar el nivel de incidencia entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño frente a la comisión, por detección y mitigación, del lavado de activos (Lima, 2020); siendo que, los objetivos específicos procuraron guardar relación con cada uno de los problemas específicos, siendo éstos redactados de la siguiente manera: a) Precisar la relación existente entre la regulación del Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la restricción a la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos (Lima, 2020) y b) Examinar la relación existente entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera para evitar duplicidad de esfuerzos y contradicciones entre entidades.

También nos llevó a formularnos la siguiente hipótesis general: Entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño y la comisión del lavado de activos, por detección y mitigación, existe una relación asociativa simple de tipo inversa con un nivel de incidencia negativa (Lima, 2020), la cual será materia de contrastación con los resultados para confirmar su validación, conjuntamente con las siguientes hipótesis específicas: a) Entre la regulación del Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la restricción a la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo inverso con un nivel de incidencia negativa (Lima, 2020) y b) Entre las competencias normativas innatas de la SMV y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera para evitar duplicidad de esfuerzos y contradicciones entre entidades se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo directa con un nivel de incidencia positiva (Lima, 2020).

Por la formulación de hipótesis motivó a que bajo un enfoque cuantitativo se planteen diversas técnicas de recojo de datos, entre ellas la encuesta, generando la elaboración de dos instrumentos para el recojo de los datos, contenidos en fichas y cuestionarios, en el segundo de ellos se propuso premisas con alternativas en escala de Likert.

Para verificar las hipótesis se realizó las encuestas a los cien agremiados del Colegio de Abogados de Lima y con las respuestas obtenidas se hicieron las tabulaciones estadísticas con el Programa estadístico SPSS y utilizando el Rho de Spearman se hizo la contrastación de las hipótesis, lo que permitió hacer una discusión de los resultado obtenidos.

3.6. Análisis de datos

3.6.1. Contrastación de hipótesis

Para realizar la prueba de hipótesis (general y específicos) hemos utilizado el instrumento estadístico denominado: “coeficiente de correlación de Spearman” ρ (rho) es la versión no paramétrica que mide la correlación (asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas. Para calcular ρ , los datos son ordenados y reemplazados por su respectivo orden.

El estadístico ρ viene dado por la expresión:

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

Interpretación

El valor del índice de correlación varía en el intervalo [-1,1]:

- Si $r = 1$, existe una correlación positiva perfecta. El índice indica una dependencia total entre las dos variables denominada relación directa: cuando una de ellas aumenta, la otra también lo hace en proporción constante.
- Si $0 < r < 1$, existe una correlación positiva simple.
- Si $r = 0$, no existe relación lineal. Pero esto no necesariamente implica que las variables son independientes: pueden existir todavía relaciones no lineales entre las dos variables.

- Si $-1 < r < 0$, existe una correlación negativa simple.
- Si $r = -1$, existe una correlación negativa perfecta. El índice indica una dependencia total entre las dos variables llamada *relación inversa*: cuando una de ellas aumenta, la otra disminuye en proporción constante.

3.6.2. Confiabilidad del instrumento

Con el objetivo de determinar la confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos, se aplicó la prueba estadística de fiabilidad Alfa de Cronbach, por lo que se realiza en base a una muestra piloto de 10 abogados en base a criterios similares a nuestra población de nuestra unidad de análisis; después de ello se procesaron los datos, utilizando el programa estadístico SPSS versión 24.

Tabla A: Resultados de confiabilidad del instrumento para medir nuestras variables.

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	10	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	10	100,0

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,923	16

Según el Alfa de Cronbach, el instrumento para medir el uso del principio de la prueba escrita, presenta un coeficiente de 0,923, lo que demuestra que dicho instrumento es confiable (nivel excelente), por lo que los resultados son también fiables. El número de elementos hace mención a la cantidad de ítems que compone el cuestionario de recopilación de datos.

3.6.2. Validación del instrumento

Nuestro cuestionario de encuesta para medir las variables: VX =Implementación de modelos de prevención en la regulación de responsabilidad administrativa de las personas

jurídicas y VY = Prevención, detección y mitigación del lavado de activos, fue sometida al juicio razonado en base a criterios por un grupo de jueces expertos, integrado por un doctor y dos maestros que se desempeñan como docentes en la “Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión”, a este proceso también es denominado medición de validez de contenido. En consecuencia, un grupo de expertos determinaron sobre la aplicabilidad del cuestionario de la presente investigación. En consecuencia, se utilizó la técnica de opinión de expertos obteniendo un informe de juicio de expertos.

Tabla B: Resultados de validación del instrumento para medir nuestras variables.

DOCENTES EXPERTOS	GRADO	PUNTUACIÓN
Juárez Martínez, Juan Miguel	Doctor en Derecho	19.6
Escorra Estrada, Cristian Iván	Doctor en Estadística	19.2
Ahumada Abanto, Cesar Augusto	Doctor en Derecho	18.8
Total promedio		19.2

Fuente: elaboración propia

Interpretación

El promedio de la puntuación es de 19.2, puntaje que se ubica en el rubro “válido, aplicar”, lo que indica que el instrumento es válido para utilizarse.

IV. RESULTADOS

4.1. Presentación de los resultados

4.1.1. Resultados de la encuesta a abogados

Resultados del cuestionario para medir la variable implementación de modelos de prevención en la regulación de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Tabla 1

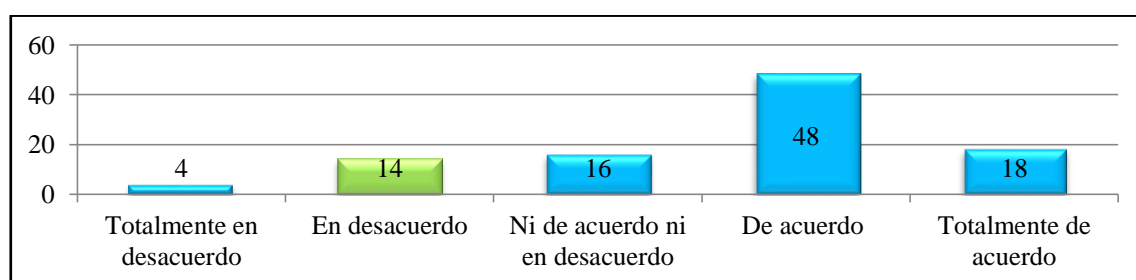
El informe de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Ítem 1	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
El informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) permitirá verificar la correcta implementación y adecuado funcionamiento del modelo de prevención	Totalmente en desacuerdo	4	4%
	En desacuerdo	14	14%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	16	16%
	De acuerdo	48	48%
	Totalmente de acuerdo	18	18%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 1

El informe de la Superintendencia del Mercado de Valores.



Interpretación

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 1 y figura 1, en relación al ítem 1, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 4% (4 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 14% (14 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 16% (16 abogados), en la escala de acuerdo hay un 48% (48 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 18% (18 abogados); en tal sentido,

estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que el informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) permitirá verificar la correcta implementación y adecuado funcionamiento del modelo de prevención.

Tabla 2.

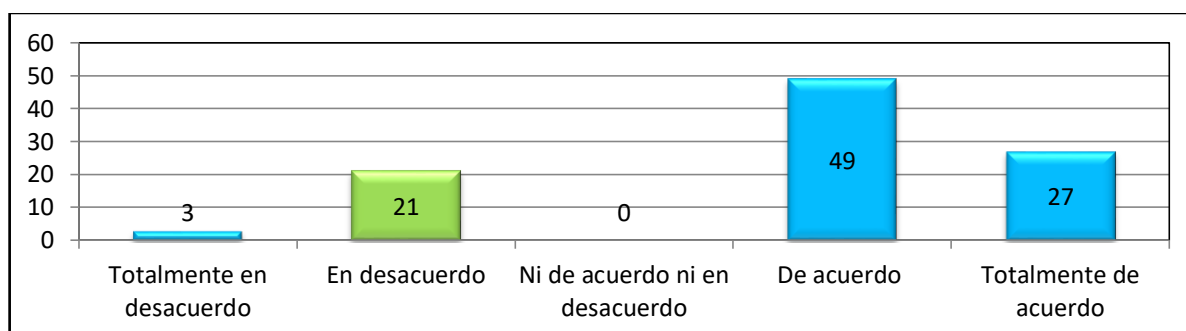
El principio del daño y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Ítem 2	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
El modelo de prevención en la regulación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas debe encuadrarse en el principio del daño.	Totalmente en desacuerdo	3	3%
	En desacuerdo	21	21%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
	De acuerdo	49	49%
	Totalmente de acuerdo	27	27%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 2.

El principio del daño y la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.



Interpretación:

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 2 y figura 2, en relación al ítem 2, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 21% (21 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de acuerdo hay un 49% (49 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 27% (27 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo

que el modelo de prevención en la regulación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas debe encuadrarse en el principio del daño.

Tabla 3

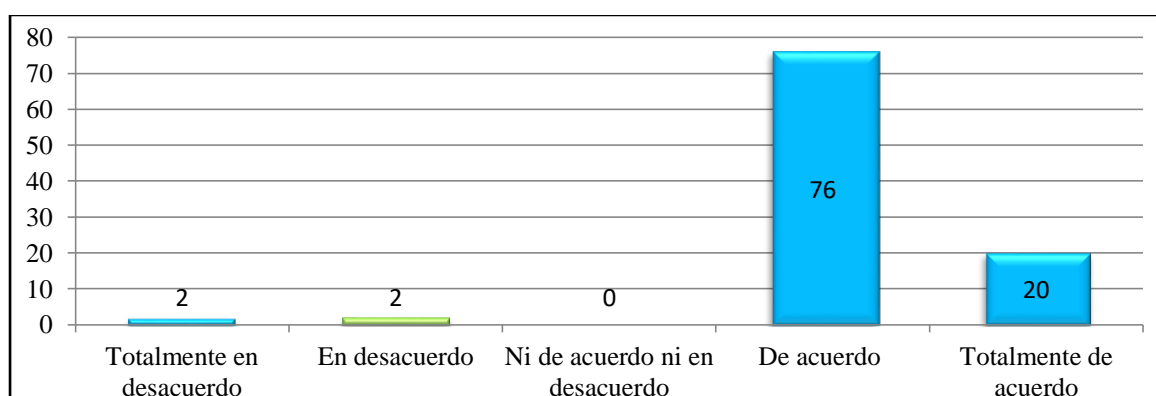
Áreas específicas de riesgo y sistema de procedimiento de denuncia.

Ítem 3	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
El modelo de prevención debe responder en áreas específicas de riesgo y contar con un sistema de procedimiento de denuncia.	Totalmente en desacuerdo	2	2%
	En desacuerdo	2	2%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
	De acuerdo	76	76%
	Totalmente de acuerdo	20	20%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 3.

El informe de la Superintendencia del Mercado de Valores.



Interpretación:

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 3 y figura 3, en relación al ítem 3, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 2% (2 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 2% (2 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de acuerdo hay un 76

Tabla 4

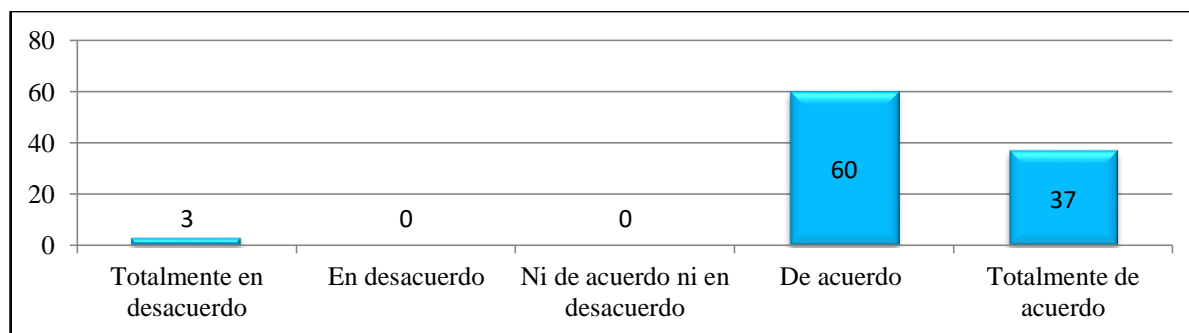
Etapas de evaluación y monitoreo del modelo de prevención.

Ítem 4	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
El modelo de prevención requiere de etapas de evaluación y monitoreo.	Totalmente en desacuerdo	3	3%
	En desacuerdo	0	0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
	De acuerdo	60	60%
	Totalmente de acuerdo	37	37%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 4

Etapas de evaluación y monitoreo del modelo de prevención

**Interpretación:**

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 4 y figura 4, en relación al ítem 4, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de acuerdo hay un 60% (60 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 37% (37 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que el modelo de prevención requiere de etapas de evaluación y monitoreo.

Tabla 4

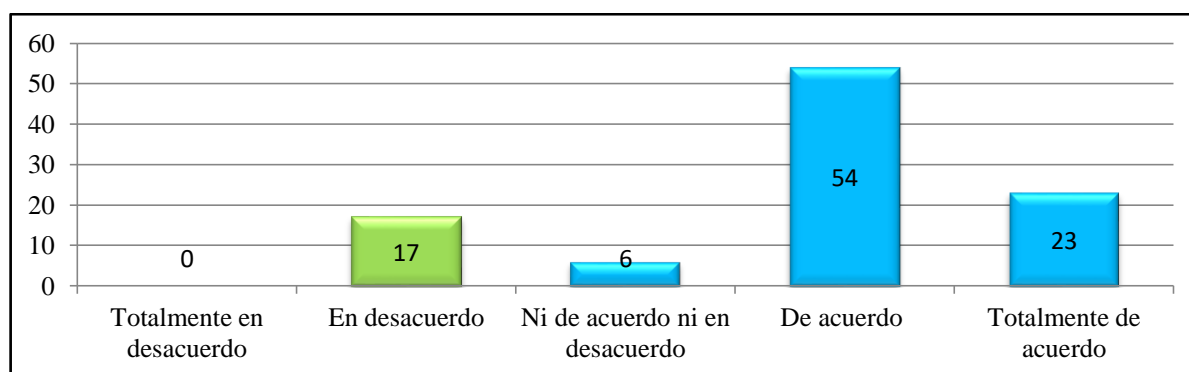
Competencias normativas innatas de la Superintendencia del Mercado de Valores

Ítem 5	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
La Superintendencia de Mercado de Valores debe tener competencias normativas innatas.	Totalmente en desacuerdo	0	0%
	En desacuerdo	17	17%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	6%
	De acuerdo	54	54%
	Totalmente de acuerdo	23	23%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 5

Competencias normativas innatas de la Superintendencia del Mercado de Valores.



Interpretación

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 5 y figura 5, en relación al ítem 5, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 17% (17 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 6% (6 abogados), en la escala de acuerdo hay un 54% (54 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 23% (23 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que la Superintendencia de Mercado de Valores debe tener competencias normativas innatas.

Tabla 5

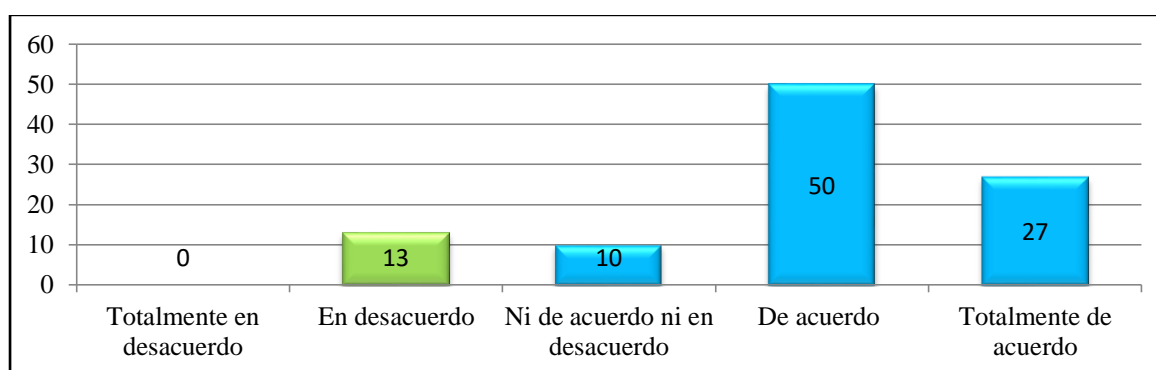
Emisión de normas legales en materia de mercado de valores.

Ítem 1	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
La SMV tiene competencias para dictar normas legales en materia de mercado de valores.	Totalmente en desacuerdo	0	0%
	En desacuerdo	13	13%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	10%
	De acuerdo	50	50%
	Totalmente de acuerdo	27	27%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 6

Emisión de normas legales en materia de mercado de valores.



Interpretación

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 6 y figura 6, en relación al ítem 6, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 13% (13 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 10% (10 abogados), en la escala de acuerdo hay un 50% (50 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 27% (27 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que la SMV tiene competencias para dictar normas legales en materia de mercado de valores.

Tabla 6

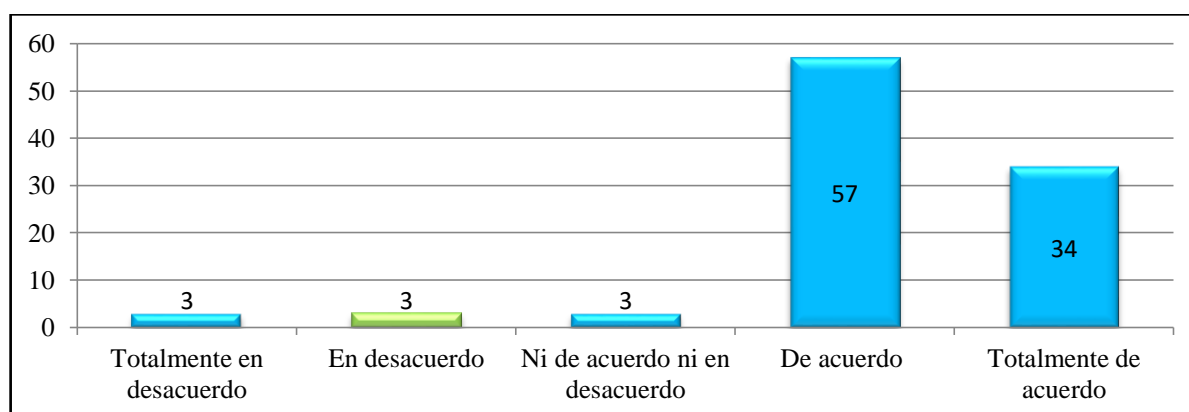
Supervisión del cumplimiento de la legislación del mercado de valores.

Ítem 7	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
La SMV tiene competencia para supervisar el cumplimiento de la legislación del mercado de valores.	Totalmente en desacuerdo	3	3%
	En desacuerdo	3	3%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	3%
	De acuerdo	57	57%
	Totalmente de acuerdo	34	34%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 7

Supervisión del cumplimiento de la legislación del mercado de valores.



Interpretación

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 7 y figura 7, en relación al ítem 7, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de acuerdo hay un 57% (57 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 34% (34 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que la SMV tiene competencia para supervisar el cumplimiento de la legislación del mercado de valores.

Tabla 7

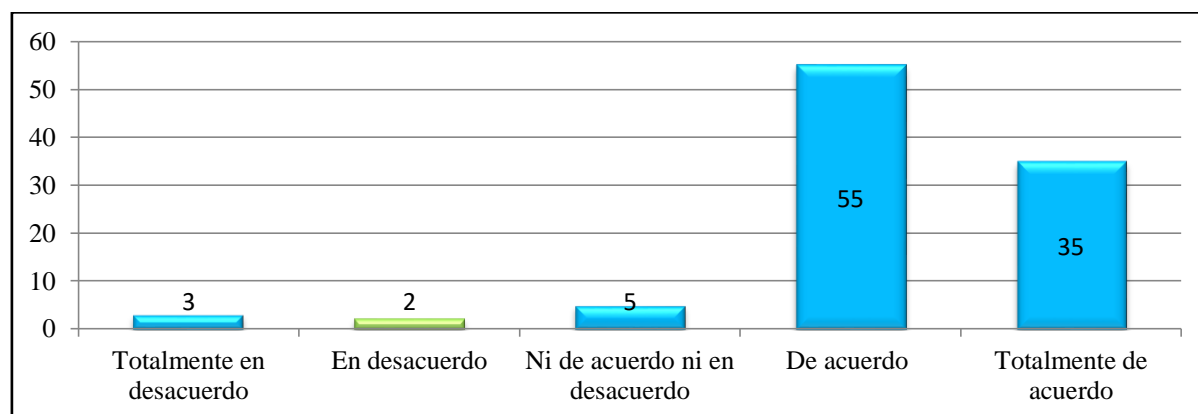
Promoción y estudio del mercado de valores y de productos

Ítem 8	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
La SMV tiene competencia para promover y estudiar el mercado de valores y de productos.	Totalmente en desacuerdo	3	3%
	En desacuerdo	2	2%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	5%
	De acuerdo	55	55%
	Totalmente de acuerdo	35	35%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 8

Promoción y estudio del mercado de valores y de productos



Interpretación

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 8 y figura 8, en relación al ítem 8, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 2% (2 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 5% (5 abogados), en la escala de acuerdo hay un 55% (55 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 18% (18 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de están de acuerdo que la SMV tiene competencia para promover y estudiar el mercado de valores y de productos.

Cuestionario para medir la variable prevención, detección y mitigación del lavado de activos

Tabla 8

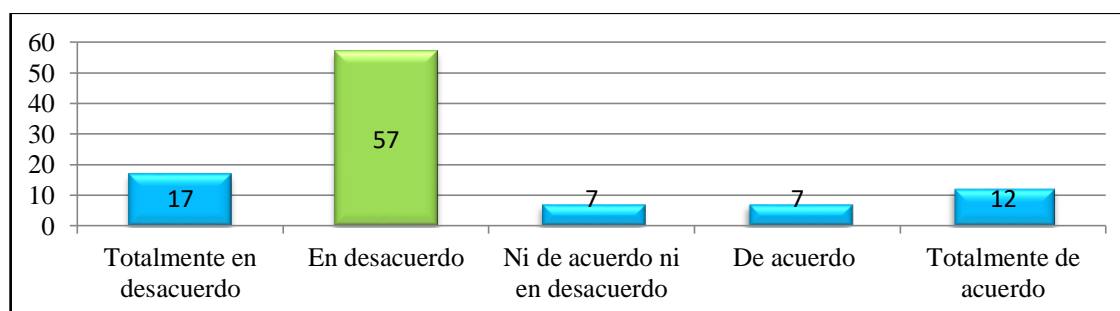
Facultades del Ministerio Público en la investigación del lavado de activos

Ítem 1	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
El Ministerio Público ostenta facultades amplias de disponer, requerir y acusar en la investigación del delito de lavado de activos.	Totalmente en desacuerdo	17	17%
	En desacuerdo	57	57%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	7%
	De acuerdo	7	7%
	Totalmente de acuerdo	12	12%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 9

Facultades del Ministerio Público en la investigación del lavado de activos



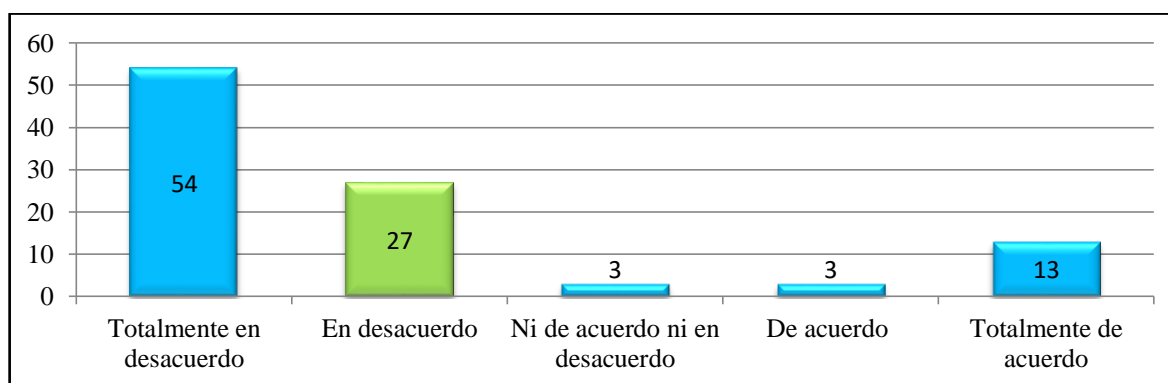
Interpretación:

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 9 y figura 9, en relación al ítem 1, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 17% (17 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 57% (57 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 7% (7 abogados), en la escala de acuerdo hay un 7% (7 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 12% (12 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están en desacuerdo que el Ministerio Público ostenta facultades amplias de disponer, requerir y acusar en la investigación del delito de lavado de activos.

Tabla 9*Autonomía el Ministerio Público*

Ítem 2	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
El Ministerio Público ostenta autonomía para investigar el delito de lavado de activos.	Totalmente en desacuerdo	54	54%
	En desacuerdo	27	27%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	3%
	De acuerdo	3	3%
	Totalmente de acuerdo	13	13%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

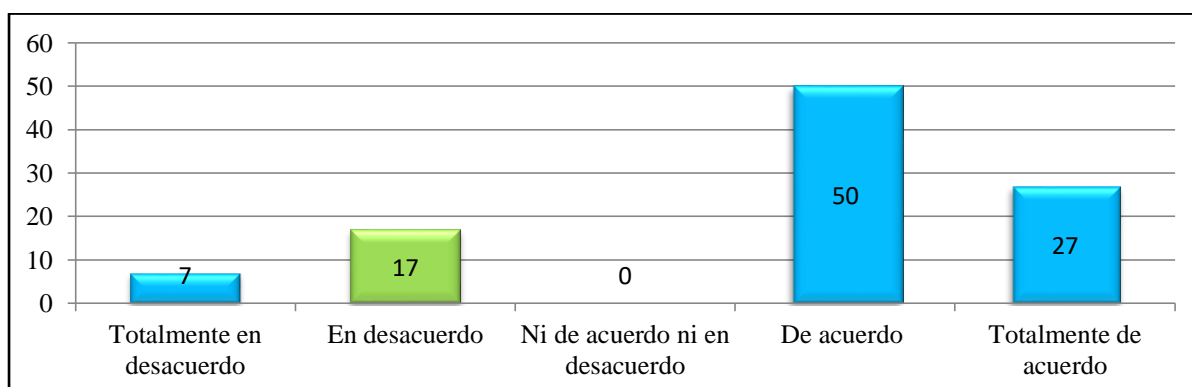
Figura 10.*Autonomía el Ministerio Público***Interpretación:**

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 10 y figura 10, en relación al ítem 2, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 54% (54 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 27% (27 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de acuerdo hay un 3% (3 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 13% (13 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de están totalmente en desacuerdo que el Ministerio Público ostenta autonomía para investigar el delito de lavado de activos.

Tabla 10*Interdependencia del Ministerio Público*

Ítem 3	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
El Ministerio Público investiga el delito de lavado de activos con interdependencia de otras entidades	Totalmente en desacuerdo	7	7%
	En desacuerdo	17	17%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
	De acuerdo	50	50%
	Totalmente de acuerdo	27	27%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

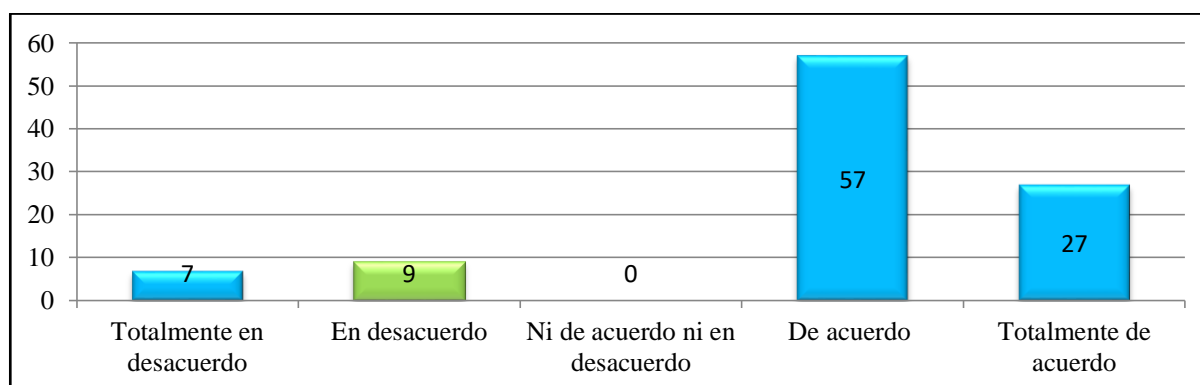
Figura 11*Interdependencia del Ministerio Público***Interpretación:**

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 11 y figura 11, en relación al ítem 3, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 7% (7 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 17% (17 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de acuerdo hay un 50% (50 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 27% (27 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que el Ministerio Público investiga el delito de lavado de activos con interdependencia de otras entidades.

Tabla 11*Restricción a la facultad del Ministerio Público*

Ítem 3	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Existe restricción a la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos	Totalmente en desacuerdo	7	7%
	En desacuerdo	9	17%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
	De acuerdo	57	50%
	Totalmente de acuerdo	27	27%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

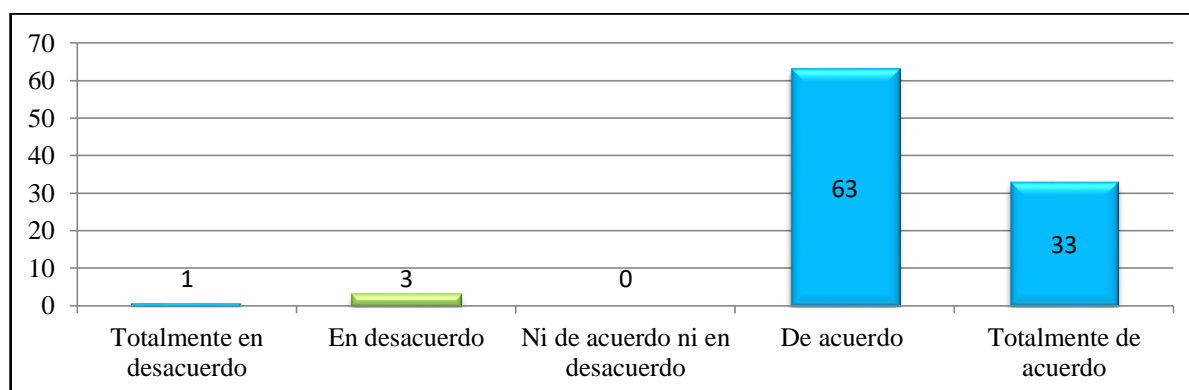
Figura 12*Restricción a la facultad del Ministerio Público***Interpretación**

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 12 y figura 12, en relación al ítem 4, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 7% (7 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 9% (9 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de acuerdo hay un 57% (57 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 27% (27 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que existe restricción a la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos

Tabla 12**Recepción de información para la detección del Lavado de Activos.**

Ítem 5	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
La UIF debe tener competencia en la recepción de información para la detección del Lavado de Activos	Totalmente en desacuerdo	1	1%
	En desacuerdo	3	3%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
	De acuerdo	63	63%
	Totalmente de acuerdo	33	33%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 13*Recepción de información para la detección del Lavado de Activos***Interpretación**

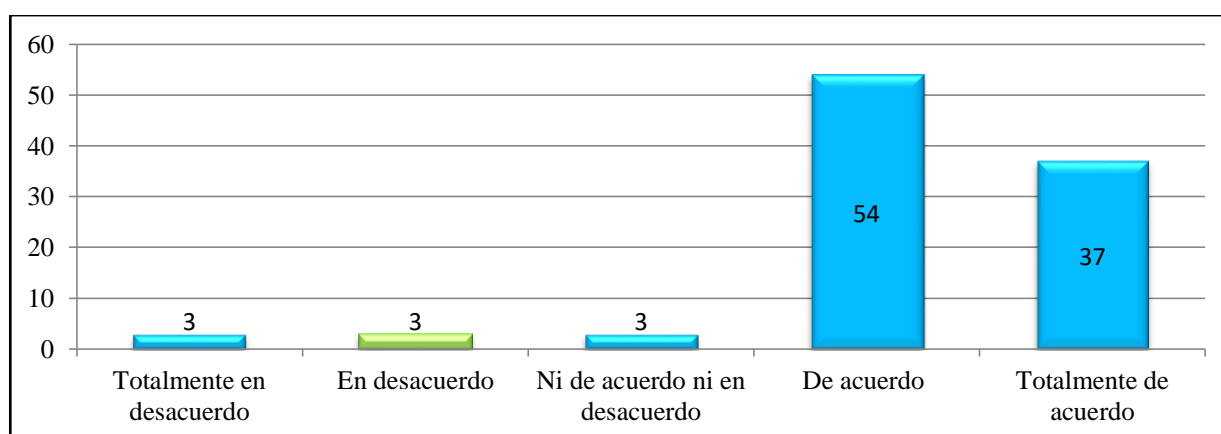
Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 13 y figura 13, en relación al ítem 5, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 1% (1 abogado), en la escala de en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de acuerdo hay un 63% (63 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 33% (33 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que la UIF debe tener competencia en la recepción de información para la detección del Lavado de Activos.

Tabla 13

Análisis de información para la detección del Lavado de Activos

Ítem 6	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
La UIF debe tener competencia en el análisis de información para la detección del Lavado de Activos	Totalmente en desacuerdo	3	3%
	En desacuerdo	3	3%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	3%
	De acuerdo	54	54%
	Totalmente de acuerdo	37	37%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

**Figura 14**

Análisis de información para la detección del Lavado de Activos

Interpretación

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 14 y figura 14, en relación al ítem 6, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de acuerdo hay un 54% (54 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 37% (37 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que la UIF debe tener competencia en el análisis de información para la detección del Lavado de Activos.

Tabla 14

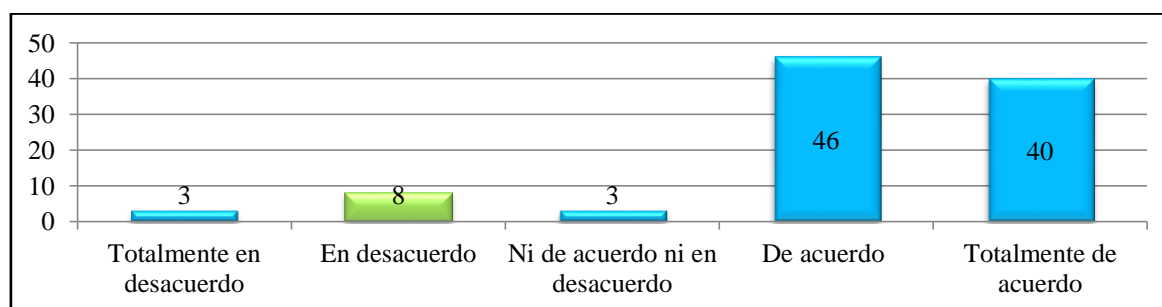
Transmisión de información para la detección del Lavado de Activos.

Ítem 7	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
La UIF debe tener competencia en la transmisión de información para la detección del Lavado de Activos.	Totalmente en desacuerdo	3	3%
	En desacuerdo	8	8%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	3%
	De acuerdo	46	46%
	Totalmente de acuerdo	40	40%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 15

Transmisión de información para la detección del Lavado de Activos



Interpretación

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 15 y figura 15, en relación al ítem 7, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 8% (8 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de acuerdo hay un 46% (46 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 40% (27 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que la UIF debe tener competencia en la transmisión de información para la detección del Lavado de Activos.

Tabla 15

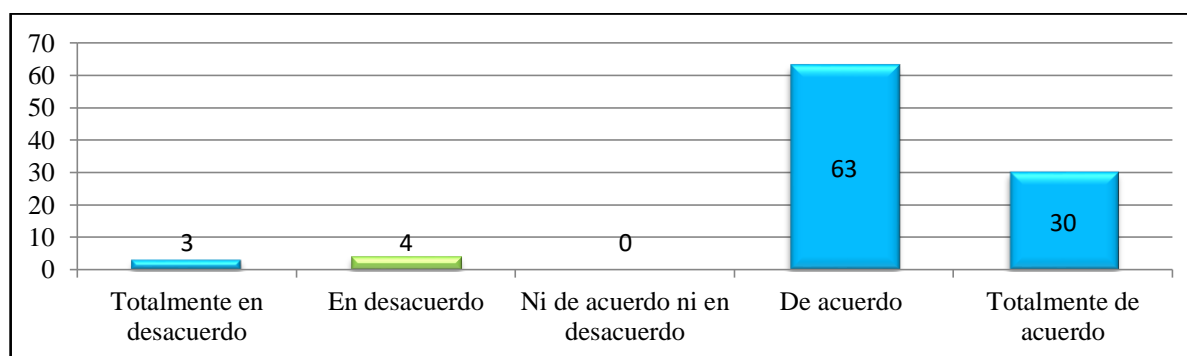
Asignación de competencias de la Unidad de Inteligencia Financiera

Ítem 8	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Se debe asignar de competencias de la Unidad de Inteligencia Financiera para evitar duplicidad de esfuerzos y contradicciones entre entidades.	Totalmente en desacuerdo	3	3%
	En desacuerdo	4	4%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
	De acuerdo	63	63%
	Totalmente de acuerdo	30	30%
TOTAL		100	100%

Fuente: Elaboración propia en SPSS

Figura 16.

Asignación de competencias de la Unidad de Inteligencia Financiera

**Interpretación:**

Según los resultados de frecuencia y porcentajes obtenidos de la tabla 16 y figura 16, en relación al ítem 8, se puede describir lo siguiente: En la escala de totalmente en desacuerdo hay un 3% (3 abogados), en la escala de en desacuerdo hay un 4% (4 abogados), en la escala de ni de acuerdo ni en desacuerdo hay un 0% (0 abogados), en la escala de acuerdo hay un 63% (63 abogados) y en la escala totalmente de acuerdo hay un 30% (30 abogados); en tal sentido, estos porcentajes muestran que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo que se debe asignar de competencias de la Unidad de Inteligencia Financiera para evitar duplicidad de esfuerzos y contradicciones entre entidades.

4.2. Contrastación de hipótesis

Para contrastar las hipótesis, se aplicó la prueba de coeficiente de correlación de Rho de Spearman, cada estudio de contrastación de hipótesis se realizó con el Programa Estadístico para Ciencias Sociales (SPSS versión 22.0).

4.2.1. Contrastación de la hipótesis general (Rho de Spearman)

Para nuestra investigación hemos establecido la siguiente hipótesis general: Entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño y la comisión del lavado de activos, por detección y mitigación, existe una relación asociativa simple de tipo inversa con un nivel de incidencia negativa (Lima, 2020).

Tabla 17.

Prueba de hipótesis general

		Correlaciones		Modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas	Detección y mitigación del lavado de activos
Rho de Spearman	Modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas	Coefficiente de correlación	de	1,000	-,684**
		Sig. (bilateral)		.	,000
		N		100	100
	Detección y mitigación del lavado de activos	Coefficiente de correlación	de	-,684**	1,000
		Sig. (bilateral)		,000	.
		N		100	100

** La correlación es significativa en el nivel -0,684 (bilateral).

Interpretación

La matriz de correlación presenta una correlación significativa de en el nivel -0,684 (bilateral), lo que nos permite corroborar nuestra hipótesis general, entonces la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las

personas jurídicas tiene una relación asociativa simple con la detección y mitigación del lavado de activos. La correlación es de tipo inversa con un nivel de incidencia negativa, pues el valor numérico es de -0,684 (bilateral). En consecuencia, la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas repercute de forma negativa en la detección y mitigación del lavado de activos.

4.2.2. Contrastación de las hipótesis específicas

Se ha establecido 2 hipótesis específicas

Hipótesis específica N° 1

Nuestra primera hipótesis específica es la siguiente: Entre el Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo inverso con un nivel de incidencia negativa (Lima, 2020).

Tabla 18

Prueba de la primera hipótesis específica.

Correlaciones

	El Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)	Facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos
Rho de Spearman	1,000	-,712**
de El Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)		
de la Superintendencia del Mercado de Valores		
Coeficiente de correlación		
Sig. (bilateral)	.	,000
N	100	100
Facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos		
Coeficiente de correlación	-,712**	1,000
Sig. (bilateral)	,000	.
N	100	100

** . La correlación es significativa en el nivel -0,712 (bilateral).

Interpretación

La matriz de correlación presenta una correlación significativa en el nivel $-0,712$ (bilateral), lo que nos permite corroborar nuestra primera hipótesis específica, entonces entre el SMV y la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos existe una relación asociativa simple. En consecuencia, la del Informe de SMV) repercute de forma inversa y negativa en la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos; es decir, los informes de la Superintendencia del Mercado de Valores ocasionan una mayor restricción de la facultad del Ministerio Público.

a) Hipótesis específica N° 2

Entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo inversa de incidencia negativa (Lima, 2020).

Tabla 19

Prueba de la primera hipótesis específica

				Correlaciones	
				Competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores	Competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera
Rho de Spearman	competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores	Coeficiente de correlación	1,000	-	,543**
		Sig. (bilateral)	.	,	000
		N	100	100	
	Competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera	Coeficiente de correlación	-,543**	1,000	
		Sig. (bilateral)	,000	.	
		N	100	100	

** La correlación es significativa en el nivel $-0,543$ (bilateral).

Interpretación

La matriz de correlación presenta una correlación significativa en el nivel $-0,543$ (bilateral), lo que nos permite corroborar nuestra segunda hipótesis específica, entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera existe una relación asociativa simple. La asociación es de tipo inversa con un nivel de incidencia negativa, pues el valor numérico de $-0,543$ (bilateral). En consecuencia, las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores repercuten de forma inversa a las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera; es decir, las competencias innatas de la Superintendencia del Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera ocasionan una duplicidad de esfuerzos y contradicciones entre dichas entidades.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En base a los resultados obtenidos, de la aplicación de nuestro instrumento de recolección de datos y la exposición teórica de nuestros temas de investigación, realizaremos una contraposición con los resultados o conclusiones de las investigaciones previas detalladas en el apartado de antecedentes.

Respecto a algunos aspectos relevantes del modelo de prevención se ha obtenido que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo (49% abogados) que el modelo de prevención en la regulación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas debe encuadrarse en el principio del daño; aunado a ello, se obtuvo que los abogados del Colegio de abogados de Lima están de acuerdo (76% abogados) que el modelo de prevención debe responder en áreas específicas de riesgo y contar con un sistema de procedimiento de denuncia; asimismo, los abogados encuestados están de acuerdo (60% abogados) que el modelo de prevención requiere de etapas de evaluación y monitoreo, resultados que pueden ser resumido en que un modelo de prevención debe encuadrarse el principio del daño, contando además con un procedimiento de denuncia y una etapa de evaluación y monitoreo, que tiene una relativa coincidencia con los sostenido en su investigación por Amat y Flores 2015) quienes sostienen que:

Las compañías que adopten un modelo de Gestión de Riesgo de Lavado de Activos que debe buscar una cultura preventiva, mediante el fortalecimiento de la organización de las entidades, así la implementación del modelo debe realizarse con planificación y organización que responda a las características de la persona jurídica. (p. 64)

En base a los resultados generales se procedió a realizar la contrastación de la hipótesis general, obteniendo que la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas tiene una relación asociativa simple con la detección y mitigación del lavado de activos tienen una correlación significativa con un

nivel de incidencia negativa, pues el valor numérico es de -0,684 (bilateral); lo que coincide con lo sostenido por Clavijo (2016) quien en sus investigación concluye que:

Los mecanismos de prevención y control, conocidos como Criminal Compliance o Programas de Cumplimiento Normativo, han resultado ser idóneos y eficientes en la lucha contra la corrupción y la criminalidad empresarial en diversos países del mundo, además de propiciar una cultura de cumplimiento y buen gobierno corporativo en las empresas; sin embargo, la realidad demuestra que su implementación por el sector empresarial peruano es muy limitada. (p. 193)

VI. CONCLUSIONES

- La implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas tiene una relación asociativa simple con la detección y mitigación del lavado de activos, con una correlación de tipo inversa con un nivel de incidencia negativa, pues el valor numérico es de -0,684 (bilateral). En consecuencia, la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas no ha incidido de forma positiva en la detección y mitigación del lavado de activos, por diferentes aspectos como la voluntariedad de la implementación del modelo de prevención por parte de las personas jurídicas en su estructura organización y comercial.
- La implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas debe de encuadrarse al principio del daño, que deviene en el equilibrar la relación entre la individualidad y la sociedad, lo que hace posible que sea el ser humano, como individuo, quien asuma su rol actuante dentro de éste mecanismo social, el cual está imprimado del control social. La responsabilidad administrativa, independientemente de su naturaleza jurídica, conlleva a sanciones (castigo) constituye una intervención del Estado que se encuentra justificada, en tanto, responde a conductas delictivas cometidas por las personas jurídicas que dañan con el lavado de activos a la estabilidad económica y financiera, afectando el progreso social.
- Entre la regulación del Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos existe una relación asociativa simple, dicha a asociación es negativa, pues el valor numérico de -0,712 (bilateral); por lo tanto, la regulación del Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) repercute de forma inversa y negativa en la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el

delito de lavado de activos; es decir, los informes de la Superintendencia del Mercado de Valores ocasionan una mayor restricción de la facultad del Ministerio Público al momento de iniciar la persecución del delito de lavado de activos; debido a que la intervención de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) mediante la emisión de informe, conforme lo dispone la normativa en la materia, siendo un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; es decir, la emisión de un Informe Técnico resulta determinante, incluso, para el archivo de las investigaciones fiscales, por lo que se manifiesta como una restricción o limitación a la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos.

- Entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera existe una relación asociativa simple de tipo inversa con un nivel de incidencia negativa, pues el valor numérico es de -0,543 (bilateral); por lo tanto, las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores repercuten de forma inversa a las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera; es decir, se ocasiona una duplicidad de esfuerzos y contradicciones entre dichas entidades mencionadas. La referida situación se origina porque conforme a lo regulado en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N.º 30424, se otorga la competencia a la Superintendencia de Mercados de Valores para efectuar el Informe Técnico con miras a la comisión del delito de lavado de activos; sin embargo, teniendo en cuenta que existe una entidad especializada denominada Unidad de Inteligencia Financiera, la misma que por sus competencias es la que mejor se encontraría llamada a la emisión del Informe Técnico, ello en la búsqueda de reducirse esfuerzos y hasta posibles contradicciones entre organismos de apoyo a la función fiscal.

VII. RECOMENDACIONES

- Que la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño permita una adecuada detección y mitigación del lavado de activos realizada por intermedio de dichas entidades; asimismo, se recomienda un debate sobre la implementación voluntaria de los modelos de prevención en la estructura de las personas jurídicas, sin afectar el principio de autorregulación, considerando los irrisorios efectos positivos que ha tenido, dicho debate debe estar acompañado de un análisis de los efectos positivos y negativos de la aplicación de responsabilidad administrativa para las personas jurídicas.
- Que los informes de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) sean facultativos en el desarrollo de la investigación penal del delito de lavado de activos por parte del Ministerio Público; en busca de que dicha entidad investigue de manera autónoma, sin requerir de un informe técnico como un requisito de procedibilidad para la formalización de la investigación preparatoria.
- Que las competencias normativas innatas de la Superintendencia del Mercado de Valores sean trasladadas a las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera para evitar duplicidad de esfuerzos y contradicciones entre entidades; aunado a ello, la Unidad de Inteligencia Financiera es un organismo más especializado que la Superintendencia del Mercado de Valores en la recepción, análisis, tratamiento, evaluación y transmisión de información, para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

VIII. REFERENCIAS

- Acuerdo plenario N° 3-2010/CJ-116. (2010). 1 delito de lavado de activos. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6ba708804bbfaf088b82db40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_03_151210.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6ba708804bbfaf088b82db40a5645add
- Amat, M. y Flores, C. (2015). La Gestión de Riesgo sobre el lavado de activos aplicado a compañías fiduciarias. (Tesis de Maestría). Universidad San Francisco de Quito, Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/5298>
- Barral, J. (2003) Legitimación de bienes procedentes de la comisión de delito: Análisis de la Ley 25246 de encubrimiento y lavado de activos de origen ilícito, Buenos Aires: Ad Hoc.
- Belaunde, J. (2010). Comentarios al Código Civil. Tomo I. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Blanco, I. (2007) Capítulo II. Principios y Recomendaciones Internacionales para la Penalización del Lavado de Dinero. 4ª. Ed. Edición Especial para el Perú: OEA Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD.
- Blanco, I. (2015) El delito de blanqueo de capitales, 4ª ed., Navarra: Aranzadi.
- Calix, C. (2004) El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal español. México: Ángel editor
- Caro, C. (2017). Sobre la llamada responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas. La Ley. Recuperado de: <https://laley.pe/art/3730/sobre-la-llamada-responsabilidad-administrativa-rdquo-de-las-personas-juridicas>
- Caro, D. (2014) ¿Derecho penal en la era del “Compliance”? Derecho Penal & Procesal Penal. Delitos de Crimen Organizado y Cuestiones Actuales. Lima: Editorial Grijley.
- Carpio, K. (2018) La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (Tesis de pregrado), Universidad Tecnológica del Perú. Recuperado de: http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/995/1/Kiara%20Carpio%20Ramirez_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2018.pdf
- Clavijo, C. (2016) Criminal Compliance y sistema penal en el Perú (Tesis de pregrado), Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7937/CLAVIJO_JAVE_CAMILO_COMPLIANCE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Del Cid, J. (2007), Blanqueo internacional de capitales: como detectarlo y prevenirlo. Barcelona- España: Deusto

- Escobedo, J. y Halanoca, L. (2019). Tratamiento de la naturaleza jurídica de la responsabilidad y culpabilidad de las personas jurídicas. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano, Puno – Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/10276>
- Fabián, E. (2007) Capítulo I. La fenomenología del Lavado de Dinero, sus Efectos sobre la Economía y el Bien Jurídico Protegido. Edición Especial para el Perú. 4ta. Ed. OEA Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD.
- Fabián, E. (2008). Corrupción y delincuencia económica. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- García Cavero, P. (2016). La prueba por indicios en el delito de lavado de activos. Recuperado el 3 de agosto de 2019, de Universidad de Piura: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4646_la_prueba_por_indicios_en_el_delito_de_lavado_de_activos.pdf
- Gómez, C. (2010). Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas. Vol. 5, N° 10
- Gonzales Sierra, P. (2012) La responsabilidad penal de las personas jurídicas (Tesis doctoral), Universidad de Granada. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20160608_01.pdf
- Hidalgo, I y Pacheco, J. (2015). Rol de los contadores y auditores según las nuevas regulaciones de la unidad de análisis financiero (UAF) de la comisión nacional contra el lavado de activos. (Tesis de pregrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/4633>
- Juárez, N. (2017). Implicancias del sistema de prevención de delitos de lavado de activos en relación a la responsabilidad penal de personas jurídicas, Arequipa, 2014 – 2015. (Tesis de Maestría). Universidad Católica de Santa María, Arequipa-Perú. Recuperado de: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCSM_5720dcd3d143ed9bffd0e781d1ae4633
- Mendoza, F. (2017) El delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo. Instituto Pacifico, Lima-Perú.
- Prado, V. (2007). Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial. Edición Especial para el Perú. Cuarta Edición. Organización de los Estados Americanos – OEA Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas CICAD.
- Prado, V. (2013) Criminalidad organizada y lavado de activos. Lima-Perú: Editorial Idemsa
- Prado, V. (2016) Consecuencias Jurídicas del Delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal. Primera Edición Mayo. Lima – Perú: Editorial IDEMSA.
- Prado. (2017). Lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Lima: Editorial Grijley.

- Reátegui, J. (2016). Tratado de Derecho Penal parte general Vol. 3. Lima - Perú: Legales Instituto.
- Salinas, R. (2017) Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de derecho comparado (Tesis Doctoral), Universidad de Sevilla. Recuperado de: [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/75512/Tesis%202017%20Salinas%20Mora\(definitivo\).pdf;jsessionid=F03719E1A0792AB9413F5C610BD81756?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/75512/Tesis%202017%20Salinas%20Mora(definitivo).pdf;jsessionid=F03719E1A0792AB9413F5C610BD81756?sequence=1&isAllowed=y)
- Salvo, N. (2014) Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno (Tesis doctoral), Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/285167/nsi1de1.pdf>
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (s.f.). Prevención de lavado de activos. Nociones básicas del sistema contra LAFT. Recuperado de: <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Nociones-basicas-del-sistema-contr-LAFT>
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (s.f.). Prevención del lavado de activos. Sujetos obligados. Recuperado de: <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Sujetos-Obligados>
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (s.f.). SBS. Prevención de lavado de activos. Sistema nacional contra LA/FT. Medidas contra LA/FT. Transporte Transfronterizo de. Recuperado de: <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Transporte-Transfronterizo-de-Dinero-en-efectivo-e-instrumentos-financieros-negociables-emitidos-al-portador-IFN>
- Torres, L. E. (1999). Cuadernos de derecho judicial: fenómenos delictivos complejos. Madrid.
- Torres-Dulce, E. (1999) El blanqueo de dinero en paraísos fiscales en Toman Puerta, L. Cuadernos de derecho judicial: fenómenos delictivos complejos, N° 9, Madrid.
- Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (2020). Boletín Estadístico. Enero - 2020. Recuperado de: https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/ESTADISTICAS-OPERATIVAS/Boletin_Estadistico_enero_2020.pdf.
- Vara, A. (2010). 7 Pasos para una tesis exitosa: Desde la idea inicial hasta la sustentación. Lima, Perú: USMP.
- Varsi, E. (2014). Tratado de Derecho de Personas. Lima - Perú: Gaceta Jurídica
- Yaylali, M. (2019) El Principio del daño: El equilibrio del progreso social en la filosofía política de John Stuart Mill. Foro Interno. Anuario de Teoría Política. Ediciones Complutense. ISSN: 1578-4576. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.5209/foin.65818>

Yshii, L. (2019) Las penas de inhabilitación y Multa en los Delitos contra la Administración Pública. Primera Edición. Lima: Juristas Editores.

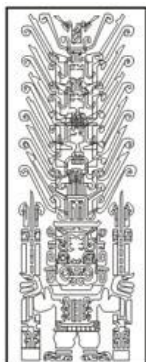
Zabala, T. (2019). Mitigación del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. Bogotá: Editorial Politécnico Grancolombiano.

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>Implementación del modelo de prevención en la organización de personas jurídicas bajo el principio del daño frente a la detección y mitigación del lavado de activos (Lima, 2020)</p>	<p>General: ¿Cuál es el nivel de incidencia entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño frente a la detección y mitigación del lavado de activos (Lima, 2020)?</p> <p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué relación existe entre el Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) con la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos? • ¿Qué relación existe entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera? 	<p>General: Identificar el nivel de incidencia entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño frente la detección y mitigación del lavado de activos (Lima, 2020).</p> <p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precisar la relación existente entre la Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos. • Examinar la relación existente entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera. 	<p>General: Entre la implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas orientado bajo el principio del daño y la comisión del lavado de activos, por detección y mitigación, existe una relación asociativa simple de tipo inversa con un nivel de incidencia negativa (Lima, 2020).</p> <p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entre el Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo inverso con un nivel de incidencia negativa (Lima, 2020). • Entre las competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores y las competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera se espera encontrar una relación asociativa simple de tipo directa con un nivel de incidencia positiva (Lima, 2020). 	<p>Variable X Implementación del modelo de prevención sobre responsabilidad administrativa de la organización de las personas jurídicas</p> <p>Dimensiones: X₁ : Informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) X₂: Competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores</p> <hr/> <p>Variable Y Detección y mitigación del lavado de activos</p> <p>Dimensiones: Y₁: Facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos. Y₂: Competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera.</p>

Anexo B: Cuestionario de encuesta para abogados



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SECCION DE POST GRADO

CUESTIONARIO PARA MEDIR LAS VARIABLES DE
INVESTIGACIÓN

A. Presentación:

Estimado (a) encuestado (a), los siguientes cuestionarios para la recopilación de información son parte de una investigación que tiene por finalidad determinar la relación que existe entre la implementación de modelos de prevención en la regulación de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y la prevención, detección y mitigación del lavado de activos. Agradecemos de antemano su predisposición a responder ambos cuestionarios, comprometiéndonos a mantener en confidencialidad sus respuestas.

B. Indicaciones:

- ✓ Este cuestionario es anónimo. Por favor responde con sinceridad.
- ✓ Lee detenidamente cada ítem. Cada uno tiene cinco posibles respuestas.
- ✓ Contesta a las preguntas marcando con una “X” en un solo recuadro que, según tu opinión, mejor refleje o describa la premisa.
- ✓ La escala de calificación es la siguiente:

1	=	Totalmente en desacuerdo
2	=	En desacuerdo
3	=	Ni de acuerdo ni en desacuerdo
4	=	De acuerdo
5	=	Totalmente de acuerdo

**CUESTIONARIO PARA MEDIR LA VARIABLE IMPLEMENTACIÓN DE MODELOS
DE PREVENCIÓN EN LA REGULACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

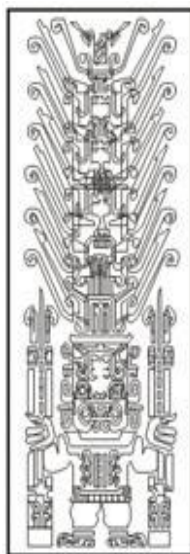
Ítems	Dimensión 1: de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)	1	2	3	4	5
1	El informe de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) permitirá verificar la correcta implementación y adecuado funcionamiento del modelo de prevención.					
2	El modelo de prevención debe responder en áreas específicas de riesgo.					
3	El modelo de prevención requiere de un sistema de procedimiento de denuncia					
4	El modelo de prevención requiere de etapas de evaluación y monitoreo					
	Dimensión 2: Competencias normativas innatas de la Superintendencia de Mercado de Valores.	1	2	3	4	5
5	La Superintendencia de Mercado de Valores debe tener competencias normativas innatas.					
6	La SMV tiene competencias para dictar normas legales en materia de mercado de valores.					
7	La SMV tiene competencia para supervisar el cumplimiento de la legislación del mercado de valores.					
8	La SMV tiene competencia para promover y estudiar el mercado de valores y de productos.					

**CUESTIONARIO PARA MEDIR LA VARIABLE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y
MITIGACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS**

Ítems	Dimensión 1: Facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos.	1	2	3	4	5
1	El Ministerio Público ostenta facultades amplias de disponer, requerir y acusar en la investigación del delito de lavado de activos.					
2	El Ministerio Público ostenta autonomía para investigar el delito de lavado de activos.					
3	El Ministerio Público investiga el delito de lavado de activos con interdependencia de otras entidades.					
4	Existe restricción a la facultad del Ministerio Público para investigar de manera autónoma el delito de lavado de activos.					
	Dimensión 2: Competencias asignadas a la Unidad de Inteligencia Financiera.	1	2	3	4	5
5	La UIF debe tener competencia en la recepción de información para la detección del Lavado de Activos.					
6	La UIF debe tener competencia en el análisis de información para la detección del Lavado de Activos					
7	La UIF debe tener competencia en la transmisión de información para la detección del Lavado de Activos					
8	Se debe asignar de competencias de la Unidad de Inteligencia Financiera para evitar duplicidad de esfuerzos y contradicciones entre entidades					

Muchas gracias por su participación

Anexo C: Fichas de juicio de expertos



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SECCION DE POST GRADO
FICHA DE JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y nombres del experto:**
- 1.2. **Grado académico:**
- 1.3. **Cargo e institución donde labora:**
- 1.4. **Título de la Investigación:** Implementación del modelo de prevención en la organización de personas jurídicas bajo el principio del daño frente a la detección y mitigación del lavado de activos (Lima, 2020)
- 1.5. **Autor del instrumento:**
- 1.6. **Maestría/Doctorado/Mención:** Doctor en Derecho.
- 1.7. **Nombre del instrumento:** Cuestionario para medir las variables de investigación
- 1.8. **Criterios de aplicabilidad:**
 - a) De 01 a 08 (no válido, reformular) d) De 15 a 17 (válido, precisar)
 - b) De 09 a 11 (no válido, modificar) e) De 18 a 20 (válido, aplicar)
 - c) De 12 a 14 (válido, mejorar)

II. ASPECTOS A EVALUAR

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado apropiado con lenguaje					
2. OBJETIVIDAD	Está expresado observables en conductas					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.40):

VALORACIÓN CUALITATIVA :

OPINIÓN DE APLICABILIDAD :

Lugar y fecha: Lima, abril del 2021

Sello y firma
DNI N°